

cej

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 8 DE JUNIO DE 2026

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|---|---|--|
| P. de la C. 363 (Por el señor Colón Rodríguez) | Para enmendar el Artículo 27.164 y el Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247-2018 en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados. | Banca, Seguros y Comercio (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico) Segundo Informe |
| P. de la C. 408 (Por el señor Jiménez Torres) | Para crear la "Ley de Asistencia Sicológica En Eventos Deportivos a Menores" con el fin de garantizar que los menores de edad tengan asistencia sicológica en todo evento y/o competencia deportiva; y para otros fines relacionados. | Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico) Tercer Informe |

Car

Actas y Récord

2026 JUN -5 P 4:04

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|---|--|--|
| P. de la C. 839 (Por el señor Jiménez Torres y otros) | Para establecer la "Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares", a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados. | Educación (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) |
| P. de la C. 860 (Por el señor Colón Rodríguez) | Para añadir un inciso j al Artículo 4 de la Ley Núm. 95 de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de disponer que, cuando un empleado tenga cubierta médica familiar mediante el plan de su cónyuge o de un familiar, no perderá el derecho a recibir la aportación patronal, sino que podrá recibirla como estipendio o subsidio para sufragar gastos médicos no cubiertos por dicho plan; y para otros fines relacionados. | Trabajo y Asuntos Laborales; y de Hacienda (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) |
| P. de la C. 1005 (Por el señor Hernández Concepción) | Para enmendar los Artículos 4.012A y 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de permitir a personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin que se les catalogue como tercero adquirente, siempre que la propiedad sea dedicada al desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media. | Asuntos Municipales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) |
| Petición por el Hon. Miguel Romero Lugo | | |

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|--|--|---|
| P. de la C. 1160 (Por el señor Colón Rodríguez) | Para enmendar los Artículos 1.5 y 18.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos"; a los fines de excluir la actividad agrícola del requisito de Permiso Único; simplificar el proceso de certificación de Agricultor Bona Fide; y para otros fines relacionados. | Agricultura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) |
| P. de la C. 1165 (Por el señor Charbonier China) | Para crear la "Ley de Transparencia Operacional del Servicio de Agua Potable de Puerto Rico"; establecer la obligación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de proveer información pública continua sobre interrupciones del servicio, trabajos programados y métricas de desempeño operacional; enmendar la Sección 20ª de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados. | Gobierno (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) |
| P. de la C. 1175 (Por el señor Nieves Rosario y otros) | Para crear la "Ley para la Integración de Servicios Gubernamentales mediante Videoconferencia"; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a implementar un sistema de atención al ciudadano vía videoconferencia; ordenar a la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS) a establecer los parámetros técnicos y de ciberseguridad; añadir al Artículo 7 de la Ley 151-2004 conocida como Ley de Gobierno Electrónico un inciso (l); y para otros fines relacionados. | Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) |

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|--|---|---|
| P. del S. 732 (Por el señor Santos Ortiz y otros) | Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético. | Recreación y Deportes |
| P. del S. 1091 (Por el señor Rivera Schatz y otros) | Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", a los fines de aclarar que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer antes los foros administrativos, representados por empleados de la propia agencia, o por personal contratado por servicios profesionales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados. | Gobierno |
| R. Conc. de la C. 40 (Por el señor Aponte Hernández y otros) | Para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las gestiones que realiza la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales Retirados de Puerto Rico para que se otorgue la Medalla de Honor, la más alta condecoración militar concedida por el Presidente, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al puertorriqueño, Jorge Otero Barreto, quien, por sus ejecutorias en la Guerra de Vietnam es conocido como el "Rambo Puertorriqueño", y para otros fines. | Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) |

| MEDIDA LEGISLATIVA | TÍTULO | COMISIÓN QUE INFORMA |
|---|--|---|
| R. de la C. 133 (Por la señora Peña Dávila) | Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado en que se encuentran las carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles y cualquier otra infraestructura vehicular en los municipios de Gurabo y Caguas que componen el Distrito Representativo Núm. 31 y el Distrito Representativo Núm. 32 de Caguas; considerar y recomendar medidas para su rehabilitación y estrategias preventivas de mantenimiento; y para otros fines relacionados. | Transportación e Infraestructura Informe Final |
| R. de la C. 554 (Por el señor Nieves Rosario) | Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales; evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha zona costera; y para otros fines relacionados. | Región Norte Informe Final |



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 363

SEGUNDO INFORME POSITIVO

16
14 de octubre de 2025

Actas y Récord
2025 OCT 16 P 12: 25

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Segundo Informe con relación al Proyecto de la Cámara 363, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja al Segundo Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 363 busca enmendar los Artículos 27.164 y 27.165 del "Código de Seguros de Puerto Rico" (Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957). El objetivo principal es aclarar y fortalecer los remedios y protecciones civiles disponibles para los asegurados cuando una compañía de seguros incumple con las disposiciones de la ley, enmendando específicamente las herramientas creadas por la Ley 247-2018.

La legislación surge como respuesta a la actuación de la industria de seguros tras el paso de los huracanes Irma y María en 2017. Según el proyecto, la respuesta de las aseguradoras a la catástrofe estuvo llena de retrasos, malos manejos y violaciones al Código de Seguros, afectando a ciudadanos, empresas y municipios.

En 2018, se aprobó la Ley 247-2018 para dar a los asegurados herramientas adicionales y agilizar las reclamaciones. Esta ley creó una nueva causa de acción civil (Artículo 27.164) y una disposición general para el pago de honorarios de abogado (Artículo 27.165) con el fin de mejorar el acceso de los ciudadanos a la justicia. Sin

embargo, interpretaciones recientes del Tribunal Supremo de Puerto Rico no fueron consistentes con la intención legislativa original de la Ley 247-2018.

La intención de la Asamblea Legislativa es garantizar que los ciudadanos tengan un "acceso verdadero y oportuno a la justicia" frente a la inacción de las aseguradoras. Entre 2017 y 2023, se presentaron 4,317 casos civiles por incumplimientos de aseguradoras relacionados con los huracanes, lo que ha generado interpretaciones judiciales diversas.

El retraso en los pagos ha afectado negativamente los presupuestos familiares, la reconstrucción de hogares y la economía de la isla. Varios años después, aún restaban por pagarse \$1.6 mil millones en reclamaciones por el huracán María.

Enmiendas Propuestas en P de la C 363

La medida propone las siguientes enmiendas al Código de Seguros:

1. Enmienda al Artículo 27.164 - Remedios Civiles

Eliminación del Requisito de Notificación Previa: Se elimina por completo la subsección (3), que actualmente funciona como una condición previa para demandar. Esta sección eliminada requería que el afectado notificara por escrito al Comisionado de Seguros y a la aseguradora sobre la violación. También otorgaba a la aseguradora un plazo de 60 días para remediar la violación y evitar la demanda. Al eliminar este paso, el proyecto busca agilizar el acceso a los tribunales.

Aclaración sobre Causas de Acción Concurrentes: Se elimina la frase que impedía a los tribunales procesar simultáneamente una causa de acción bajo este artículo y otras causas de acción (por ejemplo, por incumplimiento de contrato o daños según el Código Civil). La enmienda aclara que el recurso civil del Artículo 27.164 "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción" y es concurrente con otros remedios disponibles bajo las leyes de Puerto Rico.

2. Enmienda al Artículo 27.165 - Costas y Honorarios de Abogado

La adjudicación de honorarios de abogado a favor de un asegurado que prevalezca en su reclamo se extenderá más allá de los tribunales. La nueva redacción incluye cualquier sentencia o decreto emitido por un "foro administrativo o proceso de mediación u otro".

Se modifica la fórmula para calcular los honorarios de abogado. En lugar de una "suma razonable", la ley ahora mandará que la compensación sea del "treinta y tres por ciento (33%) del monto recuperado"

Finalmente, establece que la Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y tendrá aplicación retroactiva.

Luego de expresada la intención del Proyecto de la Cámara 363, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes examinó los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias:

1. **Oficina del Comisionado de Seguros**
2. **Departamento de Justicia**
3. **ACODESE**
4. **Colegio de Abogados**
5. **Mapfre**

Oficina del Comisionado de Seguros
(10 de junio de 2025)

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS) expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara 363. La OCS reconoce que la medida busca enmendar los Artículos 27.164 y 27.165 del Código de Seguros para fortalecer las protecciones a los asegurados, creadas originalmente por la Ley 247-2018. La agencia coincide con la exposición de motivos del proyecto en que ciertas decisiones del Tribunal Supremo han generado interpretaciones que ameritan ser reevaluadas para restaurar la intención legislativa original.

La OCS está de acuerdo con la propuesta de enmendar el Artículo 27.164 para eliminar el trámite de notificación previa ante su oficina como requisito para que un asegurado pueda presentar una demanda por prácticas desleales (bad faith). La OCS argumenta que una causa de acción por daños y perjuicios es de naturaleza puramente judicial, y dado que la agencia no tiene competencia para conceder indemnizaciones monetarias, no es necesario agotar un trámite administrativo previo. La agencia también apoya la aclaración de que una causa de acción bajo este artículo pueda presentarse de forma concurrente con otros remedios, como una reclamación por incumplimiento de contrato. La OCS señala que, si bien la interpretación actual del Tribunal Supremo de Puerto Rico obliga al demandante a elegir una sola causa de acción, de forma similar a como se hace en Florida, otros estados como Texas y Luisiana permiten que las reclamaciones por mala fe e incumplimiento de contrato coexistan en una misma demanda.

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 27.165 sobre los honorarios de abogado, la OCS ofrece una sugerencia específica. El proyecto propone fijar una cantidad para la compensación y ampliar su aplicación a foros administrativos y de mediación. La OCS recomienda que la ley especifique que esta compensación por honorarios sea independiente y adicional a la indemnización principal que reciba el asegurado o beneficiario. Además, propone que se le otorgue al foro judicial o administrativo la facultad de determinar la cuantía de dichos honorarios como una partida adicional a la reclamada en la demanda. En conclusión, la OCS favorece el proyecto con base en los comentarios expuestos en su memorial.

A. Requerimiento de Información a la OCS

El 18 de junio de 2025, la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), en respuesta a una solicitud de información de la Comisión de Banca, Seguros y Comercio realizada durante la vista pública del Proyecto de la Cámara 363, proveyó información detallada sobre las acciones tomadas contra las aseguradoras por su manejo de las reclamaciones de los huracanes Irma y María.

El documento adjunto, titulado "Ordenes Huracán Irma y María", detalla las sanciones impuestas a numerosas compañías de seguros por violaciones al Código de Seguros. Entre las aseguradoras multadas se encuentran Triple-S Propiedad, Inc., Universal Insurance Company, MAPFRE PRAICO Ins. Co., Cooperativa de Seguros Múltiples, One Alliance Ins. Corp., e Integrand Ass. Co., entre otras. Los solicitantes de estas investigaciones y querellas incluyen desde individuos y consejos de titulares de condominios hasta una amplia gama de entidades gubernamentales como el Departamento de Salud, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, y el Negociado de la Policía.

Las violaciones más comunes citadas en las órdenes se refieren a los Artículos 27.162 (Término para la resolución de reclamaciones) y 27.161 (Prácticas desleales en el ajuste de reclamaciones), lo que evidencia un patrón de retrasos y manejos inadecuados por parte de la industria. Las multas impuestas son significativas, con sanciones individuales de hasta \$55,000 y una multa consolidada en una investigación especial de la OCS a Triple-S Propiedad por \$379,400.00. En total, la tabla provista por la OCS documenta la imposición de \$1,183,400.00 en multas a las aseguradoras por su gestión de las reclamaciones de los huracanes, proveyendo evidencia concreta que apoya las justificaciones del P. de la C. 363.

Departamento de Justicia
(10 de junio de 2025)

El Departamento de Justicia de Puerto Rico ("Justicia") presentó sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 363. Justicia concluye que no tiene ningún impedimento legal que interponer en contra de la aprobación de la medida, aunque ofrece varias recomendaciones y concede deferencia a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) en los aspectos técnicos y operacionales. El memorial reconoce que el proyecto de ley busca aclarar los remedios civiles creados por la Ley 247-2018, la cual fue una respuesta a los retrasos y violaciones por parte de la industria de seguros tras los huracanes de 2017 y a posteriores interpretaciones del Tribunal Supremo.

Al analizar las enmiendas al Artículo 27.164 del Código de Seguros, Justicia expresa una preocupación sobre la eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros. Si bien se reconoce que la intención es hacer el proceso más accesible para el asegurado, Justicia advierte que la medida elimina el procedimiento actual sin establecer uno que lo sustituya. Esto podría ocasionar que el proceso se convierta en una acción civil ordinaria. Por ello, Justicia sugiere que, en lugar de excluir por completo al Comisionado, se delimite su intervención; alternatively, si la intención es crear un procedimiento judicial concurrente con uno administrativo, el proyecto de ley debería establecerlo explícitamente. En cuanto a permitir que la causa de acción del Artículo 27.164 sea concurrente con otras reclamaciones (ej. bajo el Código Civil), Justicia no tiene objeción. Explica que esta enmienda no es contraria a lo resuelto por el Tribunal Supremo, que ya permite la presentación de acciones concurrentes, aunque requiere que el demandante elija un solo remedio para la adjudicación final para evitar la duplicidad de remedios.

Respecto a la enmienda propuesta al Artículo 27.165, que fija los honorarios de abogado en un 33% del monto recuperado y añade los foros administrativos y procesos de mediación, Justicia recomienda una modificación. Específicamente, recomienda que se elimine la referencia al "proceso de mediación". La razón es que la mediación ante la OCS es un proceso informal, voluntario y no vinculante, distinto a un procedimiento judicial o administrativo en el que se adjudican compensaciones u honorarios. Finalmente, Justicia reitera su deferencia a la OCS en los aspectos técnicos de la medida y reconoce la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para aprobarla en protección del bienestar del pueblo.

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)
(9 de junio de 2025)

La Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE) expresó su total rechazo al Proyecto de la Cámara 363. La asociación argumenta que la legislación se basa en alegaciones "generalizadas, infundadas y repetitivas" sobre la supuesta mala

respuesta de la industria de seguros tras el paso del huracán María. ACODESE refuta esta premisa, señalando que el evento generó una cifra sin precedentes de más de 300,000 reclamaciones y que el manejo se vio dificultado por factores externos. Entre estos factores se encuentran la llegada de ajustadores públicos que presentaron estimados inflados, generando expectativas irreales; la insolvencia de dos aseguradoras, Integrand y Real Legacy, que afectó a miles de asegurados; y la aparición de firmas de especulación que compraban reclamaciones para entablar litigios por cifras exageradas. Como prueba del desempeño de la industria, ACODESE cita datos de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) que indican que el 99.7% de las reclamaciones de María ya han sido resueltas.

ACODESE se opone firmemente a la eliminación del requisito de notificación previa a la OCS antes de entablar una demanda bajo el Artículo 27.164. La asociación sostiene que este mecanismo es una herramienta eficaz que busca evitar litigios costosos para ambas partes, brindando al asegurador un plazo de 60 días para remediar la presunta violación. En lugar de eliminarlo, ACODESE propone fortalecer este procedimiento administrativo para que siga promoviendo la solución de disputas fuera de los tribunales. Además, recalcan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ya ha avalado la naturaleza jurisdiccional de este requisito, estableciendo que los tribunales carecen de jurisdicción si el asegurado no cumple con la notificación previa.

La asociación también rechaza la enmienda que permitiría la adjudicación de remedios duplicados y la imposición de un honorario de abogado fijo del 33%. Argumentan que permitir que un demandante recobre por la causa de acción del Código de Seguros y, a la vez, por una causa bajo el Código Civil por el mismo daño, contraviene el ordenamiento jurídico que prohíbe la doble compensación. Señalan que el Tribunal Supremo ya interpretó la ley actual de manera que, si bien se pueden acumular causas de acción, el demandante debe seleccionar un solo remedio. En cuanto a los honorarios, ACODESE afirma que fijar un porcentaje del 33% es contrario al principio de libertad de contratación y elimina la discreción judicial de imponer honorarios solo cuando existe temeridad. Sostienen que esta medida solo parece beneficiar a los abogados.

Finalmente, ACODESE advierte sobre las nefastas consecuencias económicas del proyecto. Señalan que los artículos que se pretenden enmendar son una copia de la legislación de Florida que provocó una crisis en su mercado de seguros, con un aumento descontrolado de litigios y primas. Advierten que la aprobación del P. de la C. 363 tendrá un efecto inflacionario en las primas de seguro en Puerto Rico y, más grave aún, podría causar que los reaseguradores se retiren del mercado, lo que resultaría en una falta de disponibilidad de seguros para los consumidores. Por estas razones, instan a la Comisión a no aprobar la medida.

A. Estudio de la firma Estudios Técnicos Inc. (ET)¹

El estudio, comisionado por ACODESE, presenta un análisis sobre el impacto financiero y económico que tendría el Proyecto de la Cámara 363 en la industria de seguros de propiedad y contingencia en la isla.

Según el estudio, la justificación del proyecto de ley es un supuesto mal manejo de las reclamaciones relacionadas con los huracanes Irma y María. La medida legislativa propone enmendar el Código de Seguros para, entre otras cosas, permitir que los asegurados demanden directamente a sus aseguradoras y obligar a estas a cubrir los honorarios de los abogados del demandante, fijados en un 33% de la compensación, en caso de un fallo adverso. Aunque su objetivo declarado es agilizar el resarcimiento a los afectados, el estudio sostiene que el proyecto incentivaría una litigación masiva, lo cual resultaría contraproducente y perjudicial para la economía de la isla, los consumidores y la propia industria.

Para evaluar las repercusiones, el análisis del estudio se fundamenta en tres escenarios que proyectan el porcentaje de reclamaciones que escalarían a un proceso judicial, tomando como referencia las 303,999 reclamaciones del huracán María y las tasas de litigio observadas en Florida. El escenario conservador proyecta un 12% de litigios, el intermedio un 20% y el pesimista un 25%. Bajo estos supuestos, el impacto financiero para las aseguradoras entre 2025 y 2029 sería catastrófico. Los costos extraordinarios acumulados por litigios y honorarios se estiman entre \$5,072 millones y \$10,566 millones. Para absorber estos gastos sin comprometer su capital, las aseguradoras se verían forzadas a realizar aumentos acumulados en las primas que oscilarían entre un 632% y un 2,849%, haciendo los seguros inaccesibles para gran parte de la población y las empresas.

Las consecuencias directas de estos costos serían una drástica reducción en la capacidad de la industria para ofrecer protección. Se proyecta que el sector tendría que reducir la suscripción de nuevas pólizas entre \$4,135 millones y \$8,615 millones, dejando a un gran número de comercios, individuos y entidades gubernamentales sin cobertura ante futuros desastres. Además, la industria enfrentaría pérdidas netas acumuladas que podrían alcanzar los \$8,146 millones, lo que erosionaría su capital y comprometería gravemente su solvencia, llevando potencialmente a la insolvencia técnica y a la desaparición del mercado de seguros doméstico.

A nivel macroeconómico, el impacto sería igualmente severo. En el escenario más pesimista, se proyecta una pérdida acumulada en la actividad económica de \$17,365.8 millones, la puesta en riesgo de 10,451 empleos anuales y una merma en los ingresos

¹ Estudio Técnicos presentó una versión revisada del informe con fecha del 26 de septiembre.

fiscales de \$1,531.6 millones para el gobierno. El informe concluye que el PC 363 generaría un círculo vicioso: congestionaría los tribunales, retrasaría aún más el pago de reclamaciones legítimas y crearía una profunda vulnerabilidad económica, afectando la estabilidad del sistema financiero y la capacidad de recuperación de Puerto Rico ante futuros eventos catastróficos.

Tras haber examinado el informe realizado por Estudios Técnicos, le solicitamos a ACODESE que respondiera las siguientes interrogantes:

Primero, el informe hizo uso exclusivo del huracán María como punto de referencia para todo el análisis. El informe utiliza las 303,999 reclamaciones generadas por este evento como la base para proyectar futuros litigios. Esta premisa es fundamentalmente errónea; María fue un evento catastrófico sin precedentes, cuya gestión de reclamaciones se vio afectada por un colapso generalizado de la infraestructura, no por el marco legal vigente. Utilizar el peor escenario histórico como la norma operativa futura es una falacia que invalida las conclusiones subsiguientes.

Segundo, los escenarios de litigiosidad presentados, que oscilan entre un 12% y un 25%, se basan en datos de condados atípicos de Florida, un mercado con dinámicas procesales y regulatorias distintas. El informe omite que la tasa histórica de litigios en Puerto Rico, incluso después de María, se ha mantenido por debajo del 1%. La omisión de un escenario conservador, anclado en la realidad local (por ejemplo, del 2% al 5%), revela un sesgo orientado a generar un escenario catastrófico en vez de un análisis objetivo del P de la C 363. A esto se suma la presunción de que el 50% de los casos litigados resultarían en una indemnización a favor del demandante, una tasa de prevalencia que no se sustenta con datos del sistema judicial local para reclamaciones complejas. Finalmente, el costo legal promedio por caso, estimado en \$117,872, se calcula utilizando un número reducido de casos de alta complejidad post-María, ignorando que la gran mayoría de las disputas ordinarias se resuelven con costos significativamente menores.

Tercero, el análisis se enfoca exclusivamente en los riesgos financieros para las aseguradoras, omitiendo los beneficios sistémicos que el PC 363 busca fomentar. La medida no solo protege al asegurado, sino que promueve un mercado de seguros más eficiente y equitativo. Al establecer consecuencias económicas claras por la denegación injustificada de reclamaciones, el proyecto de ley crea un poderoso incentivo para que las aseguradoras resuelvan las disputas de manera justa y expedita, antes de llegar a la etapa de litigio. Esto, a su vez, acelera la recuperación económica de individuos y comercios tras un siniestro, reduciendo la dependencia de la asistencia gubernamental.

Cuarto, un sistema de reclamaciones más justo y transparente fortalece la confianza del mercado en la industria, lo que puede incentivar la adquisición de pólizas

y ampliar la base de asegurados. Lejos de provocar un colapso, el PC 363 fomenta la competencia basada en la calidad del servicio y la eficiencia en el manejo de reclamaciones, beneficiando a las aseguradoras que operan con las mejores prácticas.

En respuesta al requerimiento, ACODESE presentó un Memorándum suscrito por Estudios Técnicos y un estudio revisado. Estudios Técnicos, Inc. defiende el uso de las 303,999 reclamaciones del huracán María como base para su análisis prospectivo, argumentando que ignorar un evento de esta magnitud sería irresponsable. Sostienen que, aunque María fue un evento sin precedentes, el riesgo de que ocurran fenómenos similares es real y está respaldado por proyecciones científicas sobre el cambio climático. El análisis no asume que la totalidad de las reclamaciones irá a litigio, sino que utiliza este universo para estimar el impacto potencial si un porcentaje de estas reclamaciones se litigara bajo el nuevo marco legal propuesto por el PC 363. El informe no evalúa el manejo pasado de las reclamaciones, sino cómo un evento futuro similar, bajo las nuevas reglas, afectaría a la industria.

ET justifica el uso de escenarios de litigiosidad del 12% al 25%, basados en la experiencia de condados costeros de Florida, por la falta de datos locales confiables y porque estas zonas comparten un perfil de riesgo geográfico similar al de Puerto Rico. Argumentan que la tasa histórica de litigios en la isla (menor al 1%) no es un buen predictor del futuro si se aprueba el PC 363, ya que la ley misma crearía un fuerte incentivo para demandar, al garantizar el pago del 33% de honorarios de abogados. Consideran que proponer escenarios más bajos (2-5%) sería subestimar el impacto del proyecto.

En cuanto a la presunción de que el 50% de los casos prosperará a favor del demandante, ET lo describe como un supuesto metodológicamente prudente y financieramente conservador, que refleja la incertidumbre inherente a los procesos judiciales y busca un equilibrio entre las reclamaciones que son desestimadas y las que resultan en una indemnización. Finalmente, tras tu observación, ET revisó su metodología para calcular los costos legales. En lugar de basarse en un costo promedio por caso, el informe actualizado utiliza un parámetro de la industria en EE. UU., donde los gastos de litigio representan aproximadamente el 21% del monto total de las compensaciones pagadas a los demandantes, considerándolo un enfoque más conservador y robusto.

ET responde que su estudio sí considera el sistema en su totalidad, analizando los riesgos para los asegurados, la industria y la economía en general. Reconocen que la intención del proyecto de ley es beneficiar al asegurado, pero advierten sobre consecuencias no deseadas que podrían anular dichos beneficios. El principal riesgo, según el informe, es que los costos extraordinarios no previstos (litigios, honorarios) lleven a un encarecimiento drástico de las primas (entre un 75% y un 193% de aumento

acumulado) o a una reducción en la cantidad de pólizas ofrecidas para proteger el capital de las aseguradoras. Ambas alternativas limitarían el acceso al seguro, especialmente para las poblaciones más vulnerables, y podrían aumentar la carga fiscal del gobierno tras un desastre. Además, argumentan que el incentivo al litigio podría congestionar los tribunales, retrasando aún más la resolución de casos, un efecto contrario al que busca la medida.

Contrario a la idea de que la medida fortalecerá la confianza, ET sostiene que las consecuencias financieras podrían tener el efecto opuesto. Un aumento significativo en el costo de las primas no incentivaría la adquisición de pólizas, sino que probablemente reduciría la base de asegurados, ya que muchas familias y empresas no podrían costearlas. Por otro lado, si las aseguradoras optan por limitar la suscripción de nuevas pólizas para no arriesgar su capital, se reduciría el acceso a la protección. Según ET, la incertidumbre creada por el PC 363 y el riesgo de una erosión del capital de la industria debilitarían el mercado, afectando transacciones comerciales que dependen de la existencia de seguros, como los créditos hipotecarios. Lejos de fomentar una competencia sana, el informe sugiere que la inestabilidad financiera limitaría la capacidad de la industria para funcionar eficazmente.

Colegio de Abogados de Puerto Rico
(10 de junio de 2025)

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) presentó una opinión dividida sobre el Proyecto de la Cámara 363. El CAAPR apoya la parte de la medida que elimina el requisito de notificación previa de 60 días antes de demandar a una aseguradora, pero se opone a la enmienda que permitiría la adjudicación simultánea de múltiples causas de acción por mala fe. La organización considera que la eliminación de la notificación previa es una medida positiva que elimina una barrera para el acceso a la justicia, señalando que en la práctica este plazo solo sirve para postergar la presentación de una demanda. Sin embargo, califica como "jurídicamente improcedente" la propuesta de permitir que los tribunales adjudiquen remedios duplicados, ya que expondría a la aseguradora a una doble compensación por un solo daño, lo que podría propiciar un enriquecimiento injusto.

El CAAPR aclara una percepción que considera errónea sobre el alcance de la ley que el proyecto busca enmendar (Ley 247-2018). Aunque la discusión pública se centra en reclamaciones de propiedad tras los huracanes, la causa de acción creada es amplia y permite a "cualquier persona" demandar a una aseguradora por daños. Esto significa que sus disposiciones aplican a todo tipo de reclamaciones, incluyendo impericia médica y daños a terceros, y no solo a la relación entre asegurado y aseguradora. Si la intención legislativa es limitar esta causa de acción solo a seguros de propiedad, la ley debería indicarlo claramente, lo cual no ocurre actualmente.

Al argumentar a favor de la eliminación del requisito de notificación previa, el CAAPR señala que el Tribunal Supremo ya estableció que dicho plazo de 60 días es de naturaleza jurisdiccional. La organización enumera múltiples razones para su eliminación, entre ellas: que representa una restricción procesal excesiva; que no repara el daño ya sufrido por el asegurado; que podría fomentar comportamientos dilatorios por parte de las aseguradoras; y que es incompatible con los términos procesales de las Reglas de Procedimiento Civil en casos de demandas de coparte o contra terceros.

Finalmente, el CAAPR fundamenta su oposición a la adjudicación de remedios concurrentes citando la decisión del Tribunal Supremo en el caso Cons. de Tit. Cond. Balcones de San Juan v. MAPFRE. En dicha opinión, el tribunal determinó que, para evitar la doble compensación, un demandante debe optar por un remedio, aunque pueda presentar múltiples causas de acción. El Colegio de Abogados y Abogadas sostiene que el principio legal que prohíbe la doble compensación por un mismo daño no debe ser alterado por la Legislatura. Por estas razones, recomiendan eliminar del proyecto la enmienda a la sección (6) del Artículo 27.164 del Código de Seguros.

Federación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico (FEDCCA)
(13 de junio de 2025)

La Federación de Condominios y Control de Acceso de Puerto Rico (FEDCCA) expresó su firme apoyo al Proyecto de la Cámara 363, instando a su aprobación sin enmiendas. La organización fundamenta su posición en la "realidad vivida" tras los huracanes Irma y María en 2017, donde alegan que cientos de condominios enfrentaron el "abandono y la negligencia" por parte de aseguradoras como MAPFRE, que en muchos casos ofrecieron pagos ínfimos que no cubrían ni el 10% de los daños reclamados. Citan como evidencia una entrevista de WAPA TV de junio de 2019 que documentó cómo, dos años después, los residentes seguían viviendo con ventanas tapiadas y techos colapsados.

FEDCCA argumenta que la legislación actual creó un problema para los asegurados. Detallan que las aseguradoras, como MAPFRE, utilizaron tácticas dilatorias y publicaron anuncios en periódicos advirtiendo que el derecho a demandar caducaría en uno o dos años, lo que obligó a muchos asegurados a presentar demandas antes de que venciera el plazo. Esta acción, destinada a proteger sus derechos, les impidió cumplir con el período de "cura" de 60 días requerido en el Artículo 27.164, un requisito que el Tribunal Supremo luego determinó que era jurisdiccional. FEDCCA describe este proceso de notificación como un "paso formalista" que no tuvo ningún efecto en el comportamiento de las aseguradoras, ya que estas nunca respondieron a los formularios enviados para intentar resolver las reclamaciones.

La Federación apoya las enmiendas clave del proyecto, afirmando que los asegurados necesitan herramientas adicionales para hacer valer sus derechos. Están de acuerdo en que el asegurado debe tener una causa de acción concurrente e independiente por prácticas desleales, más allá del simple incumplimiento de contrato, para crear un efecto disuasivo y punitivo contra prácticas como ofrecer cantidades irrisorias o no investigar las reclamaciones a tiempo. Asimismo, apoyan el pago obligatorio de honorarios de abogado en cualquier caso en que se dicte una sentencia contra la aseguradora. Sostienen que esto es crucial para que el asegurado pueda usar la totalidad de la indemnización para reparar su propiedad y para nivelar la balanza frente a las aseguradoras, que tienen el capital para sobrevivir años de litigio, a diferencia de los asegurados.

En conclusión, FEDCCA considera que el P. de la C. 363 es una medida esencial para la justicia. Afirman que el proyecto aclara las vías legales, elimina trámites innecesarios que solo retrasan los procesos y establece el derecho a honorarios de abogado para que los asegurados puedan defenderse sin caer en la ruina financiera. La organización reafirma que los asegurados no deben quedar a merced de las aseguradoras y que este proyecto "devuelve la balanza a su lugar justo".

Mapfre
(11 de junio de 2025)

MAPFRE PRAICO Insurance Company expresó su oposición al Proyecto de la Cámara 363, señalando que, si bien respalda los comentarios ya presentados por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), deseaba añadir información suplementaria. MAPFRE destaca su interés directo en la medida, ya que esta busca alterar determinaciones judiciales en casos en los que la compañía fue parte. La aseguradora argumenta que el seguro cumple una función social y económica crucial al atenuar el riesgo y permitir un crecimiento estable.

El principal argumento legal de MAPFRE es su fuerte objeción a la aplicación retroactiva de la ley. Sostienen que la retroactividad viola principios fundamentales de seguridad jurídica, libertad individual y previsibilidad, y que la ley no debería perjudicar derechos adquiridos bajo una legislación anterior. MAPFRE cuestiona que la exposición de motivos del proyecto cumpla con el estándar establecido por el Tribunal Supremo para justificar la retroactividad, que requiere la existencia de un "grave mal social" o una emergencia, como una depresión económica. Argumentan que las justificaciones del proyecto, como el "malestar general de los ciudadanos" o los "altos costos" de los litigios, no alcanzan el nivel de emergencia que justificaría tal medida.

MAPFRE califica la imposición mandatoria de un 33% en honorarios de abogado como "inaceptable" tanto retroactiva como prospectivamente, describiéndola como un

"desbalance injusto" con serias implicaciones financieras que inevitablemente se trasladarán a las primas que pagan todos los asegurados. La compañía argumenta que esta disposición asume que en todos los pleitos donde se otorga una indemnización, la aseguradora ha actuado como un "litigante temerario y frívolo", ignorando por completo la conducta del reclamante y las ofertas de sentencia que la aseguradora pudo haber realizado. Este enfoque, según MAPFRE, deroga de facto las Reglas de Procedimiento Civil 35.1 y 44.1, que basan la imposición de honorarios en la conducta procesal y la temeridad de las partes.

Para ilustrar por qué se ven obligados a litigar, MAPFRE presenta ejemplos de casos en los que las reclamaciones de los condominios fueron masivamente exageradas. En el caso del Condominio Villas de Hato Tejas, se reclamaron inicialmente más de \$17 millones y el tribunal finalmente otorgó solo \$970,679, una sobreestimación del 1,771%. En el caso de Alturas de Caldas, una reclamación de más de \$4 millones resultó en una adjudicación de \$493,113, cantidad que MAPFRE ya había pagado. MAPFRE señala la disparidad en el sistema: mientras las aseguradoras enfrentan graves sanciones por infravalorar una reclamación, los asegurados que exageran sus pérdidas "no se exponen a ninguna" consecuencia por su "deshonestidad y conducta ilícita".

Vista Pública

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio celebró una vista pública el miércoles 11 de junio de 2025, extendiéndose por casi tres horas, para discutir el Proyecto de la Cámara 363. Este proyecto busca enmendar los artículos 27.164 y 27.165 de la Ley 70 de Puerto Rico, con el fin de clarificar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247 de 2018 en casos de incumplimiento por parte de las aseguradoras. La vista pública contó con la participación de representantes del Departamento de Justicia, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Federación de Condominios y Control de Acceso, y la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico.

La Lcda. Perla Iris Rivera Guardiola, en representación del Departamento de Justicia, explicó que la Ley 247 de 2018 surgió como respuesta a la gestión de la industria de seguros tras los huracanes Irma y María en 2017. La Lcda. Rivera indicó que la industria de seguros se vio "plagada de retrasos y reiteradas violaciones a las disposiciones del código de seguros", las cuales fueron sancionadas con multas por la Oficina del Comisionado de Seguros. La Ley 247 añadió los artículos 27.164 y 27.165 al Código de Seguros, creando una acción civil con honorarios de abogado. El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó esta ley en varios casos, incluyendo Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan versus Mafre y Consejo de Titulares del Condominio Kings Court 76 versus Mafre. Ante estas interpretaciones, el legislador consideró necesario enmendar la Ley 247 para aclarar que el Artículo 27.164 no debe

estar sujeto al requisito jurisdiccional de notificación previa al Comisionado de Seguros. El Proyecto de la Cámara 363 propone eliminar este requisito de notificación previa y el impedimento de que los tribunales procesen el recurso civil establecido en el Artículo 27.164 o cualquier otro recurso. Se dispone que este recurso civil "no sustituye cualquier otro recurso o causa de acción" , permitiendo reclamaciones bajo el Código Civil de Puerto Rico, aunque los tribunales estarían impedidos de adjudicar ambos recursos simultáneamente. La enmienda al Artículo 27.165 fijaría los honorarios de abogado en un "33% del monto recuperado" , y añadiría los foros administrativos y el proceso de mediación como entes adjudicativos.

El Departamento de Justicia no presentó objeción legal a la aprobación del proyecto, pero sugirió que, si la intención es la concurrencia con el Comisionado de Seguros, esto se especifique. También recomendó eliminar la referencia al proceso de mediación en la enmienda del Artículo 27.165, ya que la mediación es un proceso "informal, voluntario y no vinculante" que no asigna honorarios.

El Lcdo. José Lama Rivera, en representación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, apoyó la eliminación del requisito de notificación previa y el período de 60 días de paralización para la acción legal. Argumentó que este requisito dilata el proceso y no es efectivo, mencionando que de "356 notificaciones" recibidas desde 2018, "ninguna de esas notificaciones ha sido remediada". Indicó que permitir este período de curación "no repara el daño que sufrió el asegurado o el tercero" cuando la conducta ya ocasionó un perjuicio.

El Lcdo. Lama Rivera también señaló que este requisito puede interpretarse como una "restricción procesal excesiva" que priva del acceso al foro judicial , y que en algunos casos, los términos de las reglas de procedimiento civil (15, 20 o 30 días) son incompatibles con un término de 60 días. Sin embargo, el Colegio se opuso a la eliminación de la prohibición de la concurrencia de causas de acción, argumentando que permitir la adjudicación de múltiples causas por un mismo daño podría llevar a una "doble compensación" y un "enriquecimiento injusto". En cuanto a los honorarios de abogado, el Colegio apoya la fijación del 33%, pero hizo una salvedad sobre la prohibición de cobrar más del 25% en honorarios contingentes a "menores incapaces". El Lcdo. Lama Rivera enfatizó que la Ley 247, al utilizar la frase "cualquier persona" , extiende su alcance más allá de los seguros de propiedad, incluyendo causas de acción de daños y perjuicios, mala práctica, impericia médico-hospitalaria, responsabilidad profesional y vicios de construcción.

El Sr. Ignacio Veloz, presidente de la Federación de Condominios y Control de Acceso, apoyó enérgicamente el proyecto. Denunció el "abandono y la negligencia por parte de las aseguradoras como "Mapfre" tras los huracanes Irma y María, quienes ofrecieron "un pago ínfimo que no alcanzaba ni el 10% de los daños reclamados". Resaltó

que muchos condóminos se vieron forzados a demandar antes de los 60 días requeridos por el Artículo 27.164, debido a advertencias de caducidad de Mapfre. Veloz afirmó que el requisito de notificación previa resultó en un "mero formalismo que no tuvo ninguna consecuencia sobre el comportamiento de las aseguradoras". Apoyó una "causa de acción privada independiente" contra las aseguradoras por prácticas abusivas, como obligar a demandar o no investigar oportunamente. Consideró que esto tendría un "efecto disuasivo y punitivo". También abogó por la obligatoriedad de los honorarios de abogados en cualquier caso donde se dicte sentencia en contra de la aseguradora, ya que las comunidades de condominios tuvieron que hacer "derramas para poder cubrir los gastos de la compensación del de los huracanes María para poder compensar ese eh gasto de los honorarios de abogados".

Por otro lado, la Lcda. Iraelia Pernas, directora ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, manifestó su rechazo al Proyecto de la Cámara 363. Cuestionó las aseveraciones de la exposición de motivos, tildándolas de "generalizadas, infundadas y repetitivas". Atribuyó la complejidad en el manejo de reclamaciones (más de 300,000 tras María) a factores como la "entrada masiva de ajustadores públicos provenientes de otras jurisdicciones" que presentaron "estimados inflados", y la aparición de "entidades como atenor firma" que adquirirían reclamaciones financiadas con "fondos de especulación", lo que condujo a "litigios en contra de aseguradores en los que se reclaman cifras infladas". A pesar de los retos, afirmó que el "99.7% de las reclamaciones presentadas tras el huracán María" han sido resueltas. La Lcda. Pernas argumentó que la eliminación del requisito de notificación previa debilita un "mecanismo eficaz para la resolución temprana de disputas". Además, advirtió sobre el "efecto nefasto" que las enmiendas podrían tener, citando la experiencia de Florida, donde disposiciones similares llevaron a un "aumento descontrolado de litigios" e "incrementos significativos en las primas de seguros". Mencionó que el 70.8% de los litigios nacionales de seguros de propiedad se concentraron en Florida, generando costos de defensa de aproximadamente 2.9 mil millones de dólares, que fueron trasladados a los consumidores. En respuesta, Florida aprobó el "Tort Reform Act" en 2023, eliminando la obligación unilateral de aseguradores de pagar honorarios legales. La Asociación también se opuso a la autorización de "remedios duplicados" y la imposición de un porcentaje fijo del 33% de honorarios, argumentando que socava principios como la elección de remedios, la proporcionalidad y la libertad contractual. Consideró que la intervención legislativa es "contraria a la garantía constitucional" de la libertad de contratación. La Lcda. Pernas concluyó que las enmiendas "solo beneficiarán a los abogados" y, a largo plazo, perjudicarían al consumidor con primas más altas o escasez de aseguradores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A. La propuesta del Proyecto de la Cámara 363 de eliminar la condición previa de notificar al Comisionado de Seguros antes de incoar una acción civil bajo el Artículo 27.164 del Código de Seguros.

El argumento más contundente a favor de la eliminación proviene de la propia Oficina del Comisionado de Seguros, la entidad a cargo de recibir dicha notificación. La OCS coincide en que una acción judicial de daños por actos de mala fe es "puramente judicial" y no debería estar condicionada a un trámite administrativo previo. La agencia reconoce que carece de competencia para conceder indemnizaciones por daños y perjuicios, por lo que resulta preciso que el demandante acuda directamente al foro judicial, que es el único con la facultad para conceder el remedio solicitado.

Esta posición es respaldada por la experiencia real de los reclamantes. La Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) describe el requisito como un "paso formalista que no tuvo ninguna consecuencia sobre el comportamiento de las aseguradoras". Según su testimonio, los condominios que enviaron los formularios de notificación nunca recibieron contestación de las aseguradoras con la intención de resolver las disputas. Asimismo, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) concluye que el término de 60 días, en la práctica, solo tiene el efecto de "postergar lo inevitable; la presentación de una demanda"

Más allá de ser ineficaz, el requisito de notificación y su correspondiente plazo de espera de 60 días causa un daño tangible a los reclamantes. El CAAPR argumenta que este periodo puede interpretarse como una "restricción procesal excesiva" que priva al asegurado del acceso efectivo a los tribunales. En situaciones donde el daño ya ocurrió, como una denegatoria arbitraria de cubierta, permitir 60 días para "corregir" no repara el perjuicio ya sufrido. Peor aún, este plazo podría incentivar comportamientos dilatorios por parte de los aseguradores, quienes saben que pueden esperar la notificación para luego contar con una ventana de 60 días adicionales para actuar.

La experiencia de FEDCCA ilustra cómo este requisito puede ser utilizado en contra de los asegurados. Muchos titulares se vieron forzados a demandar antes de que se venciera el periodo de 60 días por temor a que sus reclamaciones prescribieran, una preocupación avivada por anuncios públicos de aseguradoras como MAPFRE. A pesar de que los asegurados actuaron para proteger sus derechos, el Tribunal Supremo interpretó el requisito como uno jurisdiccional, lo que entorpeció el proceso judicial para quienes no pudieron esperar.

Los opositores a la eliminación, como la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE), sostienen que la notificación previa es una disposición que "busca evitar los gastos de litigios" y permite a las aseguradoras remediar las deficiencias. Si bien en

teoría suena razonable, este argumento se desmorona frente a la evidencia práctica presentada por FEDCCA, que demostró que las aseguradoras ignoraron dichas notificaciones. La sugerencia de la industria de "fortalecer" el procedimiento es inviable cuando la propia agencia reguladora (OCS) considera que no debe tener un rol en lo que es una acción puramente judicial.

Por su parte, el Departamento de Justicia expresó su preocupación de que eliminar el proceso podría convertir la causa de acción en una "ordinaria" y recomendó delimitar la intervención del Comisionado. Sin embargo, el mismo Departamento de Justicia concluyó su análisis concediendo "total deferencia a la opinión del Comisionado de Seguros". Dado que la OCS apoya inequívocamente la eliminación del requisito, la postura final del Departamento de Justicia, por deferencia, se alinea con la aprobación de esta enmienda.

Por otro lado, el informe de Estudio Técnicos –comisionado por ACODESE– concluye que eliminar la obligación de presentar un aviso de reclamación al Comisionado de Seguros antes de demandar provocaría un aumento significativo de litigios y afectaría la estabilidad financiera de la industria. Sus hallazgos se basan en tres proyecciones principales:

1. Aumento masivo en litigios:

Estudio Técnicos extrapola que entre un 12% y un 25 % de todas las reclamaciones podrían convertirse en demandas judiciales, comparando a Puerto Rico con condados de Florida tras huracanes.

2. Costos financieros extremos:

Calculan que los gastos adicionales en litigios, honorarios y pagos legales ascenderían entre \$1,150 millones y \$2,395 millones (en la versión revisada del 26 de septiembre)

3. Aumento en primas y erosión de solvencia:

Alegan que las primas aumentarían entre 75% y 193% para mantener la rentabilidad; que la solvencia disminuiría en igual proporción, y que la pérdida de capital reduciría la capacidad de suscripción, poniendo en riesgo la estabilidad del mercado

Finalmente, según su modelo, la pérdida de actividad económica acumulada entre 2025-2029 sería de hasta \$2.7 mil millones, con una supuesta pérdida de 1,100 empleos anuales.

Por los siguientes fundamentos, el estudio de ET **no** nos persuade:

Primero, la estimación de ET parte de las 303,999 reclamaciones del huracán María, asumiendo que ese volumen sería representativo del “curso ordinario” de negocios. María fue un evento catastrófico sin precedentes y no puede utilizarse como modelo para medir litigiosidad ordinaria. ET reconoce que el colapso en las reclamaciones post-María se debió a un colapso de infraestructura, no a deficiencias del marco legal. Al utilizar el peor escenario histórico como línea base, el informe sobrestima artificialmente los efectos de eliminar la notificación previa. En su consecuencia, la hipótesis subyacente no evalúa la conducta judicial esperada bajo un régimen normal de reclamaciones, sino bajo un desastre extremo.

Segundo, el estudio aplica tasas de litigiosidad observadas en condados de Florida a la realidad procesal puertorriqueña. El sistema judicial de Florida – con juicios por jurado, daños punitivos y una estructura distinta de honorarios – no es comparable con el esquema procesal civil de Puerto Rico. Además, las condiciones del mercado asegurador en la isla difieren ampliamente. De hecho, la propia Oficina del Comisionado de Seguros ha informado que menos del 1% de las reclamaciones en Puerto Rico se litigan en los tribunales, incluso tras los huracanes Irma, María y Fiona.

A ello se suma que el estudio presume, que el 50% de las demandas serían resueltas a favor del asegurado y que el costo promedio de litigio por caso ascendería a \$117,872. Para estas suposiciones, la Comisión no encontró sustento empírico. ET reconoce que esa cifra proviene de un subconjunto reducido de reclamaciones pos-María de alta complejidad, no de casos ordinarios. Por tanto, el modelo financiero utilizado magnifica el impacto de los litigios y presenta resultados – a nuestro juicio – desproporcionados.

ET utiliza un modelo para extrapolar el efecto de los litigios a toda la economía, pero solo contabiliza los efectos negativos – pérdida de actividad económica, empleo e ingresos fiscales – sin reconocer los efectos compensatorios derivados del gasto en servicios legales, consumo y actividad profesional. De esa manera, convierte una redistribución interna de recursos en una pérdida neta, lo que constituye una distorsión. De hecho, el propio informe de ET admite que la industria aseguradora mantiene una liquidez robusta y niveles de solvencia adecuados, lo que contradice su proyección de un colapso financiero ante un **cambio procesal de alcance limitado**. El alcance es limitado, ya que la enmienda que la Comisión introdujo al entirillado del P. de la C. 363 mantiene un requisito previo al litigio. Veamos.

La enmienda introducida por la Comisión al Proyecto de la Cámara 363 aclara expresamente que, como condición previa a presentar una acción civil, el asegurado

debe entregar un aviso de demanda a la aseguradora detallando los hechos y las alegadas violaciones. Además, dispone que no procederá la acción si dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo del aviso la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias. Esta disposición mantiene un mecanismo de oportunidad para subsanar reclamaciones sin litigio, evitando congestionar los tribunales y fomentando la conciliación temprana.

El requisito del aviso de 60 días actúa precisamente como un disuasivo del litigio, pues brinda a las aseguradoras la posibilidad de corregir cualquier incumplimiento antes de que el caso llegue a los tribunales. En lugar de generar un aumento en los litigios, la enmienda promueve la eficiencia administrativa y fortalece la relación entre asegurado y aseguradora.

En conclusión, la eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros es una corrección necesaria. Es un formalismo que ha demostrado ser ineficaz en la práctica, que causa perjuicios directos a los reclamantes y cuya eliminación es apoyada por expertos legales, consumidores y, de manera crucial, por la propia agencia gubernamental que lo administra. Suprimir esta barrera es un paso indispensable para cumplir con el propósito de la ley: proteger al asegurado y ofrecerle herramientas efectivas para hacer valer sus derechos. En balance, la Comisión introduce una condición previa que le permite a la aseguradora subsanar y evitar una potencial causa de acción por prácticas desleales.

B. La enmienda propuesta en el Proyecto de la Cámara 363 para permitir que los tribunales procesen y adjudiquen simultáneamente la causa de acción por prácticas desleales del Artículo 27.164 y otras acciones, como el incumplimiento de contrato, es fundamental para proveer una protección real y efectiva a los asegurados.

Esta concurrencia no representa una "doble compensación" por un mismo daño, sino el justo resarcimiento por dos daños distintos y separados: el daño original cubierto por la póliza y el daño adicional causado por la conducta torticera y de mala fe de la aseguradora durante el proceso de reclamación.

El propósito de la enmienda es reconocer que cuando una aseguradora incumple con su deber de buena fe, comete un agravio independiente del incumplimiento contractual original. La Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) apoya esta visión, argumentando que el asegurado "debe tener derecho a una causa de acción privada e independiente de la causa de acción por incumplimiento contractual si una aseguradora incurre en prácticas abusivas". Estas prácticas, como obligar al asegurado a demandar, ofrecer pagos irrisorios o no investigar oportunamente la reclamación, causan un perjuicio adicional que no se repara con el simple pago de la

reclamación contractual. Este daño adicional merece un remedio que tenga un "efecto disuasivo y punitivo" para que no se repitan los abusos.

El memorial de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) provee un sólido fundamento legal para esta distinción al presentar el modelo del estado de Texas. Allí, un reclamo por incumplimiento de contrato se clasifica como una acción contractual, mientras que un reclamo por mala fe es considerado una acción de daños y perjuicios (un agravio o "tort"), permitiendo que ambas coexistan en una misma demanda. Adoptar este enfoque en Puerto Rico permitiría que cada conducta ilícita reciba su correspondiente consecuencia, alineándose con la intención legislativa de proveer "herramientas y protecciones adicionales" a los asegurados.

Los opositores, principalmente la Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), argumentan que permitir la concurrencia de remedios viola la prohibición de la "doble compensación por un mismo daño" y llevaría al "enriquecimiento injusto". Este argumento parte de la premisa errónea de que se está compensando un solo daño. La realidad es que existen dos tipos de daños:

- Daño Contractual: El costo de reparar o reemplazar la propiedad dañada según los términos de la póliza.
- Daño por Mala Fe (Extracontractual): Los perjuicios sufridos por el asegurado debido a la conducta abusiva de la aseguradora, como angustias mentales, pérdida de uso del dinero, gastos adicionales y el costo de verse forzado a litigar.

Al distinguir claramente estos dos tipos de daños, el argumento de la "doble compensación" se desvanece. No se busca pagar dos veces por el "techo" dañado, sino pagar por el techo dañado (contrato) y, además, por el perjuicio causado por la conducta torticera de la aseguradora al manejar la reclamación (mala fe). Forzar a un asegurado a elegir un solo remedio, permite a la aseguradora quedar impune por una de sus conductas ilícitas, socavando el efecto disuasivo que la ley pretendía crear.

Incluso el Departamento de Justicia, aunque reconoce la doctrina actual, afirmó no tener "objeción a la enmienda propuesta", lo que sugiere que no la considera legalmente inviable. Permitir la concurrencia de remedios no es una aberración jurídica, sino el reconocimiento de que la relación asegurado-aseguradora impone deberes que, al ser violados, generan consecuencias distintas y acumulables.

En conclusión, la eliminación de la prohibición de adjudicar ambas causas de acción es un paso necesario para que la ley cumpla su propósito. No se trata de enriquecer injustamente a los reclamantes, sino de asegurar que sean compensados

íntegramente por todos los daños sufridos y de crear un disuasivo real y efectivo para que las aseguradoras actúen siempre de buena fe.

C. La propuesta del Proyecto de la Cámara 363 de imponer a la aseguradora perdidosa el 33% por concepto de los honorarios de abogado quedó eliminada por la Comisión y se recomienda mantener el texto vigente de la Ley.

La relación entre un asegurado y su aseguradora es inherentemente desigual. Las aseguradoras poseen el capital y los recursos para prolongar litigios por años, una estrategia que un ciudadano o una pequeña empresa no puede sostener.

El propósito principal de esta disposición es derrumbar las "barreras que enfrenta la ciudadanía con los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales". Como testificó la Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA), el asegurado debe poder utilizar las sumas pagadas por la aseguradora para restablecer su propiedad, no para pagarle a su abogado. Aunque reconocemos que, sin una disposición mandatoria de honorarios, el poder de la aseguradora para dilatar el proceso se convierte en una herramienta para forzar acuerdos desfavorables, pues saben que el tiempo y el costo del litigio corren en contra del reclamante. La imposición de honorarios funciona como un efecto disuasivo necesario para que la aseguradora evalúe y pague las reclamaciones de manera justa y oportuna desde el principio.

El texto actual del Artículo 27.165 en torno a costas y honorarios de Abogado dispone que al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales contra un asegurador y en favor de cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación.

Este artículo establece que si usted, como asegurado o beneficiario de una póliza, tiene que demandar a su compañía de seguros y gana el caso, el tribunal obligará a la aseguradora a pagar los honorarios de su abogado. El P de la C 363 propone un 33% fijo y la Oficina del Comisionado de Seguros apoya esta flexibilidad al sugerir que se conceda al foro judicial "la facultad de determinar la cuantía" de la compensación.

Este tipo de estructura de honorarios no es ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Irónicamente, son los opositores a la medida quienes nos recuerdan la existencia de estatutos similares. La Asociación de Compañías de Seguros (ACODESE) cita la ley de pleitos de clase por consumidores, que impone una cantidad "que no bajará de un 25%", y la ley de impericia médico-hospitalaria, que establece honorarios escalonados que

comienzan en un 33%. Esto demuestra que cuando el legislador ha querido proteger a una parte en desventaja, ha establecido parámetros claros para los honorarios, tal y como se propone aquí. Un rango del 25% al 33% se alinea perfectamente con estas protecciones ya existentes.

La Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, comúnmente conocida como la ley de despido injustificado en Puerto Rico, establece un paralelismo directo con la intención del P. de la C. 363. En el ámbito laboral, esta ley protege al empleado frente al poder económico del patrono al disponer que si un despido se determina que fue sin justa causa, el tribunal impondrá al patrono el pago de honorarios de abogado para el empleado. Esta disposición no se basa en la temeridad, sino que es un remedio mandatorio que reconoce la desventaja inherente del trabajador y busca asegurar que la compensación a la que tiene derecho no sea mermada por los costos legales en los que tuvo que incurrir para validar su reclamo. De manera análoga a la relación patrono-empleado, el P. de la C. 363 busca corregir la desventaja del asegurado frente a la aseguradora, garantizando que el acceso a la justicia sea real y que los costos del litigio no anulen el beneficio de la póliza.

Los opositores, como ACODESE y MAPFRE, argumentan que la imposición de honorarios debe basarse únicamente en una determinación de temeridad bajo la Regla 44.1 de Procedimiento Civil. Este argumento ignora la naturaleza especial y de alto interés público del negocio de seguros. La relación asegurado-aseguradora no es entre dos iguales; por ello, requiere una protección estatutaria específica que vaya más allá de las reglas generales de procedimiento civil. Forzar a un asegurado a un pleito para obtener el beneficio por el cual pagó una prima es una forma de obstinación institucional que justifica un remedio especial, separado del análisis tradicional de temeridad.

Asimismo, el argumento de que esta medida viola la libertad de contratación no toma en cuenta que la industria de seguros está extensamente regulada por el Estado precisamente para proteger al consumidor. La facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para legislar en protección del bienestar del pueblo permite esta intervención en un área de tan alto interés público.

Finalmente, la advertencia de MAPFRE de que estos costos se trasladarán a las primas resulta no convincente ya que podría usarse para oponerse a cualquier regulación que proteja al consumidor. El objetivo de la medida no es aumentar costos, sino incentivar el buen comportamiento. Si las aseguradoras ajustan y pagan las reclamaciones de manera justa y a tiempo, evitarán los litigios y, por ende, la imposición de honorarios. El verdadero costo para la sociedad y la economía es el retraso en la reconstrucción y la pérdida de fe en un sistema que no responde cuando más se le necesita.

Ahora bien, los informes presentados por Estudios Técnicos,—tanto el documento del 9 de septiembre como la versión revisada del 26 de septiembre de 2025— exponen que la imposición de honorarios de abogados equivalentes al treinta y tres por ciento (33%) de la suma recuperada bajo el Artículo 27.164 tendría un impacto financiero real y sustancial sobre las aseguradoras del país.

Por tal razón, la Comisión recomienda eliminar la enmienda propuesta del P. de la C. 363, manteniendo así vigente el texto de la Ley 247-2018. Conforme a este, el tribunal “deberá adjudicar” los honorarios, término que impone al juez el mandato de condenar a la aseguradora al pago de una suma razonable cuando el asegurado prevalezca.

D. El principio de irretroactividad es una norma fundamental en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico, estableciendo que las leyes, por regla general, no tienen efecto retroactivo a menos que dispongan expresamente lo contrario.

Aunque una ley declare expresamente su intención de ser retroactiva, como lo hace la Sección 4 del P. de la C. 363, su aplicación no es absoluta. La jurisprudencia ha establecido que para que la retroactividad de una ley sea constitucionalmente válida, especialmente si perjudica derechos adquiridos, debe estar justificada por un interés público apremiante. En su memorial, MAPFRE invoca el caso Warner Lambert Co. v. Tribunal Superior, argumentando que la aplicación retroactiva se ha validado en situaciones de emergencia, como una depresión económica o un desastre, para remediar un "grave mal social". MAPFRE cuestiona si las justificaciones del P. de la C. 363, tales como el "malestar general de los ciudadanos" o los "altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales", cumplen con este exigente estándar.

Como ha expresado el Tribunal Supremo, la retroactividad es una excepción que requiere una justificación clara y apremiante, y su aplicación debe respetar la previsibilidad de las consecuencias legales, permitiendo que los ciudadanos puedan confiar en que las leyes vigentes al momento de sus actos serán las que rijan sus consecuencias.

Para proveer un marco de implementación claro y respetar los principios constitucionales de estabilidad y debido proceso de ley, la Comisión recomienda que las enmiendas contenidas en esta ley apliquen únicamente a los casos que se inicien con posterioridad a su fecha de aprobación. Este enfoque elimina la ambigüedad sobre su aplicación a "casos pendientes"— un concepto que ha generado dictámenes dispares en otros contextos— y asegura que su impacto se centre en fortalecer las protecciones para futuras reclamaciones. De esta manera, se logran los objetivos de la reforma legislativa sin socavar los pilares de certeza y equidad que sostienen nuestro estado de derecho.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto de la Cámara 363 representa una reforma legislativa necesaria y justificada, forjada a raíz de una crisis de confianza y servicio que dejó a miles de familias y comunidades en un estado de abandono tras el paso de los huracanes Irma y María. El testimonio de la Federación de Condominios y Control de Acceso (FEDCCA) sobre la negligencia, los pagos ínfimos y las tácticas dilatorias de las aseguradoras, que obligaron a los ciudadanos a vivir durante años con ventanas tapiadas y techos colapsados, ilustra de manera contundente el "grave mal social" que esta medida busca remediar. Los más de 4,300 pleitos civiles iniciados entre 2017 y 2023 no son un reflejo de reclamaciones infladas, como alegan sus opositores, sino la evidencia de un sistema que falló en su deber de proveer una respuesta justa y ágil, obligando a los ciudadanos a recurrir al único foro que les quedaba para hacer valer sus derechos.

Las enmiendas específicas del proyecto abordan de manera directa y lógica las barreras que han impedido el acceso a la justicia. La eliminación del requisito de notificación previa al Comisionado de Seguros es respaldada por la propia OCS, que reconoce que la adjudicación de daños es una función "puramente judicial" para la cual no tiene competencia. Esta postura, junto al testimonio de FEDCCA de que el trámite fue un "paso formalista" que las aseguradoras ignoraron, demuestra que su eliminación agiliza el proceso sin sacrificar un mecanismo efectivo.

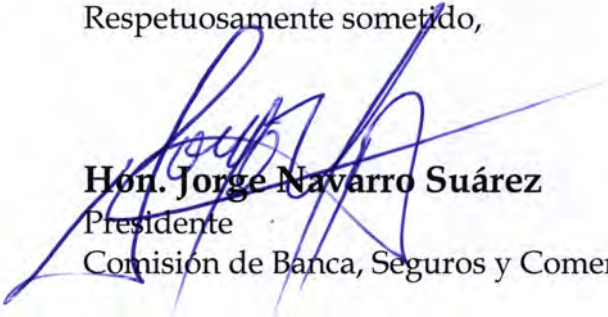
En balance, la Comisión recomienda a este Augusto Cuerpo aprobar la enmienda introducida al Proyecto de la Cámara 363 que aclara expresamente que, como condición previa a presentar una acción civil, el asegurado debe entregar un aviso de demanda a la aseguradora detallando los hechos y las alegadas violaciones. Además, dispone que no procederá la acción si dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo del aviso la aseguradora paga los daños o corrige las deficiencias. Esta disposición mantiene un mecanismo de oportunidad para subsanar reclamaciones sin litigio, evitando congestionar los tribunales y fomentando la conciliación temprana. El requisito del aviso de 60 días actúa precisamente como un disuasivo del litigio, pues brinda a las aseguradoras la posibilidad de corregir cualquier incumplimiento antes de que el caso llegue a los tribunales.

Asimismo, permitir la concurrencia de causas de acción no constituye una doble compensación, sino el reconocimiento de que el incumplimiento de un contrato y la mala fe al manejar la reclamación son dos daños distintos que merecen remedios separados, un enfoque validado en otras jurisdicciones como Texas y Luisiana.

Finalmente, la propuesta de enmendar el Artículo 27.165 quedó eliminada del P de la C 363 y, en su consecuencia, se recomienda al Cuerpo mantener la disposición del Artículo 27.165 del "Código de Seguros de Puerto Rico" según está vigente.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Segundo Informe con relación al Proyecto de la Cámara 363, **recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja al Segundo Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hón. Jorge Navarro Suárez
Presidente
Comisión de Banca, Seguros y Comercio

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 363

27 DE FEBRERO DE 2025


Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para enmendar el Artículo 27.164 y el ~~Artículo 27.165~~ de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de aclarar el alcance de los remedios y protecciones civiles creados por la Ley 247-2018 en caso de incumplimiento por parte de la aseguradora a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



En el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió los embates de los huracanes Irma y María. La respuesta por parte de la industria de seguros ante esta histórica catástrofe estuvo plagada de retrasos, malos manejos y reiteradas violaciones a las disposiciones del Código de Seguros. Lamentablemente, dicha conducta afectó a municipios, empresas y ciudadanos y fue foco de discusión en la prensa de Puerto Rico y de los Estados Unidos.¹

Ante el malestar general de los ciudadanos con la actitud de brazos cruzados de las aseguradoras y las cuantiosas multas impuestas por la Oficina del Comisionado de

¹ Ver artículo publicado en The New York Times titulado *After Disaster, Puerto Ricans Are Left With \$1.6 Billion in Unpaid Insurance Claims* publicado el 6 de febrero de 2020 y disponible en <https://www.nytimes.com/2020/02/06/us/puerto-rico-insurance-tsunami.html>

Seguros de Puerto Rico por violaciones de las compañías aseguradoras,² en el año 2018 se aprobaron sendas medidas legislativas dirigidas, entre otros fines, a agilizar los procesos de las reclamaciones y de los pagos de las reclamaciones de los huracanes Irma y María y futuras reclamaciones mediante la creación de herramientas adicionales a las ya existentes en el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. Entre esas medidas, se aprobó la Ley 247-2018 con el fin de “brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados para garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros y así agilizar el proceso de recuperación de Puerto Rico.”³

Entre otras, la Ley 247-2018 creó una causa de acción civil que, si bien utilizó como referencia estatutos de varias jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América, incorporó disposiciones que no tienen paralelo directo en las leyes de esos estados. Además, con el fin de proveer mayor acceso a los tribunales a los ciudadanos, la causa de acción civil codificada en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, incluyó su propia cláusula de honorarios de abogado obligatorios. ~~Por otro lado, e independiente de la causa de acción civil codificada en el Artículo 27.164 del Código de Seguros, la Ley 247-2018 también estableció una disposición de honorarios de abogado de aplicación general para casos que no se presenten al amparo de la causa de acción civil del Artículo 27.164. La cláusula proveyendo el remedio de honorarios de abogado del Artículo 27.165 del Código de Seguros fue creada con el propósito de derrumbar las “barreras que enfrenta la ciudadanía con los altos costos de llevar sus reclamos ante los tribunales” para permitir que el ciudadano tenga una oportunidad real de vindicar sus derechos.~~⁴

El Tribunal Supremo interpretó varias de las enmiendas aprobadas por la Asamblea Legislativa en la Ley 247-2018 en las siguientes opiniones: *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 208 D.P.R. 76 (2022); *Consejo de Titulares del Condominio Playa Azul II v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 204 TSPR 140, y *Consejo de Titulares del Condominio Kings Court 76 v. MAPFRE Praico Insurance Company*, 208 DPR 1018 (2022), pero estas no fueron cónsonas con la intención promulgada en la Ley 247-2018. ~~Particularmente, es la intención de la Asamblea Legislativa que la ciudadanía afectada por el letargo y la inacción de las aseguradoras, cuente con acceso verdadero y oportuno a la justicia.~~

² Ver artículo publicado en El Nuevo Día titulado *Continúan las multas a las compañías de seguros* publicada el 31 de marzo de 2018 y disponible en <https://www.elnuevodia.com/negocios/empresas/nota/continuanlasmultasalascompañiasdeseguros-2410791/>

³ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018.

~~⁴ Exposición de Motivos de la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018~~

Es necesario ~~enmendar para~~ aclarar que los remedios ~~previstos en el Artículo 27.165~~ no deben estar sujetos al cumplimiento de un trámite jurisdiccional ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Dicho requisito es superfluo e incesario. No obstante, como condición previa para presentar una demanda bajo la Ley 247, el asegurado deberá notificar a su aseguradora. Este aviso de intención de demandar le concederá a la aseguradora un plazo de sesenta (60) días para rectificar la situación y así evitar el litigio. Por otro lado, es la intención legislativa brindar herramientas adicionales a los asegurados, de modo que puedan efectivamente recibir las indemnizaciones que les corresponden de parte de las aseguradoras sin que sean víctimas de las prácticas desleales que prohíbe el Código de Seguros. Por ello, se aclara que la causa de acción provista en el Artículo 27.164 es una causa de acción adicional concurrente a cualquier otra causa de acción que pueda tener el asegurado bajo nuestro ordenamiento.

Los efectos de la pobre respuesta de las aseguradoras a las reclamaciones de los huracanes Irma y María todavía se sienten y se manifiestan en los núcleos de la familia puertorriqueña. Con su actuar, las aseguradoras no solo han retrasado el proceso de pago de las indemnizaciones correspondientes, sino que, además, han obligado a miles de ciudadanos a recurrir a los tribunales. Según datos provistos por el Poder Judicial de Puerto Rico, desde el 2017 al 2023 se presentaron unos 4,317 casos civiles relacionados a incumplimientos por aseguradoras en reclamaciones de daños por los huracanes Irma y María.⁵ La alta cantidad de pleitos incoados, a su vez, ha fomentado una serie de cuestionamientos e interpretaciones variadas de las medidas y herramientas estatutarias de reciente cuño, tales como la causa de acción civil del Artículo 27.164 del Código de Seguros, así como la disposición de honorarios de abogado obligatorios para el resto de los casos codificada en el Artículo 27.165 del mismo Código.

La retención de los pagos y las ofertas de pago por indemnización irrazonables por parte de las aseguradoras a estos miles de ciudadanos que se vieron en la necesidad de tocar las puertas de los tribunales sin duda ha tenido un efecto directo en el presupuesto de esas familias y ha trastocado la reconstrucción de hogares y estructuras afectadas por los vientos huracanados. Ello, a su vez, ha impactado negativamente la reconstrucción de nuestra Isla, así como afectado la industria de la construcción y otras ramas importantes de la economía puertorriqueña. Incluso, varios años después de aprobada la Ley 247-

⁵ Ver datos provistos por la Administración de Tribunales de Puerto Rico, Oficina de Administración de los Tribunales, Directoría de Operaciones, Oficina Estadística de 10 de abril de 2023 incluida en el Primer Informe de Comisión sobre los Derechos del Consumidor, Servicios Bancarios e Industria de Seguros de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1533 de 5 de junio de 2023.

2018, aún restaban unos \$1.6 Billones por pagarse en reclamaciones por los daños del huracán María.⁶

~~Este patrón de reiteradas violaciones por parte de compañías aseguradoras mueve a esta Asamblea Legislativa a reiterar su compromiso inquebrantable con la justicia y con legislar a los fines de brindar herramientas y protecciones adicionales en beneficio de los asegurados a modo de garantizar el fiel cumplimiento de los fines del Código de Seguros.~~

Por todo lo anterior, así como para continuar promoviendo la recuperación de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Artículo 27.164 y el ~~Artículo 27.165~~ del Código de Seguros. Entendemos que de esta forma brindamos mayor seguridad, remedios y protecciones a la ciudadanía que tanto lo necesita.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 27.164 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
2 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", ~~según enmendada~~,
3 para que se lea como sigue:

4 " Artículo 27.164- Remedios Civiles

5 (1) ...

6 (2)

7 **[(3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este**
8 **Artículo, la parte afectada deberá notificar por escrito al Comisionado y a la**
9 **aseguradora de la violación. La Aseguradora tendrá un término de sesenta (60) días**
10 **para remediar la misma. El Comisionado, de entender que la notificación por**
11 **escrito es insuficiente o vaga, devolverá la misma y el término de sesenta (60) días**

⁶ Ver artículo publicado en The New York Times titulado *After Disaster, Puerto Ricans Are Left With \$1.6 Billion in Unpaid Insurance Claims* publicado el 6 de febrero de 2020 y disponible en <https://www.nytimes.com/2020/02/06/us/puerto-rico-insurance-tsunami.html>

1 no comenzará a cursar hasta tanto se subsane la deficiencia identificada por el
2 Comisionado.

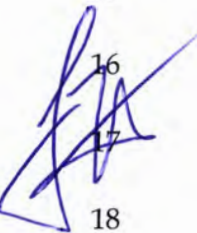
3 a. Dicha notificación deberá hacerse en un formulario oficial a ser provisto
4 por el Comisionado y deberá contener la siguiente información así como
5 cualquier otra información que el Comisionado, a su discreción, entienda
6 necesario discreción del Comisionado:

7 i. Citar el Artículo o Sección bajo la cual se imputa una violación y
8 una cita del lenguaje incluido bajo dicho Artículo o Sección que se
9 alega fue infringido por la aseguradora.

10 ii. Una relación de hechos que dieron pie a la violación.

11 iii. El nombre de la persona o entidad involucrada en la violación.

12 iv. Referencia al lenguaje bajo las cubiertas de la póliza que sea
13 relevante bajo la violación alegada. Si la persona que presenta la
14 reclamación es un tercero, no se le pedirá que haga referencia al
15 lenguaje específico de la póliza si la aseguradora autorizada no ha
16 proporcionado una copia de la póliza al reclamante, luego de este
haberla solicitado por escrito.



17 v. Una declaración de que la notificación se entrega con el fin de
18 perfeccionar el derecho a buscar el recurso civil autorizado por esta
19 Sección.]
20

21 b. Dentro de los veinte (20) días posteriores al recibo de la notificación, el
22 Comisionado podrá devolver cualquier notificación que no proporcione

1 en el aviso la información específica requerida por este Artículo. El
2 Comisionado deberá indicar las deficiencias específicas contenidas en la
3 notificación.

4 c. No procederá acción alguna si, dentro de los 60 días posteriores al recibo
5 de la notificación, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o
6 violaciones que dieron pie a la notificación.

7 d. El asegurador autorizado que sea el destinatario de la notificación bajo
8 este Artículo deberá notificar al Comisionado sobre la resolución de la
9 presunta violación, acompañado por un acuerdo de conformidad y
10 satisfacción firmado por el reclamante o su representante.

11 e. Una notificación bajo esta Sección, así como cualquier otra notificación
12 subsiguiente, interrumpirá por sesenta y cinco (65) días, desde la fecha
13 desde la fecha del depósito de la notificación, cualquier término
14 prescriptivo para incoar acciones en los tribunales.]

15 (3) Como condición previa a entablar una acción bajo las disposiciones de este Artículo, la parte
16 afectada deberá presentar un aviso de demanda a la aseguradora. El aviso de demanda deberá
17 incluir una relación de los hechos que dieron lugar a la presunta violación y una declaración
18 de que la notificación se entrega con el propósito de perfeccionar el derecho a buscar el recurso
19 civil autorizado por esta Ley.

20 No procederá acción alguna si, dentro de los sesenta (60) días posteriores al recibo del aviso
21 de demanda, se pagan los daños o se corrigen las deficiencias o violaciones que dieron pie a la
22 notificación del aviso de demanda del asegurado.

1 ~~[(4)]~~ (3) (4) En caso de adjudicación adversa **[en el juicio o luego de una apelación]**,
 2 el asegurador autorizado será responsable de los daños, junto con costos judiciales y
 3 honorarios razonables de abogados incurridos por el demandante.

4 ~~[(5)]~~ (4) (5) ...

5 ~~[(6)]~~ (5) (6) El recurso civil especificado en este Artículo no sustituye cualquier otro
 6 recurso o causa de acción prevista en virtud de cualquier otro estatuto o de
 7 conformidad con las leyes de Puerto Rico o las leyes federales aplicables. Cualquier
 8 persona podrá reclamar bajo las disposiciones generales referente a materia de
 9 contratos y derecho extracontractual y daños y perjuicios, según contemplados en el
 10 Código Civil de Puerto Rico. **[Sin embargo, los tribunales o foros adjudicativos**
 11 **están impedidos de procesar y adjudicar ambos recursos o causas de acción.]** Los
 12 daños recuperables de conformidad con este Artículo incluirán aquellos daños que
 13 son un resultado razonablemente previsible de una violación específica de este
 14 Artículo por la aseguradora autorizada y puede incluir una adjudicación o juicio por
 15 un monto que exceda los límites de la póliza."

16 Sección 2. Se enmienda el Artículo 27.165 la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
 17 conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", según enmendada, para que lea
 18 como sigue:

19 "Artículo 27.165 Costas y Honorarios de Abogado

20 (1) ~~Al recaer una sentencia o decreto por cualquiera de los tribunales, foro~~
 21 ~~administrativo o proceso de mediación u otro contra un asegurador y en favor de~~
 22 ~~cualquier asegurado nombrado o el beneficiario designado bajo una póliza o~~

~~contrato ejecutado por el asegurador, el Tribunal de Primera Instancia o, en el caso de una apelación en la que prevalezca el asegurado o beneficiario, el tribunal de apelación, deberá adjudicar o decretar contra el asegurador y a favor del asegurado o el abogado del beneficiario una suma razonable como honorarios o compensación por haber procesado la demanda en la que se obtuvo una recuperación que será el treinta y tres por ciento (33%) del monto recuperado.~~

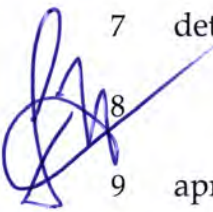
(2) ...

(3) ..."

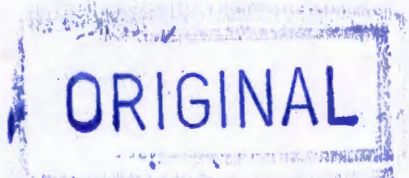
Sección 3 2 .-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o

1 circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca
2 de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la
3 aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule,
4 invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin
5 efecto, invalide, perjudique o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o
6 circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la
7 determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.



8 Sección—4 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación. ~~y tendrá aplicación retroactiva.~~



GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 408

TERCER INFORME POSITIVO

²⁸
₂₇ de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Tercer Informe con relación al Proyecto de la Cámara 408, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico que se aneja a este Tercer Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 408 propone la creación de la "Ley de Asistencia Sicológica en Eventos Deportivos a Menores", con el fin de garantizar que en todo evento o competencia deportiva en Puerto Rico donde participen menores de edad esté presente, de manera obligatoria, un profesional de la psicología debidamente licenciado. Esta medida legislativa nace del reconocimiento de que los eventos deportivos pueden generar situaciones de crisis emocional, ansiedad, estrés y otras experiencias traumáticas que requieren intervención psicológica inmediata. La exposición de motivos enfatiza que la práctica deportiva, aunque fundamental para el desarrollo integral de los jóvenes, también implica presiones competitivas que deben manejarse con apoyo profesional adecuado para evitar daños emocionales a corto o largo plazo.

En respaldo de esta medida, se citan estudios publicados en revistas especializadas en psicología del deporte que demuestran la efectividad de las intervenciones psicológicas en el bienestar y rendimiento de los atletas menores. La evidencia apunta a que la presencia de psicólogos deportivos no solo reduce el riesgo de afectaciones emocionales, sino que también fomenta un entorno más seguro, saludable y propicio para el desarrollo competitivo. Se destaca que el gobierno, en conjunto con

[Handwritten signature]
Actas y Récord
2026 JAN 28 P 2:47

los padres y los organizadores de eventos, tiene la responsabilidad de proveer estos servicios, especialmente cuando se cobra por la participación en dichas actividades.

La medida establece, como requisito obligatorio, que todos los eventos deportivos que involucren a menores cuenten con al menos un psicólogo acreditado y capacitado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico. Dicho profesional podrá ser clínico, educativo o deportivo, y debe estar disponible durante toda la duración del evento. Asimismo, los organizadores deberán notificar con antelación a los padres o encargados de los atletas menores los datos de contacto del psicólogo asignado y asegurar el acceso a este servicio, inclusive mediante videoconferencias. La ley permite que los organizadores soliciten una dispensa en casos específicos: cuando el evento sea escolar y cuente con personal de apoyo psicosocial, o cuando se trate de actividades sin fines de lucro que no generen ingresos.

Luego de expresada la intención del Proyecto de la Cámara 408, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes examinó los Memoriales Explicativos de las siguientes agencias:

Departamento de Recreación y Deportes (en adelante "DRD")

El Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (DRD), en su memorial explicativo en torno al Proyecto de la Cámara 408, reconoce la importancia de la propuesta legislativa dirigida a crear la "Ley de Asistencia Psicológica en Eventos Deportivos a Menores". En su memorial, el DRD destaca su rol ministerial conforme a la Ley 8-2004, que lo faculta para regular, fomentar y supervisar las actividades recreativas y deportivas en el país, incluyendo la capacitación de entrenadores mediante el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación. En ese contexto, señala que ya existen mecanismos reglamentarios –como el Reglamento Núm. 7690 de 2009– que requieren a entrenadores y oficiales presentar evidencia de haber tomado cursos de psicología deportiva como parte de sus requisitos de licencia y renovación.

El Departamento explica que, ante situaciones disciplinarias en torneos y eventos, ha recurrido a la intervención de psicólogos deportivos como parte de los remedios, condicionando incluso la participación de ciertos individuos a la toma de talleres sobre control de emociones y deporte sin violencia. Esto refuerza el reconocimiento institucional del valor que tiene el acompañamiento psicológico en escenarios deportivos, particularmente en el manejo de conflictos o conductas inapropiadas.

Sin embargo, el DRD plantea consideraciones logísticas que podrían limitar la implantación efectiva de la medida en su forma original. Mencionan que, aunque la presencia de psicólogos en eventos sería beneficiosa, se requiere evaluar cuál es el

momento más efectivo para su intervención – antes, durante o después del evento– y, sobre todo, si hay disponibilidad suficiente de profesionales de la psicología deportiva para cubrir la gran cantidad de actividades deportivas que se celebran durante el año en Puerto Rico. También destaca que la Comisión de Seguridad del DRD, la unidad que tendría a su cargo la supervisión de este cumplimiento no cuenta actualmente con el personal necesario para fiscalizar todos los eventos en la isla.

Por ello, el Departamento sugiere que se considere enmendar el proyecto para permitir que los organizadores deportivos presenten acuerdos de disponibilidad de servicios de psicología deportiva que cubran el periodo antes, durante y después de cada evento. Además, recomienda que se exija un informe al DRD en caso de que ocurra una intervención psicológica vinculada al evento, con la posibilidad de referir el caso a otra agencia gubernamental según la gravedad del incidente. De este modo, se busca mantener la esencia de la medida –proteger la salud mental de los menores en escenarios deportivos– pero atendiendo a las limitaciones prácticas del sistema actual.

Procurador del Ciudadano, Hon. Edwin García Feliciano

En su memorial sobre el Proyecto de la Cámara 408, el Procurador del Ciudadano, Hon. Edwin García Feliciano, expresa su respaldo a la medida, aunque sugiere enmendarla para atender de manera más práctica y efectiva los retos que supone su implantación. La medida propone la creación de la “Ley de Asistencia Psicológica en Eventos Deportivos a Menores”, con el fin de garantizar que en todo evento deportivo donde participen menores de edad haya disponible apoyo psicológico. El Procurador destaca que esta política se alinea con el mandato del Gobierno de Puerto Rico, consagrado en la Ley 57-2023 y en la “Carta de Derechos del Niño” (Ley 338-1998), de promover el desarrollo integral de los menores, incluyendo su salud mental y emocional.

El memorial reconoce que la salud mental debe abordarse con la misma seriedad que la salud física, y que en el contexto deportivo muchas veces se limita a mejorar el rendimiento de los atletas, sin necesariamente atender situaciones emocionales o emergencias psicológicas. Por ello, valora que la medida se enfoque en incorporar apoyo psicológico como parte integral de los eventos deportivos en los que participan menores. No obstante, el Procurador propone que, además de o en lugar de exigir la presencia física obligatoria de psicólogos en cada evento, se exija que las organizaciones responsables cuenten con un “Plan de Acción de Crisis de Salud Mental”. Este plan permitiría que las intervenciones se activen rápidamente ante situaciones que lo requieran, sin imponer una carga económica excesiva a los organizadores o a los padres de los participantes.

El Procurador también advierte que los parámetros establecidos en la medida podrían abarcar cientos de eventos semanales, incluyendo prácticas, entrenamientos y

competencias, lo cual plantea serias dudas sobre la viabilidad económica de garantizar un psicólogo presencial en cada uno. Subraya que una imposición de esta naturaleza, sin un análisis previo de cuán frecuentes son las crisis de salud mental en estos eventos, podría tener el efecto no deseado de desalentar la organización de actividades deportivas o limitar la participación de los menores por razones de costo. Por ello, sugiere que se revise estadísticamente la necesidad real de intervención en este tipo de eventos y que se considere, como alternativa más costo-efectiva, mantener especialistas en salud mental disponibles bajo un modelo de alerta o "stand by", similar a los Programas de Ayuda al Empleado (PAE).

Asimismo, el Procurador recomienda que el Plan de Acción incluya información de contacto y protocolos de intervención remota mediante recursos ya disponibles, como la Línea PAS de ASSMCA o el sistema de emergencias 9-1-1. Esta estrategia permitiría una respuesta inmediata sin requerir la presencia física continua de personal especializado. Finalmente, reitera su disposición para colaborar en la redacción o implantación de la medida y agradece a la Comisión por la oportunidad de emitir su opinión técnica sobre el proyecto legislativo.

Sr. Bryan Eloy García, presidente de la organización Buzzer Beater LLC

En su ponencia ante la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes, el Sr. Bryan Eloy García, presidente de la organización Buzzer Beater LLC., expresó su posición sobre el Proyecto de la Cámara 408, el cual propone la creación de la "Ley de Asistencia Psicológica en Eventos Deportivos a Menores". Reconoció que el propósito de la medida es atender de forma inmediata situaciones emocionales, como crisis de ansiedad, estrés competitivo y traumas, que puedan afectar a menores de edad durante eventos deportivos. Según su planteamiento, se trata de una iniciativa que busca mejorar el entorno deportivo para los jóvenes al incorporar elementos de salud mental como parte esencial de las actividades organizadas.

García presentó a Buzzer Beater LLC. como una entidad con impacto nacional en el deporte escolar en Puerto Rico, con respaldo institucional del Departamento de Recreación y Deportes, así como de federaciones y auspiciadores. Desde su experiencia, reconoce que la competencia deportiva conlleva inevitablemente niveles de estrés y ansiedad en los participantes, por lo que valora la intención del proyecto legislativo de hacer obligatoria la disponibilidad de servicios de psicología en eventos que involucren menores.

Sin embargo, en su análisis, el deponente también señaló preocupaciones importantes sobre la viabilidad práctica de la medida. Explicó que la psicología deportiva es una especialidad dentro de la psicología general, lo cual puede representar retos en cuanto a la disponibilidad de profesionales calificados y el posible impacto

económico que esta exigencia podría tener sobre las organizaciones deportivas. Adicionalmente, expresó que las manifestaciones emocionales de los menores pueden tener causas más profundas o acumulativas, y que el proyecto no contempla mecanismos de seguimiento o continuidad terapéutica una vez concluido el evento deportivo, lo que podría limitar la efectividad del servicio psicológico si se limita a una sola intervención puntual.

Finalmente, García concluyó que su organización apoya la medida en principio, especialmente porque promueve la seguridad emocional de los jóvenes atletas. No obstante, condicionó su respaldo a que se atiendan las preocupaciones prácticas relacionadas con la implementación del servicio, especialmente en cuanto a la disponibilidad de personal especializado, el impacto económico sobre los eventos, y la falta de claridad en cuanto a las responsabilidades de seguimiento psicológico posterior a la intervención inicial.

Conforme lo anterior, se acogen las recomendaciones de los distinguidos deponentes a los efectos de establecer que las organizaciones deportivas deberán someter anualmente un Plan de Acción de Crisis de Salud Mental en la Comisión de Seguridad del Departamento de Recreación y Deportes. Además, en la alternativa a un psicólogo, las organizaciones deportivas deberá tener disponible un profesional de una disciplina académica que posea los conocimientos necesarios para brindar orientación, asesoramiento y apoyo a los atletas y familiares tales como un consejero certificado, trabajador social y/o siquiatras.

CONCLUSIÓN

La versión final del Proyecto de la Cámara 408, enriquecida por las recomendaciones de diversas entidades, representa un avance significativo y pragmático sobre su intención original. La medida evoluciona de una propuesta rígida – la presencia física obligatoria de un psicólogo en todo evento deportivo de menores – a un marco legal más flexible y viable que mantiene como eje central la protección de la salud mental de los jóvenes atletas. Este cambio refleja un esfuerzo legislativo por equilibrar un objetivo loable con las realidades logísticas, económicas y operativas que enfrentan las organizaciones deportivas en Puerto Rico.

El análisis de los memoriales explicativos del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Procurador del Ciudadano y la organización Buzzer Beater LLC fue determinante en esta transformación. Las preocupaciones sobre la limitada disponibilidad de psicólogos deportivos, los costos potencialmente prohibitivos que podrían desalentar la organización de eventos, y la falta de personal para fiscalizar el

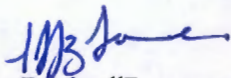
cumplimiento fueron atendidas directamente. La solución no fue abandonar el propósito, sino redefinir el método para alcanzarlo.

Las enmiendas introducidas en el entirillado reflejan esta nueva visión. La introducción de un "Plan de Acción" anual, que debe ser sometido al DRD, cambia el enfoque de una presencia física constante a una de preparación y respuesta estructurada.

Finalmente, el proyecto enmendado demuestra una mayor sensibilidad al ecosistema deportivo al establecer exenciones claras para actividades escolares, eventos de recaudación de fondos y aquellos organizados por entidades sin fines de lucro. En resumen, el P. de la C. 408 se convierte en una legislación robusta que, en lugar de imponer una carga de difícil cumplimiento, faculta a las organizaciones con herramientas realistas para salvaguardar el bienestar emocional de los menores, asegurando que la protección de la salud mental sea una parte integral y sostenible del desarrollo deportivo en la isla.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Tercer Informe con relación al Proyecto de la Cámara 408, **recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico que se aneja a este Tercer Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

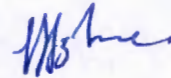
1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 408

17 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Jiménez Torres*



Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para establecer que crear la "Ley de Asistencia Psicológica En Eventos Deportivos a Menores" con el fin de garantizar que los menores de edad tengan asistencia psicológica en todo evento y/o competencia deportiva *toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación deportiva es esencial en el desarrollo físico y emocional de los menores. Sin embargo, los eventos deportivos pueden generar situaciones que requieren atención psicológica inmediata, tales como crisis emocionales, ansiedad, estrés competitivo, y situaciones traumáticas. Tener un profesional de la salud mental capacitado puede prevenir consecuencias negativas a corto y largo plazo, asegurando un entorno seguro y saludable para el desarrollo integral de los jóvenes atletas.

Estudios respaldan la importancia de brindar atención psicológica en eventos deportivos que involucran a menores de edad. Una publicación en la Revista de Psicología Aplicada al Deporte y al Ejercicio destaca la necesidad de inculcar en los jóvenes deportistas planes que incluyan el desarrollo de habilidades psicológicas. Esto implica que la intervención de profesionales de la psicología en el ámbito deportivo es fundamental para el desarrollo integral de los menores. Expertos en psicología del deporte han enfatizado la importancia de evaluar y supervisar continuamente aspectos psicológicos relacionados con el rendimiento de los jóvenes atletas. La presencia de

psicólogos deportivos se considera esencial para crear entornos deportivos psicológicamente seguros y fomentar la búsqueda de ayuda cuando sea necesario. El efecto de intervenciones psicológicas y psicosociales en el rendimiento deportivo de atletas. Los resultados indicaron que tales intervenciones tienen un efecto positivo moderado en el rendimiento, destacando la eficacia de estrategias que combinan técnicas psicológicas y factores sociales. Esto sugiere que la presencia de profesionales de la psicología en eventos deportivos puede contribuir no solo al bienestar emocional de los jóvenes atletas, sino también a su desempeño deportivo.

Es responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico salvaguardar el bienestar integral de los menores que participan en actividades deportivas. Esta responsabilidad es compartida con los padres que desean inscribir sus hijos en competencias deportivas y pagan a los organizadores cuantías significativas de dinero. Son estos los que deben promover un ambiente sano competitivo. ~~Por tanto, es necesario establecer como requisito la presencia de psicólogos en los eventos deportivos, garantizando atención inmediata en situaciones críticas.~~ Por tanto, esta medida tiene como propósito que toda organización deportiva que celebre eventos con fines de lucro deberá tener un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta ley se conocerá, y podrá ser citada, como "Ley de Planes de Acción para atender
3 crisis emocionales de estudiantes atletas durante el evento deportivo" ~~de Asistencia Psicológica~~
4 ~~En Eventos Deportivos a Menores~~".

5 Artículo 2. - Política Pública

6 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el bienestar emocional y
7 mental de los menores que participan en eventos deportivos, ~~mediante la presencia~~
8 ~~obligatoria de profesionales de la psicología capacitados para atender emergencias~~
9 ~~psicológicas de forma inmediata.~~

10 Artículo 3. - Requisito Obligatorio

1 Todo evento o competencia deportiva en Puerto Rico en que participen menores de
2 edad la organización deportiva deberá ~~contar obligatoriamente con al menos un psicólogo~~
3 ~~debidamente licenciado y capacitado disponible durante todo el desarrollo de la~~
4 ~~actividad deportiva.~~ someter, antes de la celebración de un evento deportivo con fines de lucro,
5 un Plan de Acción para atender situaciones de crisis emocionales de estudiantes atletas ante la
6 Comisión de Seguridad del Departamento de Recreación y Deportes. El Plan de Acción se deberá
7 presentar con noventa (90) días de antelación al evento deportivo. Esta ley no aplicará cuando el
8 evento deportivo se celebre con el fin de recaudar fondos por organizaciones sin fines de lucro,
9 eventos deportivos escolares, eventos deportivos benéficos y otros eventos deportivos que sean
10 celebrados por organizaciones que no tengan un fin lucrativo.

11 ~~Cualquier actividad deportiva, torneo, encuentro o competición organizada~~
12 ~~formalmente en que participen atletas menores de 18 años debe tener disponible un~~
13 ~~profesional licenciado en psicología clínica, educativa o deportiva, debidamente~~
14 ~~acreditado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico.~~

15 Artículo 4. - Responsabilidad de los Organizadores

16 Los organizadores serán responsables de preparar el Plan de Acción y someterlo ante el
17 Departamento de Recreación y Deportes. ~~garantizar que un psicólogo esté disponible durante~~
18 ~~toda la duración del evento deportivo, debiendo establecer los mecanismos necesarios~~
19 ~~para que los participantes, entrenadores, padres o tutores puedan acceder rápidamente a~~
20 ~~este recurso en situaciones de emergencia con mecanismos, tales como, videoconferencia.~~

1 ~~Antes del evento, los organizadores deberán notificar vía correo electrónico a los~~
2 ~~apoderados de los equipos y/o encargado del menor atleta el nombre, teléfono y correo~~
3 ~~electrónico del psicólogo que estará disponible.~~

4 Los organizadores podrán solicitar al Departamento de Recreación y Deportes que se
5 le exceptúe de esta obligación por las siguientes razones:

6 1. ~~Se trata de un evento deportivo escolar que tiene disponibles trabajadores sociales~~
7 ~~escolares, consejeros profesionales, capellanes y/o maestros de los estudiantes.~~

8 2. ~~Se trata de un evento deportivo que no va a generar ingresos ni se está cobrando~~
9 ~~a los jugadores, equipos ni apoderados por participar.~~

10 Artículo 5.- Incumplimiento

11 El Departamento de Recreación y Deportes podrá prohibir la celebración de un
12 evento deportivo cuando ocurra un incumplimiento con esta Ley. Además, ~~podrá~~
13 ~~prohibir a los organizadores que reiteradamente incumplan con esta Ley organizar~~
14 ~~eventos deportivos.~~

15 Artículo 6. - Reglamentación

16 Se concede un término de sesenta (60) días desde la aprobación de esta Ley para
17 que el Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con la Junta Examinadora de
18 Psicólogos de Puerto Rico, promulgue la reglamentación necesaria para su efectiva
19 implantación.

20 Artículo 7. - Separabilidad

1 Si alguna cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada nula o
2 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, tal sentencia o resolución
3 dictada al efecto, no invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

4 Artículo 8.-Vigencia

5 Esta ley entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 839

INFORME POSITIVO

21 DE ABRIL DE 2026

Actas y Récord
2026 APR 21 A 11:13

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 839 (en adelante, P. de la C. 839), incorporando las enmiendas sugeridas al contenido, que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 839, tiene como propósito establecer la “Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares”, a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa establece la importancia de garantizar que la participación de los estudiantes en los programas deportivos escolares no esté sujeta a la capacidad económica de sus familias. Según señala, la práctica de imponer cuotas, mensualidades o cargos como condición para que un estudiante represente a su institución educativa crea barreras injustas que pueden excluir a jóvenes talentosos y limitar su desarrollo integral. Dado que los estudiantes atletas contribuyen significativamente al prestigio y representación de sus escuelas, la Asamblea Legislativa

reconoce la necesidad de asegurar mecanismos de financiamiento que no recaigan directamente sobre los padres, madres o tutores.

La medida propone, por tanto, establecer un marco normativo que prohíba estas prácticas y que, a su vez, fomente métodos alternos de financiamiento que permitan la continuidad de los programas deportivos sin afectar el acceso equitativo. También reconoce los modelos donde instituciones educativas delegan sus programas deportivos a entidades externas, proveyendo una excepción clara para tales casos cuando exista una contratación formal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la medida referida, esta Comisión llevó a cabo una Vista Pública el 25 de marzo de 2026. Además, se solicitaron y recibieron Memoriales Explicativos del Departamento de Justicia, el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Departamento de Recreación y Deportes y el profesor de educación física Yomar I. Rodríguez López.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades que comparecieron:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, ha emitido comentarios y recomendaciones sobre el P. de la C. 839.

El DEPR expone que la medida tiene como fin establecer la “Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares”, mediante la cual se prohíbe el cobro de cuotas o cargos a los estudiantes o sus familias como condición para participar en equipos deportivos representativos de sus instituciones educativas. Asimismo, la pieza legislativa autoriza métodos alternos de financiamiento y reconoce una excepción para programas administrados por terceros contratados formalmente por las escuelas.

La agencia señala que, en la práctica, el DEPR no impone el cobro de dinero para la participación estudiantil en el deporte interescolar. No obstante, reconoce que la medida atiende una preocupación legítima al buscar garantizar la equidad en el acceso a los programas deportivos, evitando que consideraciones económicas limiten la participación de los estudiantes. El Departamento destaca que esta política pública es cónsona con los principios constitucionales y con el marco vigente, incluyendo la Ley 85-2018, según enmendada, que promueve la igualdad de oportunidades educativas y el acceso equitativo a programas escolares.

El DEPR subraya que el deporte constituye un componente integral del desarrollo estudiantil y que la eliminación de barreras económicas favorece que el acceso se base en

el talento, el mérito y el esfuerzo, y no en la capacidad económica de las familias. Sin embargo, advierte que una prohibición absoluta del cobro de cuotas podría generar retos operacionales y fiscales, especialmente en instituciones que dependen de aportaciones voluntarias, actividades de recaudación u otras fuentes de apoyo comunitario para sostener sus programas deportivos. Aunque la medida permite métodos alternos de financiamiento, la agencia observa que no todas las escuelas cuentan con accesos uniformes a auspicios o donaciones, lo que podría resultar en la reducción de programas deportivos, particularmente en el sector privado.

El Departamento también comenta que la implementación uniforme de la medida podría generar consideraciones adicionales respecto a la autonomía administrativa y contractual de las instituciones privadas. Si bien la excepción para entidades externas provee flexibilidad, el DEPR señala que debe evitarse que estas contrataciones creen mecanismos que, en la práctica, afecten el acceso equitativo que la Ley pretende asegurar.

La agencia enfatiza que, si bien la medida no representa un impacto significativo para las escuelas públicas, resulta pertinente considerar sus efectos sobre las instituciones privadas y su capacidad para sostener programas deportivos de manera continua. Destaca, además, que la política pública vigente del DEPR, según la Carta Circular CC-018-2025-2026, ya reafirma el principio de acceso equitativo y no condicionado al pago, a la vez que reconoce la necesidad de flexibilidad administrativa para atender realidades fiscales y operacionales diversas.

En conclusión, el DEPR considera que la medida promueve un propósito legítimo de política pública dirigido a fortalecer la equidad en el deporte escolar. No obstante, recomienda que su implementación tome en cuenta las implicaciones prácticas y operacionales en los distintos contextos educativos. El Departamento reitera su disposición para colaborar con la Asamblea Legislativa durante la evaluación de la medida y ofrecer la información adicional que se estime necesaria.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia de Puerto Rico (en adelante, DJ), representado por su Secretaria, la Lcda. Lourdes L. Gómez Torres, ha presentado sus comentarios y análisis respecto al P. de la C. 839.

El DJ expresa que la medida tiene como propósito establecer la “Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares”, la cual prohibiría el cobro de cuotas, mensualidades o cargos a los estudiantes o a sus familias como requisito para participar en equipos deportivos que representen a sus instituciones educativas. Asimismo, la pieza legislativa autoriza métodos alternos de financiamiento y contempla una excepción para programas administrados por entidades externas contratadas formalmente.

Justicia reconoce que la política pública propuesta adelanta principios de equidad y acceso igualitario al prohibir prácticas que puedan constituir barreras económicas para la participación estudiantil en actividades deportivas. El DJ señala que esta prohibición es compatible con el derecho constitucional a la educación y con el marco normativo que vela por la igualdad de oportunidades dentro del sistema escolar.

No obstante, DJ identifica áreas que podrían requerir clarificación para efectos de implementación uniforme. Entre estas, menciona la necesidad de definir con precisión los alcances del concepto de “cobro indirecto”, así como establecer parámetros claros que eviten prácticas que, aunque no constituyan un pago obligatorio nominal, puedan interpretarse como condicionantes para la participación del estudiante. También señala la importancia de asegurar que la excepción para programas administrados por terceros no se utilice de manera que contravenga el propósito principal de la medida o que facilite esquemas que indirectamente limiten el acceso equitativo al deporte escolar.

El DJ advierte que la implantación de la medida podría implicar ajustes administrativos tanto para instituciones públicas como privadas, por lo que recomienda considerar guías regulatorias que garanticen uniformidad en la aplicación de la Ley. Asimismo, destaca la importancia de que la legislación contemple mecanismos para fiscalizar el cumplimiento, particularmente en contextos donde intervienen entidades externas o acuerdos contractuales.

En su análisis general, Justicia concluye que el P. de la C. 839 persigue un fin legítimo y compatible con el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, recomienda evaluar con mayor detalle ciertos elementos prácticos y definiciones operacionales que permitirán asegurar que la medida se aplique de manera coherente, efectiva y alineada con su objetivo de promover el acceso equitativo al deporte escolar.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), representada por su Director, Orlando C. Rivera Berríos, presentó su Memorial Explicativo en relación con el P. de la C. 839. La OGP destaca que la medida persigue establecer la “Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares”, con el fin de prohibir el cobro de cuotas, mensualidades u otros cargos económicos como condición para que los estudiantes participen en programas o equipos deportivos que representen a sus instituciones. A juicio de la Oficina, la Exposición de Motivos del proyecto subraya correctamente la importancia del acceso equitativo al deporte escolar y la necesidad de evitar que factores económicos limiten las oportunidades de participación.

La OGP reconoce que el proyecto propone alternativas como auspicios, donaciones y actividades de recaudación de fondos para sostener los programas deportivos en ausencia de cuotas obligatorias. Sin embargo, advierte que esta política pública tiene implicaciones operacionales y administrativas para las instituciones

educativas, pues altera los mecanismos tradicionales de financiamiento de estos programas y podría requerir ajustes significativos en su gestión fiscal interna.

La OGP también señala que el proyecto no contempla asignaciones de fondos públicos ni establece un mecanismo formal de financiamiento estatal que sustituya los ingresos que actualmente se obtienen mediante cuotas o cargos. Esto genera un impacto fiscal indeterminado para las instituciones educativas públicas y privadas, ya que no existe información oficial consolidada sobre el número de programas deportivos activos, los montos que se recaudan por concepto de cuotas, los costos reales de operación o la capacidad institucional para reemplazar estas fuentes de ingreso mediante recursos externos. En ausencia de datos empíricos, cualquier estimación fiscal sería especulativa.

Ante este panorama, la OGP recomienda que las instituciones educativas fortalezcan sus mecanismos alternos de financiamiento, desarrollen estrategias de captación de recursos externos y adopten procedimientos claros para garantizar el cumplimiento con la prohibición de cobros obligatorios sin afectar la estabilidad financiera ni la continuidad de los programas deportivos. Asimismo, la Oficina sugiere visitar la disposición que permite a los padres suscribir acuerdos aceptando costos para el financiamiento del programa, ya que su redacción actual podría generar ambigüedad normativa y dar lugar a interpretaciones divergentes sobre la permisibilidad de ciertas aportaciones económicas.

En conclusión, la OGP reconoce que el P. de la C. 839 persigue un objetivo legítimo de política pública al buscar eliminar barreras económicas para la participación deportiva estudiantil. Sin embargo, advierte que su implantación podría conllevar efectos fiscales y operacionales indeterminados y recomienda que la prohibición de cuotas vaya acompañada de mecanismos claros y viables de sustitución de ingresos para asegurar un balance adecuado entre el acceso equitativo y la sostenibilidad de los programas deportivos escolares.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, DRD), representado por su Secretario, Héctor R. Vázquez Muñiz, expresó su posición en torno al P. de la C. 839, resaltando la importancia fundamental del deporte escolar para el desarrollo integral de los estudiantes. El DRD enfatiza que la actividad deportiva contribuye al bienestar físico, social, emocional y moral de los jóvenes, fortaleciendo valores esenciales como el respeto, la disciplina, la cooperación y el trabajo en equipo. Además, destaca que el deporte escolar mejora la salud, promueve la socialización, fomenta hábitos de vida saludable y se vincula con un mejor rendimiento académico.

No obstante, la agencia reconoce que la operación de programas deportivos escolares conlleva costos inevitables, tales como transportación, alimentos y gastos imprevistos, para los cuales muchas instituciones no cuentan con presupuestos adecuados. Por esta razón, en la práctica se han desarrollado mecanismos informales de

recaudación, incluyendo el cobro de cuotas a padres y madres, tal como señala la propia Exposición de Motivos de la medida. El DRD coincide en que esta práctica es problemática y que la participación deportiva no debe condicionarse a la capacidad económica de las familias.

El Departamento también reconoce el valor de las actividades de recaudación de fondos como alternativa de financiamiento, señalando que estas pueden fortalecer el sentido de comunidad y desarrollar destrezas de liderazgo y trabajo en equipo. Sin embargo, recomienda que la medida incluya salvaguardas para asegurar que dichas actividades no recaigan en un esfuerzo físico o mental excesivo para los estudiantes atletas, especialmente cuando estas se organizan como torneos adicionales que podrían entrar en conflicto con el Reglamento 9179, Reglamento para la Protección de Menores en el Deporte.

Por otra parte, el DRD expresa una preocupación significativa con respecto al Artículo 4 del proyecto, que permite que instituciones educativas cobren cuotas si el programa deportivo es administrado por un tercero contratado. La agencia entiende que esta excepción contradice el objetivo central de la medida, ya que permitiría que subsista la práctica de cobro que se busca eliminar y mantendría una barrera económica para estudiantes de familias con menos recursos.

En conclusión, el DRD favorece el propósito general del P. de la C. 839, ya que promueve la equidad y protege el acceso al deporte escolar. No obstante, la agencia no puede endosar la medida tal como está redactada debido a su preocupación por la excepción contenida en el Artículo 4. El Departamento recomienda que se revise dicha disposición para que la protección que la Ley propone no quede anulada o desvirtuada en la práctica. Finalmente, el DRD reiteró su disponibilidad para colaborar con la Comisión en la evaluación del proyecto.

PROFESOR YOMAR I. RODRÍGUEZ LÓPEZ

El profesor de Educación Física Yomar I. Rodríguez López presentó sus observaciones en torno al P. de la C. 839. En su introducción, reconoce que la medida busca promover la equidad en el acceso a los programas deportivos escolares al prohibir el cobro de cuotas o cargos como condición para la participación estudiantil, permitiendo a la vez métodos alternos de financiamiento y excepciones limitadas para programas administrados por terceros. No obstante, advierte que la implantación de la medida requiere un análisis cuidadoso desde la realidad operativa de las escuelas públicas.

El profesor Rodríguez López expresa diversas preocupaciones sobre los efectos adversos que el proyecto podría generar. Señala, en primer lugar, que la prohibición del cobro de cuotas limitaría la capacidad de las escuelas para sufragar entrenadores especializados o personal externo que, en años recientes, ha permitido elevar el nivel técnico del deporte escolar y reducir la carga sobre el maestro de Educación Física. La

eliminación de estos recursos podría representar un retroceso en la calidad del desarrollo deportivo estudiantil.

En segundo lugar, explica que los programas deportivos ofrecidos exclusivamente dentro del horario lectivo son sumamente limitados, ya que muchos operan bajo formatos de eliminación directa. Esto significa que estudiantes que pierden un solo encuentro quedan fuera de competencia por el resto del semestre. En contraste, las actividades fuera del horario escolar, las cuales a menudo dependen de personal contratado o aportaciones económicas, ofrecen más oportunidades de juego, práctica adicional y exposición competitiva. Ante la falta de financiamiento alternativo claro, estas oportunidades podrían verse restringidas.

El profesor también señala que las escuelas de nivel superior serían las más afectadas. En muchas instituciones, un solo maestro de Educación Física atiende múltiples deportes debido a la reducción de plazas docentes asociada a la implantación de programas vocacionales. Sin mecanismos efectivos de financiamiento, se dificultaría sostener programas competitivos de manera adecuada.

Asimismo, el memorial advierte que los métodos alternos de financiamiento incluidos en la medida resultan ambiguos o poco realistas para muchas comunidades escolares, especialmente aquellas con actividad comercial limitada. Esta desigualdad podría incrementar brechas entre escuelas y poner en riesgo la continuidad de los programas deportivos.

No obstante, el compareciente reconoce aspectos positivos del proyecto. Entre ellos, destaca el alivio económico para las familias, la reducción de desigualdades entre instituciones educativas y el fortalecimiento del deporte escolar como parte del derecho a una educación equitativa. Subraya que la prohibición de cuotas contribuiría a que la participación deportiva se base en el mérito y no en la capacidad económica.

En su conclusión, el profesor Rodríguez López afirma que, aunque el proyecto persigue un fin loable, su implantación sin un modelo de financiamiento alternativo claro podría comprometer la calidad y sostenibilidad de los programas deportivos escolares. Señala la necesidad de criterios uniformes de implementación, mecanismos viables de financiamiento y apoyo institucional suficiente para evitar retrocesos en los adelantos alcanzados. Destaca que una legislación balanceada debe promover acceso equitativo sin sacrificar las oportunidades de desarrollo integral de los estudiantes atletas.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la información provista por el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), esta Comisión determina que el P. de la C. 839 no representa un impacto económico significativo para el sistema de educación pública. El DEPR establece que en las escuelas públicas no se imponen cuotas, mensualidades ni cargos como condición para la

participación estudiantil en programas deportivos interescolares; por lo tanto, la prohibición establecida en la medida formaliza una práctica ya existente en el sistema público.

En cuanto a la operación de los programas deportivos escolares, OGP señala que el impacto fiscal es mínimo y que no se anticipan gastos nuevos directos para el DEPR, ya que la agencia actualmente administra sus actividades deportivas mediante fondos regulares y estructuras existentes. Si bien la medida promueve el uso de métodos alternos de financiamiento, estos no representan una carga presupuestaria adicional para el sistema público, dado que las escuelas ya recurren a auspicios, donativos y actividades comunitarias de manera complementaria y voluntaria.

Cualquier ajuste administrativo relacionado con la implantación de la medida puede atenderse mediante los recursos internos del Departamento, así como mediante la actualización de guías y cartas circulares, sin que ello implique costos sustanciales adicionales. En consecuencia, esta Comisión concluye que la aprobación del P. de la C. 839 no genera un impacto fiscal adverso para el Departamento de Educación, ni requiere asignaciones nuevas de fondos públicos.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego de examinar detalladamente el contenido del P. de la C. 839 y de evaluar las posiciones presentadas por las agencias, organizaciones y el perito compareciente, concluye que la medida persigue un objetivo legítimo y de alto valor social al promover la eliminación de barreras económicas que limitan la participación estudiantil en los programas deportivos escolares. La prohibición del cobro de cuotas o cargos mandatorios fortalece el principio de equidad educativa y asegura que el acceso al deporte escolar no esté condicionado a la capacidad económica de las familias, sino al mérito, talento y deseo de participación del estudiante.

No obstante, los memoriales recibidos destacan consideraciones importantes sobre la implantación práctica de la medida. Entre estas se señalan los posibles retos operacionales y fiscales que enfrenarán las instituciones educativas en la transición hacia métodos alternos de financiamiento, así como la necesidad de clarificar el alcance de la excepción contenida en el Artículo 4 para evitar que se desvirtúe el propósito principal del proyecto. Asimismo, se resalta la importancia de establecer guías administrativas que aseguren una implementación uniforme y protejan el bienestar de los estudiantes atletas durante actividades de recaudación de fondos. También se reconoce que, aunque la medida no representa un impacto significativo para el sistema público, podría generar efectos variados entre las instituciones privadas debido a diferencias sustanciales en sus recursos y estructuras de apoyo.

A pesar de estos señalamientos, el análisis recibido refleja un consenso general sobre la validez del propósito de política pública que persigue la pieza legislativa:

garantizar el acceso equitativo al deporte escolar y evitar cargas económicas indebidas sobre las familias.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 839 mediante el presente Informe Positivo, incluyendo las enmiendas al contenido del Entirillado Electrónico que se acompaña, y sujeto a la consideración de las recomendaciones expuestas en este Informe, de modo que se logre una implantación efectiva, justa y coherente con el principio de equidad educativa que inspira esta medida.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 839

4 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por los representantes *Jiménez Torres, Nieves Rosario y Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para establecer la “Ley para la Regulación del Financiamiento de Programas Deportivos Escolares”, a los fines de prohibir el cobro de cuotas o cargos a estudiantes o a sus padres por participar en los programas deportivos que representen a una institución educativa; permitir métodos alternos de financiamiento para dichos programas; establecer una excepción para los programas administrados y operados por terceros contratados por la institución educativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación en programas deportivos escolares es un componente esencial en el desarrollo integral de nuestros estudiantes. Estas actividades fomentan la disciplina, el trabajo en equipo, la salud física y el espíritu de superación. A su vez, los estudiantes atletas se convierten en embajadores de sus instituciones educativas, promoviendo el nombre y el prestigio de la escuela a través de su talento y esfuerzo en cada competencia.

Actualmente, se ha observado una práctica en la que los programas deportivos escolares, a través de sus entrenadores u otro personal, imponen cuotas y cargos a los padres de los estudiantes atletas como condición para la participación de sus hijos en los equipos representativos de la institución. Esta práctica impone una carga económica indebida sobre las familias y puede convertirse en una barrera que limite o impida la participación de estudiantes talentosos cuyos padres no cuenten con los recursos para asumir dichos costos. Esto resulta contrario al principio de que la


representación de la institución educativa no debe estar condicionada a la capacidad económica del estudiante.

Considerando que los estudiantes atletas ya contribuyen significativamente a la promoción y al buen nombre de sus instituciones, es menester de esta Asamblea Legislativa asegurar que el financiamiento de estos programas no recaiga directamente sobre ~~los hombros de sus~~ las familias. Por ello, esta medida busca prohibir de manera explícita el cobro de cuotas obligatorias a los participantes, fomentando métodos alternos de financiamiento que no afecten el acceso de los estudiantes.

~~Esta Ley busca prohibir de manera explícita que las instituciones educativas financien sus programas deportivos mediante el cobro de cuotas a los participantes. En su lugar, se fomenta y autoriza que dichos programas se sostengan a través de métodos de financiamiento alternos que no afecten el bolsillo de las familias de los atletas. Entre estos métodos se incluyen, sin limitarse a, la búsqueda de auspiciadores, la aceptación de donaciones, la realización de actividades de recaudación de fondos y otras iniciativas similares.~~

~~Se reconoce, sin embargo, que algunas instituciones educativas optan por delegar la gestión de sus programas deportivos a entidades externas especializadas. Por tanto, se establece una excepción para aquellos casos en que una institución educativa contrate formalmente a un tercero, como una organización o club deportivo, para que este administre y opere el programa deportivo escolar en su totalidad. En tales circunstancias, la relación contractual entre la institución y el tercero regirá la operación del programa.~~

Asimismo, se reconoce que algunas instituciones educativas delegan la administración de sus programas deportivos a entidades externas. No obstante, esta excepción debe garantizar que no se reintroduzcan costos obligatorios para las familias mediante esquemas contractuales, salvaguardando así la equidad que este Proyecto procura adelantar.

 Esta medida legislativa persigue ~~el objetivo de~~ democratizar el acceso al deporte escolar, asegurando que la participación se base en el mérito y el talento del estudiante, y no en la capacidad económica de su familia. ~~Al mismo tiempo, se~~ De igual manera, provee un marco claro para que las instituciones educativas desarrollen modelos de financiamiento sostenibles y equitativos ~~para sus programas deportivos sin imponer cargas indebidas sobre los padres y madres.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

1 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para la Regulación del
2 Financiamiento de Programas Deportivos Escolares”.

3 Artículo 2.- Prohibición de Cobro de Cuotas de Participación.

4 Ninguna institución educativa, pública o privada, que ofrezca programas
5 deportivos a sus estudiantes podrá requerir, directa o indirectamente, el pago de cuotas,
6 mensualidades, matrículas deportivas o cualquier otro cargo a un estudiante o a sus
7 padres, madres o tutores legales como condición para participar en un equipo o
8 programa deportivo que represente a dicha institución. ~~Esta prohibición se extiende a los~~
9 ~~cobros realizados por entrenadores, empleados o cualquier personal que actúe en~~
10 ~~representación del programa deportivo de la institución educativa.~~

11 ~~Ninguna institución educativa pública podrá requerir, directa o indirectamente,~~
12 ~~el pago de cuotas, mensualidades, matrículas deportivas o cualquier otro cargo~~
13 ~~económico como condición para que un estudiante participe en un equipo o programa~~
14 ~~deportivo que represente a la institución.~~

15 Para fines de esta Ley, se entenderá como cobro indirecto cualquier mecanismo, gestión o
16 solicitud que, aunque no se presente como un pago obligatorio, tenga el efecto de condicionar o
17 limitar la participación del estudiante atleta. En ningún caso podrá condicionarse la participación
18 a la adquisición de uniformes, equipo, materiales o servicios específicos cuando estos constituyan
19 un costo adicional para la familia.


20 Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las escuelas reciban auspicios,
21 donativos o aportaciones voluntarias que no estén vinculadas ni condicionadas a la participación
22 del estudiante en el programa deportivo escolar.

1 Artículo 3.- Métodos de Financiamiento Permitidos.

2 Los programas deportivos de las instituciones educativas podrán ser financiados
3 ~~a través de, pero sin limitarse a, los siguientes métodos:~~ mediante métodos legales que no
4 condicionen la participación del estudiante atleta ni impongan cargos económicos a su familia.
5 Entre los mecanismos permitidos se incluyen, sin limitarse a: (a) La asignación de fondos del
6 presupuesto general de la institución educativa. (b) La adquisición de auspiciadores
7 corporativos o privados. (c) La aceptación de donaciones de individuos, exalumnos,
8 corporaciones o fundaciones. (d) La realización de actividades de recaudación de fondos.
9 (e) Cualquier otro método de financiamiento legal que no implique un costo mandatorio
10 para la participación del estudiante atleta. (f) Los padres suscriban un acuerdo aceptando
11 el cobro para el financiamiento del programa.

12 Las actividades de recaudación de fondos deberán realizarse de manera cónsona con el
13 bienestar físico, emocional y académico del estudiante atleta y no podrán implicar esfuerzo
14 deportivo adicional que contravenga las normas o reglamentos vigentes de protección de menores
15 en el deporte.

16 Artículo 4.- Excepción por Contratación de Terceros.



17 ~~Quedarán exentas de las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley aquellas~~
18 ~~instituciones educativas que contraten formalmente a una entidad tercera, independiente~~
19 ~~y debidamente registrada, para que esta se encargue de la administración y operación~~
20 ~~integral de su programa deportivo escolar. Dicha contratación deberá constar en un~~
21 ~~acuerdo escrito que establezca las responsabilidades de las partes.~~

1 Las instituciones educativas públicas podrán contratar entidades externas, independientes
2 y debidamente registradas para administrar y operar programas deportivos escolares. Dichos
3 acuerdos deberán constar por escrito y establecer claramente las responsabilidades de cada parte,
4 garantizando la transparencia en la gestión del programa.

5 No obstante, la contratación de una entidad externa no podrá, bajo ninguna circunstancia,
6 dar lugar al cobro de cuotas, pagos, cargos, mensualidades o exigencias económicas obligatorias a
7 los estudiantes o a sus familias como requisito para participar en los equipos o programas
8 deportivos que representen a la institución educativa.

9 Toda operación o servicio provisto por un tercero deberá cumplir con los principios de
10 acceso equitativo establecidos en esta Ley y con las normas administrativas aplicables del
11 Departamento de Educación de Puerto Rico.

12 El Departamento de Educación adoptará las guías necesarias para asegurar la fiscalización
13 de estos acuerdos y garantizar que la participación estudiantil no esté condicionada directa o
14 indirectamente a obligaciones económicas.

15 Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuese
17 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
18 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

19 Artículo 6.- Vigencia.

20 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 860

INFORME POSITIVO

29 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales y la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar el **P. de la C. 860**, así como los memoriales y/o ponencias recibidas, comparece respetuosamente para rendir este Informe Positivo, recomendado su aprobación, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

“Para añadir un inciso j al Artículo 4 de la Ley Núm. 95 de 1963, según enmendada, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de disponer que, cuando un empleado tenga cubierta médica familiar mediante el plan de su cónyuge o de un familiar, no perderá el derecho a recibir la aportación patronal, sino que podrá recibirla como estipendio o subsidio para sufragar gastos médicos no cubiertos por dicho plan; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, solicitó memoriales explicativos al **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**¹, Programa de Servicios de

¹ Informe 2026-255 | PC 860. <https://www.opal.pr.gov/informes/informe-2026-255-pc-860>

Salud (PROSSAM)², Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)³, Triple-S Salud, Inc.⁴, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)⁵, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)⁶ Plan de Salud Menonita⁷, First Medical Health Plan, Inc.⁸, Departamento de Hacienda (DH)⁹, y la Administración de Seguros de Salud¹⁰.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)
(noviembre de 2025)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el P. de la C. 860, el cual propone la concesión de un estipendio mensual a los empleados público que acrediten contar con una cubierta médica familiar provista por su cónyuge o familiar cercano. Dicho estipendio estaría destinado exclusivamente a sufragar los gastos que no sean cubiertos por la referida cubierta familiar externa.

Tras su análisis, la OPAL concluye que la aprobación de la medida no conllevaría un impacto presupuestario, toda vez que los fondos provendrían de las aportaciones patronales ya consideradas dentro de los presupuestos de las agencias y entidades gubernamentales para el pago de cubiertas médicas. No obstante, la aprobación del P. de la C. 860 implicaría un incremento en desembolsos contra la partida presupuestaria de beneficios marginales debido a aquellos casos en los que los empleados no aprovechen la aportación patronal por contar con una cubierta médica propia.

Programa de Servicios de Salud de la Asociación de Maestros (PROSSAM)
(21 de enero de 2026)

La AMPR y su Programa de Servicios de Salud (PROSSAM), representados por su presidente, el Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, sometieron un memorial explicativo en el que expresan su total aval al P. de la C. 860. La organización sostiene que la medida es cónsona con el espíritu de justicia social de la Ley Núm. 95 de 1963, al corregir la realidad práctica en la que un empleado público pierde su beneficio de aportación patronal por estar acogido a la cubierta médica familiar de un cónyuge o pariente.

² El 21 de enero de 2026 se recibió memorial de la PROSSAM.

³ El 3 de febrero de 2026 se recibió el memorial de OCS.

⁴ El 9 de febrero de 2026 se recibió memorial de Triple-S.

⁵ El 10 de febrero de 2026 se recibió memorial de ACODESE.

⁶ El 30 de marzo de 2026 se recibió memorial de OATRH.

⁷ El 7 de enero de 2026 se solicitó memorial, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

⁸ El 7 de enero de 2026 se solicitó memorial, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

⁹ El 7 de enero de 2026 se solicitó memorial, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

¹⁰ El 7 de enero de 2026 se solicitó memorial, al momento de presentar este informe no estaba disponible.

La Asociación enfatiza que el acceso a servicios de salud es un elemento esencial en la protección de los derechos del magisterio y los servidores públicos. En su análisis, la AMPR destaca que permitir que esta aportación se reciba como un estipendio o subsidio para sufragar gastos médicos no cubiertos por otros planes constituye un auxilio necesario ante el alto costo de vida y de servicios de salud en la isla. Como recomendación específica al lenguaje de la medida, la organización sugiere clarificar las facultades delegadas al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que se establezcan directrices precisas y expeditas que permitan al empleado solicitar y utilizar este beneficio para enfrentar gastos significativos en materia de salud.

Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)

(3 de febrero de 2026)

La OCS, representada por la Comisionada Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, sometió un memorial explicativo en el que reconoce el fin loable del P. de la C. 860 y reafirma su compromiso con medidas que fomenten el cuidado de la salud de los servidores públicos. En su análisis, la OCS destaca que, bajo el marco legal actual de la Ley Núm. 95 de 1963, conocida como la “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, muchos trabajadores pierden su aportación patronal al estar cubiertos por el plan médico de un cónyuge o familiar. La oficina avala que dicha aportación sea utilizada como un estipendio o subsidio para cubrir gastos médicos esenciales no comprendidos en la cubierta principal, tales como deducibles, copagos, medicamentos, laboratorios y terapias especializadas.

Como observación técnica fundamental, la OCS enfatiza que la Administración de Seguros de Salud (ASES) es la entidad encargada de negociar y administrar estos beneficios desde la Reorganización Número 3 de 2010. Por tanto, la oficina sugiere a esta Comisión que el beneficio se otorgue mediante un mecanismo de reembolso basado en gastos mensuales reales, requiriendo evidencia que sustente los servicios recibidos para garantizar el uso adecuado de los fondos públicos. Finalmente, la OCS concede deferencia a los comentarios de la ASES, el Departamento de Hacienda (DH) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) en cuanto a la viabilidad operacional y el posible impacto fiscal que la implementación de esta enmienda a la Ley 95 representaría para el erario.

Triple-S Salud, Inc. (Triple-S)

(9 de febrero de 2026)

Triple-S, representada por su Directora de Asuntos Gubernamentales y Política Pública, Lcda. Wildalis Serra Ortiz, sometió un memorial explicativo en el que reconoce la intención del P. de la C. 860 de enmendar la Ley Núm. 95 de 1963. La organización expresa su apoyo a las políticas públicas que buscan mejorar el acceso a servicios de salud

y hacerlos más asequibles para la población, particularmente mediante la creación de un subsidio o estipendio mensual para empleados bajo cubiertas médicas familiares.

No obstante, Triple-S manifiesta su total deferencia hacia los municipios, agencias gubernamentales, el DH y la Junta de Supervisión Fiscal. La entidad enfatiza que, al proponerse la erogación de fondos públicos bajo un escenario no contemplado actualmente en la Ley 95, es imperativo realizar una evaluación técnica y rigurosa sobre el impacto económico y la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico antes de proceder con su implementación

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)

(10 de febrero de 2026)

La ACODESE compareció ante esta Comisión para presentar sus comentarios sobre el P. de la C. 860. La organización aclaró que, si bien no se opone al propósito general de la medida ni a su intención de beneficiar a los empleados públicos, considera indispensable realizar un análisis riguroso de sus implicaciones fiscales antes de proceder con su aprobación.

ACODESE señaló que la medida representa un cambio sustantivo en el diseño del beneficio patronal establecido en la Ley 95-1963, la cual fue concebida para financiar primas de seguros y cubrir riesgos de forma anticipada. La Asociación advierte que convertir esta aportación en un estipendio en efectivo podría generar un aumento en el gasto gubernamental fijo, crear esquemas de duplicidad de beneficios y dificultar la fiscalización del uso real de los fondos públicos, dado que el dinero se transferiría directamente al empleado. Por tales motivos, la organización recomienda que la Asamblea Legislativa solicite un análisis actuarial y fiscal detallado para evaluar el impacto de convertir la aportación patronal en un subsidio universal y garantizar así la sostenibilidad de los programas gubernamentales.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

(30 de marzo de 2026)

La OATRH, bajo la dirección del Lcdo. Facundo M. Di Mauro Vázquez, emitió un memorial explicativo sobre el P. de la C. 860, el cual propone enmendar la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos" para permitir que los empleados con cubierta médica familiar reciban su aportación patronal como un estipendio o subsidio para gastos no cubiertos.

Respecto a su posición, la OATRH indicó que la medida no recae bajo su jurisdicción ni facultades delegadas por su Ley Habilitadora (Ley 8-2017), por lo cual no

emitió una opinión a favor o en contra, brindando deferencia a otras agencias. En su lugar, recomendó consultar al DTRH, DS y DH, así como a la OGP, por estar directamente relacionados con la ejecución del proyecto.

IMPACTO FISCAL

La OPAL evaluó el Proyecto de la Cámara 860, el cual propone otorgar un estipendio o subsidio mensual a los empleados públicos que cuenten con una cubierta médica familiar externa, destinado exclusivamente a sufragar gastos no cubiertos por dicho plan. Tras un análisis detallado de los datos presupuestarios del Gobierno de Puerto Rico, la OPAL concluye que la aprobación de esta medida No tiene Impacto Fiscal (NIF) directo sobre el Fondo General.

La determinación de la OPAL se fundamenta en que los fondos para este estipendio provendrían de las aportaciones patronales que ya están contempladas y presupuestadas dentro del gasto de beneficios marginales de las agencias. No obstante, la Oficina advierte que podría generarse un costo implícito máximo estimado en \$27.1 millones, asociado a una mayor ejecución de los recursos por parte de los aproximadamente 19,075 empleados que actualmente no aprovechan este beneficio. En síntesis, la OPAL establece que la medida es presupuestariamente transparente, ya que el desembolso líquido propuesto ya forma parte del presupuesto certificado.

CONCLUSIÓN

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales y la Comisión de Hacienda, tras un análisis exhaustivo de los memoriales presentados y la evaluación de impacto fiscal, concluyen que el P. de la C. 860 representa un acto de justicia social necesario para los servidores públicos. Las comparecencias de la Asociación de Maestros (AMPR) y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) validan que el marco actual de la Ley 95-1963 penaliza de forma injusta a los empleados que cuentan con cubiertas familiares externos, privándoles de un beneficio marginal ya presupuestado.

La incorporación del informe técnico de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) es determinante para nuestra posición. La OPAL certifica que el proyecto No tiene Impacto Fiscal (NIF) directo sobre el Fondo General, ya que los fondos para este estipendio ya forman parte del presupuesto certificado de las agencias. Aunque se identifica un costo implícito máximo de \$27.1 millones por una mayor ejecución del beneficio, estas Comisiones entiende que dicho monto no constituye un gasto nuevo, sino el cumplimiento de una obligación patronal ya contraída por el Estado.

Con el propósito de robustecer la política pública y atender las preocupaciones de fiscalización planteadas por sectores de la industria de seguros, estas Comisiones han incorporado enmiendas fundamentales al texto del proyecto. Se ha sustituido el concepto de pago automático por un mecanismo de reembolso por gastos incurridos, condicionado a la presentación de evidencia fehaciente de servicios médicos no cubiertos. Estas enmiendas garantizan que los fondos públicos se utilicen estrictamente para fines de salud, evitando que el beneficio se convierta en un ingreso ordinario y asegurando la transparencia en el uso de los recursos del erario. Asimismo, se ha enmendado la facultad reglamentaria para obligar a una coordinación técnica entre el DTRH, la ASES y la OCS, asegurando que el proceso sea uniforme y compatible con los contratos de seguros vigentes.

Al momento de la redacción de este Informe, esta Comisión de la Cámara de Representantes no ha recibido el memorial explicativo solicitado a la Administración de Seguros de Salud (ASES). No obstante, reconociendo que la opinión de la ASES es técnica y operacionalmente relevante debido a su facultad para negociar beneficios bajo la Ley 95, estas Comisiones han procedido con el análisis basado en los criterios de política pública, justicia social y la transparencia presupuestaria confirmada por la OPAL.

En conclusión, al confirmarse que la medida no altera el universo de empleados con derecho a la aportación y que el desembolso líquido ya fue presupuestado como gasto, ambas Comisiones mantienen su aval al P. de la C. 860.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asunto Laborales y la Comisión de Hacienda someten el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. de la C. 860**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,



Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos
Laborales



Hon. Eddie Charbonier Chinaea
Presidente
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 860

15 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Asuntos Laborales; y de Hacienda

LEY

Para añadir un inciso j al Artículo 4 de la Ley Núm. 95 de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de disponer que, cuando un empleado tenga cubierta médica familiar mediante el plan de su cónyuge o de un familiar, no perderá el derecho a recibir la aportación patronal, sino que podrá recibirla como estipendio o subsidio el cual se otorgará mediante un mecanismo de reembolso, para sufragar gastos médicos no cubiertos por dicho plan; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud de la clase trabajadora es un valor fundamental para el desarrollo económico y social de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 95 de 1963, reconoció que el acceso a planes médicos costeados mediante una aportación patronal constituye un derecho esencial que fortalece el bienestar de las familias trabajadoras.

Sin embargo, la realidad práctica de muchos empleados es que se encuentran cubiertos por un plan médico familiar provisto por su cónyuge u otro familiar cercano. Bajo el marco legal actual, si estos trabajadores no optan por participar del plan médico directamente provisto por su patrono, pierden el beneficio de la aportación patronal. Esta consecuencia no responde al espíritu de justicia social que inspiró la Ley Núm. 95 de 1963, ya que niega a los empleados un beneficio laboral únicamente por estar cubiertos bajo una alternativa familiar.

19
AZ

Es necesario reconocer que, aún aun teniendo cubierta médica familiar, los trabajadores enfrentan gastos significativos en materia de salud: copagos, deducibles, medicamentos, laboratorios, terapias y otros tratamientos que no siempre están contemplados en la cubierta principal. Por ello, la aportación patronal debe poder ser utilizada en beneficio del empleado, aunque este no adquiera directamente el plan médico de su patrono.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa asegura que ningún trabajador pierda su derecho a la aportación patronal por estar acogido a un plan médico familiar. Se trata de un acto de equidad que fortalece la política pública de protección social al trabajador y reafirma la obligación de los patronos de contribuir al bienestar de sus empleados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley de Equidad en la Aportación Patronal para
3 Gastos Médicos”.

4 Sección 2.- Se añade un inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 95 de 1963, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 (a)...

7 (b)...

8 ...

9 (j) *Cuando un empleado acredite que cuenta con cubierta médica familiar provista por su
10 cónyuge o por un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el patrono no
11 podrá privarlo del derecho a recibir la aportación patronal dispuesta en esta Ley.*

12 *En tales casos, el patrono reconocerá la aportación patronal como un subsidio o estipendio
13 mensual, el cual se otorgará mediante un mecanismo de reembolso por gastos incurridos, destinado
14 exclusivamente a sufragar gastos médicos no cubiertos por el plan familiar. Estos gastos incluyen,*

1 *pero no se limitan a: deducibles, copagos, medicamentos, laboratorios, terapias y tratamientos*
2 *especializados. Para ser elegible al referido reembolso, el empleado vendrá obligado a presentar ante*
3 *su patrono evidencia fehaciente de los servicios médicos recibidos y los pagos realizados que no*
4 *fueron cubiertos por su plan principal, conforme a la reglamentación que se establezca para estos*
5 *finés.*

6 Sección 3.-El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, *en*
7 *coordinación con la Administración de Seguros de Salud (ASES) y la Oficina del Comisionado de*
8 *Seguros (OCS), adoptará, dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de*
9 *esta Ley, la reglamentación necesaria para implantar sus disposiciones. Dicha*
10 *reglamentación deberá establecer un procedimiento uniforme y expedito para que el empleado*
11 *acredite su cubierta externa y someta mensualmente sus solicitudes de reembolso.*

12 Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, parte, sección, inciso o artículo de
13 esta Ley fuera declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, con un tribunal, con
14 jurisdicción y competencia, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las
15 restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la parte
16 declarada como inconstitucional o nula.

17 Sección 5.- Cláusula Derogatoria

18 Esta Ley deroga en todo o en parte, toda aquella Ley o reglamentación
19 inconsistente con lo aquí establecido y cualquier otra disposición sobre adquisición que
20 en la actualidad esté cubierta por esta ley.

21 Sección 6.- Vigencia

22 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1005

INFORME POSITIVO

24 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1005, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1005, según radicado, busca enmendar los Artículos 4.012A y 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de permitir a personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin que se les catalogue como tercero adquirente, siempre que la propiedad sea dedicada al desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media.

Según establece la Exposición de Motivos, a varios años del paso del huracán María por nuestra Isla, la declaración mundial de una pandemia causada por el COVID-19 y posteriores desastres naturales, Puerto Rico se encuentra aún en etapa de recuperación. Todos estos acontecimientos, junto a una difícil situación económica que viene gestándose desde hace décadas, han puesto a nuestra economía en una posición que dificulta la calidad de vida de los ciudadanos en general. Como parte de esta dificultad que enfrentamos, coexisten tanto el abandono de estructuras, como la escasez de vivienda asequible. Por una parte, vemos cómo una enorme cantidad de viviendas y edificios en general se encuentran en estados deplorables a través de los distintos municipios. Ello, sin resultados evidentes de que se ejerzan los poderes delegados a los ayuntamientos a



fin de que se declaren estos como estorbos públicos y se proceda a restaurar o demoler, según sean las circunstancias de cada caso, y las condiciones particulares de la edificación de la que se trate. Por otra parte, es una incuestionable realidad que en Puerto Rico existe una escasez de viviendas de interés social en general. El problema de vivienda se empeora en la medida en que el nivel de pobreza continúe en aumento, perjudicando un sustancial sector de nuestra población.

Con el propósito de atender el desafío que representan los estorbos públicos para el bienestar y la seguridad de las comunidades y la ciudadanía, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante, el "Código Municipal"), otorga a los municipios las herramientas para hacer frente a este panorama. En esencia, el Capítulo II del Libro IV del Código Municipal provee un mecanismo para declarar estorbo público aquellos edificios, viviendas y solares que cumplan con los requisitos de la propia Ley para ser así calificados. El Artículo 4.008 del Código Municipal encomienda a los municipios realizar los estudios necesarios, dentro de sus límites, para identificar los inmuebles deshabitados y abandonados que por sus condiciones deban ser clasificados como estorbos públicos. Concluidos los estudios, deben identificar como posible estorbo público toda estructura o solar que sea declarada como tal, según definido en el propio Código y tramitar la declaración de estorbo público conforme a los parámetros establecidos en la misma Ley.

Como sabemos, la rehabilitación y desarrollo de viviendas han sido sufragados a través de fondos federales o estatales sin que ello propenda a solucionar el problema al que hacemos referencia. En ese sentido, el procedimiento instituido en el Código Municipal para la declaración de estorbo público permite, bajo ciertas circunstancias, que el municipio en cuestión proceda con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y la venta en pública subasta. Posterior a ello, los municipios pueden vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme establece el Código Municipal. Siempre que el municipio no expropie inmuebles declarados como estorbo público por motivos de utilidad pública procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público. Las propiedades incluidas en el Inventario podrán ser objeto de expropiación por el municipio para su posterior transferencia a cualquier persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o construir una nueva edificación. El municipio puede adquirir la propiedad mediante compraventa o expropiación forzosa, para lo cual debe pagar el justo valor de la propiedad. La política pública establecida en el Código Municipal con relación a los estorbos públicos es que la titularidad de estas estructuras pueda ser transferida a personas con interés legítimo sobre las mismas de forma tal que estas se mantengan en condiciones apropiadas.

Para facilitar el trámite de adquisición de los estorbos públicos, el Artículo 4.012A del Código Municipal establece un procedimiento de expropiación sumario y encomienda al



RAO

municipio adoptar mediante ordenanza municipal los requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas a través de compra o el procedimiento sumario de expropiación. En aquellas instancias en que la propiedad pueda ser rehabilitada como residencia, el municipio debe considerar como primera opción a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad esté limitada en los procesos del mercado tradicional. Además, se prohíbe utilizar el mecanismo sumario de expropiación para beneficiar a terceros adquirentes, concepto definido como aquel que no ostenta el derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral.

No obstante, a modo de excepción, durante el primer año, luego de haberse declarado la propiedad como estorbo público, no se considerarán terceros adquirentes, las personas cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. Asimismo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades así declaradas, sin que persona alguna haya demostrado interés en adquirir la mismas, el municipio puede disponer de esta de conformidad con el citado Artículo 4.012A del Código Municipal. En pro de aumentar la probabilidad de desarrollos de viviendas dirigidas a individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media, esta Asamblea Legislativa considera imperativo modificar el Artículo 4.012A del Código Municipal y permitir que personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, puedan adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin tener que esperar un (1) año para ello, siempre que certifiquen que la estructura se dedicará a vivienda para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media bajo criterios adoptados por los municipios mediante ordenanza. Igualmente, se enmienda el Artículo 4.014 del Código Municipal para con ello asegurar que la adquisición que mediante esta Ley se habilita se utilice para los fines antes dispuestos.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes 24 de febrero de 2026, en el Salón de Audiencias 2, a las 10:00am.

La Comisión contó con la posición de las siguientes agencias:

- **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)**
- **Asociación de Realtors de Puerto Rico (PRAR)**
- **Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)**
- **Departamento de Justicia (DJ)**
- **Departamento de la Vivienda (DV)**
- **Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)**
- **Municipio de San Juan (MSJ)**



La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*, mediante memorial suscrito por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, con fecha del 27 de enero de 2026, **endosó el Proyecto de la Cámara 1005**.

En su ponencia, la AAPR destacó que el Código Municipal de Puerto Rico ya provee a los municipios herramientas robustas para atender la problemática de los estorbos públicos, incluyendo la facultad de identificar, declarar, expropiar y disponer de propiedades abandonadas o deterioradas. Señala que estas disposiciones responden a una necesidad apremiante de atender el abandono de estructuras, el cual incide directamente en la salud, seguridad pública y disponibilidad de vivienda en Puerto Rico.

La Asociación explicó que el procedimiento vigente permite la expropiación sumaria de propiedades declaradas como estorbos públicos y su posterior transferencia para fines de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo. No obstante, reconoce que el marco actual impone ciertas limitaciones, particularmente en cuanto al concepto de “tercero adquirente” y los términos de espera, lo cual puede restringir el acceso oportuno a estas propiedades.

En ese contexto, la AAPR respaldó las enmiendas propuestas por el proyecto, las cuales permitirían que personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, puedan adquirir propiedades declaradas como estorbos públicos **sin ser consideradas terceros adquirentes**, siempre que certifiquen que dichas propiedades serán destinadas al desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media.

Asimismo, la Asociación resaltó que la medida fortalece el rol fiscalizador de los municipios, al requerir que estos establezcan, mediante ordenanza, los criterios y salvaguardas necesarias para asegurar que las propiedades sean utilizadas conforme a los fines propuestos. De igual forma, destacó la enmienda al mecanismo de retracto convencional, que permite al municipio recuperar la propiedad en caso de incumplimiento con los fines de desarrollo de vivienda.

La AAPR sostuvo que la medida **amplía las oportunidades de acceso a vivienda para sectores con limitaciones en el mercado tradicional**, a la vez que fortalece las herramientas municipales para atender la problemática de los estorbos públicos, por lo que recomendó su aprobación.

La *Asociación de Realtors de Puerto Rico (PRAR)*, mediante memorial suscrito por su presidenta, Kristina Fábregas, con fecha del 3 de marzo de 2026, **expresó una postura favorable hacia el Proyecto de la Cámara 1005**, reconociendo su pertinencia dentro del contexto actual del mercado de vivienda en Puerto Rico.



En su análisis, la PRAR destacó que la medida atiende una problemática real y apremiante relacionada con la **escasez de vivienda formal para familias de ingresos bajos, moderados y de clase media**. En ese sentido, la Asociación valoró positivamente que el proyecto amplíe las facultades de los municipios para disponer de propiedades declaradas como estorbos públicos, para viabilizar desarrollos residenciales que procuren atender la demanda existente de vivienda en cada municipio.

No obstante, la PRAR recomendó que la medida se armonice con el estado de derecho vigente, particularmente con la Ley Núm. 100-2025, que establece el concepto de "Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico", a los fines de mantener uniformidad en las definiciones aplicables al desarrollo de vivienda.

La PRAR sostuvo que la medida **resulta meritoria y consistente con la política pública dirigida a promover el acceso a vivienda asequible**, por lo que favorece su aprobación, sujeto a las recomendaciones señaladas.

El *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)*, mediante memorial explicativo suscrito por su director ejecutivo, Javier J. García Cintrón, con fecha del 27 de enero de 2026, **expresó que no tiene objeción a la aprobación del Proyecto de la Cámara 1005**.

En su análisis, el CRIM destacó que la medida se inserta adecuadamente dentro del marco jurídico vigente del Código Municipal de Puerto Rico, el cual ya reconoce amplias facultades a los municipios para identificar, declarar, expropiar y disponer de propiedades catalogadas como estorbos públicos. En ese sentido, el proyecto amplía dicho marco al permitir que personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, puedan adquirir estas propiedades sin ser consideradas terceros adquirentes, siempre que se comprometan a destinarlas al desarrollo de vivienda para personas de ingresos bajos, moderados o de clase media.

Asimismo, el CRIM resaltó que la medida es consistente con la política pública vigente dirigida a fomentar la rehabilitación de propiedades abandonadas y atender la necesidad de vivienda asequible en Puerto Rico. En particular, señaló que la propuesta permite acelerar el proceso de disposición de estos inmuebles, eliminando el requisito de esperar un (1) año en ciertos casos, lo cual puede contribuir a una reutilización más eficiente del inventario inmobiliario en desuso.

En cuanto al impacto fiscal, el CRIM concluyó que la medida **no genera efectos adversos sobre la estructura contributiva municipal ni sobre los recaudos por concepto de contribución sobre la propiedad**. Indicó que las disposiciones actuales del Código Municipal que permiten descontar de la justa compensación las deudas contributivas, multas y gastos asociados a la propiedad permanecen intactas, por lo que los ingresos municipales continúan protegidos.



El CRIM señaló que la implementación de la medida **no impone cargas administrativas adicionales significativas**, ya que las responsabilidades principales recaen sobre los municipios, quienes deberán establecer los criterios mediante ordenanza, evaluar a los adquirentes y fiscalizar el cumplimiento del uso propuesto de las propiedades.

El CRIM entiende que el Proyecto de la Cámara 1005 **es una medida positiva, compatible con el ordenamiento vigente y alineada con la política pública de vivienda y desarrollo municipal**, por lo que no presenta objeción a su aprobación.

El *Departamento de Justicia (DJ)*, mediante memorial explicativo suscrito el 23 de febrero de 2026, por la sub secretaria, Annette Esteves Serrano, **avaló la continuación del trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 1005**, al concluir que la medida es consistente con el marco constitucional y legal vigente en materia municipal y de expropiación forzosa.

En su análisis, el Departamento destacó que la Asamblea Legislativa posee amplia facultad constitucional para regular el régimen y funcionamiento de los municipios, incluyendo autorizar mecanismos que promuevan el bienestar general, como lo es la rehabilitación de propiedades declaradas estorbos públicos. Asimismo, reconoció que el Código Municipal ya establece un andamiaje jurídico robusto que permite la identificación, expropiación y disposición de este tipo de propiedades, como parte de una política pública dirigida a proteger la salud, seguridad y calidad de vida de las comunidades.

A tales efectos, el Departamento señaló que el Proyecto de la Cámara 1005 **persigue flexibilizar el marco normativo vigente**, al permitir que personas naturales o jurídicas —con o sin fines de lucro— puedan adquirir propiedades declaradas estorbos públicos sin ser consideradas terceros adquirentes, siempre que se comprometan a destinarlas al desarrollo de vivienda para personas o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media. Esta flexibilización, según el análisis del Departamento, responde a la necesidad de agilizar la reutilización de estructuras abandonadas y atender la escasez de vivienda asequible en Puerto Rico.

De igual forma, el Departamento de Justicia expresó su conformidad con la enmienda propuesta al Artículo 4.014 del Código Municipal, la cual incorpora el mecanismo de retracto convencional como herramienta de fiscalización. Bajo este esquema, los municipios podrán recuperar la propiedad en caso de incumplimiento con el propósito certificado de destinarla a vivienda asequible, lo que fortalece la protección del interés público.

No obstante, el DJ recomendó que se incorporen **parámetros más claros y objetivos para definir lo que constituirá un incumplimiento**, así como criterios uniformes para determinar las categorías de ingresos bajos, moderados o de clase media, sugiriendo que se utilicen como referencia los estándares del Departamento de la Vivienda. Asimismo,



propuso que se incluya la obligación de notificar a la Universidad de Puerto Rico en los procesos de declaración de estorbo público, en atención a su derecho preferente reconocido en el Código Civil.

El Departamento de Justicia entiende que la medida es **jurídicamente viable, responde a un interés público apremiante y fortalece la política pública de vivienda asequible**, por lo que no presenta impedimentos legales para su aprobación, sujeto a las recomendaciones técnicas señaladas.

El *Departamento de la Vivienda (DV)*, mediante memorial explicativo suscrito el 13 de febrero de 2026 por la entonces secretaria, **Ciary Pérez Peña**, presentó sus comentarios en torno al Proyecto de la Cámara 1005.

En su análisis, el DV reconoce como legítimo y apremiante el objetivo de política pública de aumentar el inventario de vivienda asequible en Puerto Rico, particularmente ante el problema persistente del abandono de estructuras y la limitada disponibilidad de vivienda para personas y familias de ingresos bajos, moderados y de clase media. No obstante, expresó **reservas sustanciales en cuanto al mecanismo propuesto por la medida**.

El Departamento destacó que el procedimiento sumario de expropiación contenido en el Código Municipal constituye una herramienta extraordinaria, diseñada con limitaciones específicas –como la prohibición de beneficiar a terceros adquirentes– para evitar la especulación inmobiliaria, el acaparamiento de propiedades y el uso indebido del poder expropiatorio. A su juicio, la propuesta legislativa altera ese balance al excluir ampliamente del concepto de “tercero adquirente” a personas naturales o jurídicas que certifiquen un uso futuro para vivienda asequible, sin establecer parámetros uniformes ni controles suficientes.

Asimismo, advirtió que la medida, según redactada, podría generar efectos no deseados, tales como:

- favorecer a inversionistas con mayor capacidad económica (“cash buyers”), en detrimento de compradores individuales;
- permitir usos posteriores de la propiedad que no necesariamente adelanten el objetivo de vivienda asequible (por ejemplo, alquileres a corto plazo o usos comerciales);
- trasladar el riesgo de incumplimiento a etapas posteriores a la transferencia, donde los mecanismos correctivos –como el retracto convencional– podrían resultar tardíos y complejos.

De igual forma, el Departamento señaló que la delegación amplia a los municipios para definir criterios de elegibilidad podría provocar **falta de uniformidad y posibles**



controversias por discrecionalidad, al no establecerse estándares mínimos a nivel legislativo.

Desde una perspectiva jurídica y constitucional, enfatizó que los procesos de expropiación que culminan en la transferencia a particulares requieren claridad en cuanto al fin público que los justifica, por lo que una flexibilización amplia sin salvaguardas adecuadas podría suscitar cuestionamientos legales.

En consecuencia, el Departamento de la Vivienda concluyó que, **aunque reconoce la importancia del objetivo de la medida, no favorece su aprobación en su forma actual**, recomendando que cualquier intervención legislativa en esta materia sea estructurada con mayor rigor técnico, criterios uniformes y mecanismos claros de fiscalización para garantizar su efectividad y sostenibilidad.

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)*, mediante memorial explicativo suscrito el 23 de febrero de 2026 por su Director Ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, **endosó el Proyecto de la Cámara 1005**, al entender que la medida provee herramientas adicionales a los municipios para atender problemáticas reales relacionadas con los estorbos públicos y la escasez de vivienda.

En su comparecencia, la FAPR destacó que uno de los principales retos que enfrentan los municipios es el manejo de propiedades abandonadas, las cuales no solo resultan difíciles de mantener, sino que también deterioran el entorno, afectan la seguridad y generan problemas de salubridad en las comunidades. En ese contexto, la medida propone flexibilizar el marco normativo vigente para permitir que personas naturales o jurídicas –con o sin fines de lucro– puedan adquirir estas propiedades sin ser consideradas terceros adquirentes, siempre que las destinen al desarrollo de vivienda asequible.

La FAPR sostuvo que esta propuesta **fortalece la autonomía municipal**, al permitir que los ayuntamientos atiendan de manera más ágil y efectiva sus realidades locales. Asimismo, resaltó que facilitar la adquisición de estas propiedades para fines residenciales puede contribuir a la revitalización de comunidades afectadas por el abandono, aumentar la oferta de vivienda y promover actividad económica mediante procesos de rehabilitación y desarrollo.

No obstante, la FAPR recomendó una **enmienda específica al Artículo 4.014 del Código Municipal**, a los fines de armonizar su contenido con otras medidas legislativas en consideración, particularmente el Proyecto del Senado 777. En esencia, propuso ajustar el lenguaje relacionado con el retracto convencional para clarificar que el municipio podrá ejercer dicho derecho cuando:

- no se haya realizado la rehabilitación, reconstrucción, restauración o demolición de la propiedad dentro del término de un (1) año; o



- se incumpla con el requisito de destinar la propiedad al desarrollo de vivienda para personas o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media.

Según la FAPR, esta enmienda permitiría **simplificar y hacer más práctico el proceso**, eliminando disposiciones innecesarias y fortaleciendo la capacidad de fiscalización municipal.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico entiende que el Proyecto de la Cámara 1005 es **una medida positiva que contribuirá a reducir la problemática de los estorbos públicos, aumentar la disponibilidad de vivienda asequible, dinamizar la economía local y mejorar la calidad de vida en las comunidades**, por lo que endosa su aprobación, sujeto a la incorporación de la enmienda recomendada.

El *Municipio Autónomo de San Juan (MASJ)*, mediante memorial explicativo suscrito el 18 de febrero de 2026 por Vanessa Y. Jiménez Cuevas, **endosó el Proyecto de la Cámara 1005**, al concluir que la medida fortalece las herramientas municipales para atender de forma efectiva la problemática de los estorbos públicos y la escasez de vivienda asequible.

En su análisis, el Municipio destacó que la medida atiende dos problemáticas recurrentes en los gobiernos locales: (1) el abandono de estructuras que afectan la salud, seguridad y calidad de vida de las comunidades; y (2) la limitada disponibilidad de viviendas accesibles para personas y familias de ingresos bajos, moderados y de clase media. A tales efectos, reconoció que, aunque el Código Municipal ya provee mecanismos para la disposición de estorbos públicos, las restricciones actuales — particularmente en torno a la figura del “tercero adquirente” y los términos de espera — han limitado su efectividad práctica.

El Municipio sostuvo que las enmiendas propuestas al Artículo 4.012A **permiten ampliar razonablemente el acceso al proceso de adquisición**, al autorizar que personas naturales o jurídicas puedan adquirir estas propiedades sin tener que esperar el término de un (1) año, siempre que certifiquen su uso para vivienda asequible. Según expone, esta excepción no elimina las salvaguardas contra la especulación inmobiliaria, sino que crea un mecanismo dirigido a promover proyectos con un fin social definido y alineado con el interés público.

El Municipio resaltó que la medida **refuerza la autonomía municipal**, al permitir que cada ayuntamiento establezca mediante ordenanza los criterios para definir ingresos bajos, moderados o de clase media, tomando en consideración su realidad socioeconómica particular. Esto, a su juicio, evita la imposición de parámetros uniformes que podrían resultar inefectivos en distintas jurisdicciones.

En cuanto a la fiscalización, el Municipio enfatizó que la enmienda al Artículo 4.014 fortalece el mecanismo del **retracto convencional** como herramienta para garantizar el



cumplimiento con el uso propuesto de la propiedad. Este mecanismo permite a los municipios recuperar el inmueble en caso de incumplimiento, asegurando así la protección del interés público sin generar enriquecimiento injusto, ya que se limita al reembolso de los gastos conforme al Código Civil.

150 De igual forma, el Municipio delineó posibles mecanismos de implementación, incluyendo la adopción de ordenanzas municipales, la creación de procesos de evaluación de solicitantes, y la imposición de requisitos de seguimiento, informes de progreso y penalidades contractuales para asegurar el cumplimiento.

En conclusión, el Municipio de San Juan expresó que el Proyecto de la Cámara 1005 es **una medida cónsona con la política pública vigente, que promueve la rehabilitación de propiedades abandonadas, fortalece la gestión municipal y contribuye a atender la crisis de vivienda en Puerto Rico**, por lo que endosa su aprobación.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2026, el Municipio Autónomo de San Juan, mediante memorial complementario suscrito nuevamente por Vanessa Y. Jiménez Cuevas, **presentó recomendaciones adicionales dirigidas a atender aspectos técnicos y prácticos identificados en los procesos de expropiación** bajo el Código Municipal.

En este segundo memorial, el Municipio enfocó su análisis en la necesidad de **armonizar el procedimiento de expropiación con la realidad procesal de los tribunales**, particularmente en cuanto al momento en que se perfecciona la titularidad del inmueble. Señaló que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, la titularidad se adquiere mediante la **investidura de título**, y no necesariamente al dictarse sentencia final, la cual únicamente adjudica la justa compensación.

A tales efectos, el Municipio advirtió que el esquema actual del Código Municipal –al condicionar la transferencia de la propiedad a la emisión de una sentencia– **no contempla adecuadamente escenarios en los que el municipio ya ostenta la titularidad legal del inmueble**, lo que puede generar retrasos innecesarios y afectar a terceros adquirentes que han invertido recursos en el proceso.

En atención a esta problemática, el Municipio recomendó varias enmiendas específicas, entre ellas:

- **Modificar el Artículo 4.012(d)** para aclarar que la transferencia de titularidad no estará condicionada a que el adquirente haya saldado todas las cantidades al momento de la transferencia, sino que este continuará siendo responsable de cualquier suma adeudada, pudiendo el municipio ejercer acciones de cobro correspondientes.



- **Enmendar el Artículo 4.012(g)** para permitir que la transferencia de la propiedad ocurra **luego de la investidura de título y la adquisición de la posesión material**, en lugar de esperar a que se dicte sentencia final.
- **Revisar el Artículo 2.018(a)(10)** para reforzar que la investidura de título confiere al municipio un dominio pleno, absoluto e independiente, y que los procesos apelativos o controversias sobre justa compensación no deben impedir la transferencia ni el uso de la propiedad.

190
El Municipio sostuvo que estas enmiendas **atienden una laguna práctica en la aplicación del derecho vigente**, permitiendo mayor agilidad en la disposición de propiedades declaradas estorbos públicos, reduciendo la incertidumbre jurídica y facilitando el retorno de inversión para los adquirentes, sin menoscabar los derechos de las partes en el proceso de expropiación.

En conclusión, el Municipio de San Juan reiteró su respaldo al Proyecto de la Cámara 1005, pero enfatizó la importancia de incorporar estas enmiendas técnicas para **garantizar la viabilidad operativa de la medida y su correcta implementación en los tribunales y en la gestión municipal**.

ENMIENDAS RECOMENDADAS

En el trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 1005, se incorporaron enmiendas sustantivas propuestas por los deponentes con el propósito de perfeccionar la medida y asegurar su coherencia con el ordenamiento jurídico vigente.

En primer lugar, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico recomendó enmendar el Artículo 4.014 del Código Municipal para simplificar y hacer más práctico el proceso de disposición de propiedades declaradas estorbo público, proponiendo eliminar la frase “[o no haya realizado la agrupación, cuando esta fuera procedente,]” por considerarse innecesaria, así como añadir expresamente los términos “reconstrucción, restauración o demolición”, con el fin de clarificar las acciones que activan el retracto convencional y alinearlos con la realidad operativa municipal. Lo cual hace compatible el lenguaje con las enmiendas endosadas por la Federación, en el Proyecto del Senado 777.

Por su parte, la PRAR recomendó enmendar el Artículo 4.012A para armonizar la medida con el estado de derecho vigente, particularmente con la Ley Núm. 100-2025, incorporando el concepto de “Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico”, a los fines de mantener uniformidad en las definiciones aplicables al desarrollo de vivienda, específicamente sobre persona de clase media y Familia de ingresos bajos o moderados.

Asimismo, se acogieron las enmiendas técnicas sugeridas por el Municipio de San Juan en su memorial complementario, dirigidas a atender aspectos prácticos del proceso de



expropiación. En particular, dichas recomendaciones clarifican que la titularidad del inmueble se perfecciona mediante la investidura de título y no con la sentencia final, permitiendo así que la transferencia de la propiedad al adquirente pueda realizarse una vez el municipio ha adquirido dominio y posesión material.

Además, se ajustan disposiciones para establecer la responsabilidad continua del adquirente en el pago de cualquier diferencia en la justa compensación y se refuerzan los mecanismos de cobro y participación procesal. Estas enmiendas responden a la realidad operativa de los tribunales y buscan evitar dilaciones innecesarias en la disposición de propiedades, promoviendo mayor agilidad, certeza jurídica y viabilidad en la implementación de la medida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde una perspectiva jurídica, la medida es cónsona con la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para regular el régimen municipal y promover el bienestar general. Tal como fue reconocido por el Departamento de Justicia, el proyecto no crea un esquema nuevo de expropiación, sino que ajusta el alcance de disposiciones ya existentes — particularmente los Artículos 4.012A y 4.014 del Código Municipal — para viabilizar una política pública dirigida a la rehabilitación de estructuras abandonadas y el desarrollo de vivienda.

En cuanto a su justificación, la medida atiende una disfunción práctica del modelo vigente. Aunque los municipios cuentan con facultades para declarar, expropiar y disponer de estorbos públicos, la normativa actual contiene limitaciones — como el requisito de esperar un (1) año o la restricción relacionada al concepto de “tercero adquirente” — que han tenido el efecto de afectar la reutilización de propiedades abandonadas. Esta dilación incide negativamente tanto en la revitalización urbana como en la disponibilidad de vivienda. El proyecto, flexibiliza estas restricciones en escenarios específicos, permite adelantar el objetivo público sin menoscabar las salvaguardas del debido proceso de ley, existentes.

En términos de necesidad, la evidencia presentada ante la Comisión refleja un consenso amplio en cuanto a la magnitud del problema. Tanto la Asociación de Alcaldes Puerto Rico como la Federación de Alcaldes de Puerto Rico destacaron que el abandono de estructuras representa un problema directo de salud, seguridad pública y deterioro comunitario, mientras que entidades como la PRAR, subrayaron la insuficiencia del inventario de vivienda accesible. A su vez, el CRIM confirmó que la medida no afecta adversamente la estructura contributiva municipal ni impone cargas fiscales adicionales, lo que refuerza su viabilidad desde una perspectiva fiscal y administrativa.

Por otro lado, el análisis del Municipio de San Juan se centra en lo práctico de la medida, señalando que algunos aspectos procesales en el Código Municipal han generado retrasos



innecesarios en la disposición de propiedades, afectando la agilidad del proceso y la certeza jurídica de los adquirentes. Las enmiendas propuestas y acogidas buscan precisamente atender estas lagunas operacionales, alineando el texto legal con la realidad procesal de los tribunales y la gestión municipal.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 1005 constituye una medida necesaria, jurídicamente viable y respaldada ampliamente por los sectores comparecientes, que fortalece las herramientas municipales existentes, promueve la reutilización efectiva de propiedades abandonadas y contribuye directamente a atender la crisis de vivienda en Puerto Rico, sin imponer cargas fiscales ni alterar el estado de derecho vigente.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1005, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

Respetuosamente sometido,



Luis Pérez Ortiz

Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1005

7 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*
(Por Petición del Hon. Miguel Romero Lugo)

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales


LEY

Para enmendar los Artículos 2.018, 4.012, 4.012A₂ y 4.014 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", con el fin de permitir a personas, ~~sean estas~~ naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin que se les catalogue como tercero adquirente, siempre que la propiedad sea dedicada al desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


A varios años del paso del huracán María por nuestra Isla, la declaración mundial de una pandemia causada por el COVID 19 y posteriores desastres naturales, Puerto Rico se encuentra aún en etapa de recuperación. Todos estos acontecimientos ~~y demás fenómenos naturales~~, junto a una crisis difícil situación económica que viene gestándose desde hace décadas, han puesto a nuestra economía en una posición precaria que dificulta ~~y entorpece~~ la calidad de vida de los ciudadanos en general. Como parte de esta dificultad que enfrentamos, coexisten tanto el abandono ~~masivo~~ de estructuras, como la escasez de vivienda asequible. Por una parte, vemos como una enorme cantidad de viviendas y edificios en general se encuentran en estados deplorables a través de los distintos municipios. Ello, sin resultados evidentes de que se ejerzan los poderes delegados a los ayuntamientos a fin de que se declaren estos como estorbos públicos y se proceda a restaurar o demoler, según sean las circunstancias de cada caso, y las condiciones

particulares de la edificación de la que se trate. Por otra parte, es una incuestionable realidad que en Puerto Rico existe una escasez de viviendas de interés social en general. El problema de vivienda se empeora en la medida en que el nivel de pobreza continúe en aumento, perjudicando un sustancial sector de nuestra población. Dado al entorno económico actual, existe una posibilidad real de que se llegue a niveles que prácticamente imposibiliten el acceso a viviendas para aquellos que tienen dificultad en adquirir una estructura que puedan convertir en su hogar.



Con el propósito de atender el desafío que representan los estorbos públicos para el bienestar y la seguridad de las comunidades y la ciudadanía, la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Municipal”), otorga a los municipios las herramientas para hacer frente a este panorama. En esencia, el Capítulo II del Libro IV del Código Municipal provee un mecanismo para declarar estorbo público aquellos edificios, viviendas y solares que cumplan con los requisitos de la propia Ley para ser así calificados. El Artículo 4.008 del Código Municipal encomienda a los municipios realizar los estudios necesarios, dentro de sus límites, para identificar los inmuebles deshabitados y abandonados que por sus condiciones deban ser clasificados como estorbos públicos. Concluidos los estudios, deben identificar como posible estorbo público toda estructura o solar que sea declarada como tal, según definido en el propio Código y tramitar la declaración de estorbo público conforme a los parámetros establecidos en la misma Ley. ~~Tal y como expresamos previamente, el creciente abandono de inmuebles choca con la necesidad de vivienda que hay en Puerto Rico, lo que se convierte en un asunto de salud y seguridad pública a su vez.~~

Como sabemos, ~~usualmente~~ la rehabilitación y desarrollo de viviendas han sido sufragados a través de fondos federales o estatales sin que ello propenda a solucionar el problema al que hacemos referencia. En ese sentido, el procedimiento instituido en el Código Municipal para la declaración de estorbo público permite, bajo ciertas circunstancias, que el municipio en cuestión proceda con la acción judicial que corresponda para la ejecución de la propiedad y la venta en pública subasta. Posterior a ello, los municipios pueden vender, ceder, donar o arrendar estas propiedades conforme establece el Código Municipal. Siempre que el municipio no expropié inmuebles declarados como estorbo público por motivos de utilidad pública procederá a preparar un Inventario de Propiedades Declaradas como Estorbo Público. Las propiedades incluidas en el Inventario podrán ser objeto de expropiación por el municipio para su posterior transferencia a cualquier persona que esté en disposición de adquirirla para su reconstrucción y restauración o construir una nueva edificación. El municipio puede adquirir la propiedad mediante compraventa o expropiación forzosa, para lo cual debe pagar el justo valor de la propiedad. La política pública establecida en el Código Municipal con relación a los estorbos públicos es que la titularidad de estas estructuras pueda ser transferida a personas con interés legítimo sobre las mismas de forma tal que estas se mantengan en condiciones apropiadas.



Para facilitar el trámite de adquisición de los estorbos públicos, el Artículo 4.012A del Código Municipal establece un procedimiento de expropiación sumario y encomienda al municipio adoptar mediante ordenanza municipal los requisitos y normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas a través de compra o el procedimiento sumario de expropiación. En aquellas instancias en que la propiedad pueda ser rehabilitada como residencia, el municipio debe considerar como primera opción a personas cuya oportunidad de adquirir una propiedad esté limitada en los procesos del mercado tradicional. Además, se prohíbe utilizar el mecanismo sumario de expropiación para beneficiar a terceros adquirentes, concepto definido como aquel que no ostenta el derecho legítimo de propiedad, como sería un heredero o dueño registral.

No obstante, a modo de excepción, durante el primer año, luego de haberse declarado la propiedad como estorbo público, no se considerarán terceros adquirentes, las personas cuyas oportunidades de adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional. Asimismo, de haber transcurrido un (1) año desde que la propiedad fue declarada estorbo público e incluida en el inventario de propiedades así declaradas, sin que persona alguna haya demostrado interés en adquirir la mismas, el municipio puede disponer de esta de conformidad con el citado Artículo 4.012A del Código Municipal. En pro de aumentar la probabilidad de desarrollos de viviendas dirigidas a individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media, esta Asamblea Legislativa considera imperativo modificar el Artículo 4.012A del Código Municipal y permitir que personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, puedan adquirir propiedades declaradas como estorbo público sin tener que esperar un (1) año para ello, siempre que certifiquen que la estructura se dedicará a vivienda para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media bajo criterios adoptados por los municipios mediante ordenanza. Igualmente, se enmienda el Artículo 4.014 del Código Municipal para con ello asegurar que la adquisición que mediante esta Ley se habilita se utilice para los fines antes dispuestos.

A tono con lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera como interés apremiante adelantar los programas de vivienda asequible, lo que convierte en meritoria la aprobación de la presente Ley.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el subinciso (10) del inciso (a) del Artículo 2.018 de la Ley 107-
- 2 2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 2.018 – Adquisición de Bienes por Expropiación Forzosa

1 (a) ...

2 (1) ...

3 ...



4 (10) Investidura de Título y Posesión Material. — Tan pronto el municipio
5 expropiante radique la Petición de Expropiación junto a la
6 Declaración para la Adquisición y Entrega Material de la Propiedad,
7 conforme a la Regla 58.3 de las Reglas de Procedimiento Civil de
8 Puerto Rico, para beneficio y uso de la persona o personas naturales
9 o jurídicas que tengan derecho a la misma, el título absoluto de
10 dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en
11 la misma según quede especificado en la declaración, quedará
12 investido en el municipio expropiante, y tal propiedad deberá
13 considerarse como expropiada y adquirida para el uso del municipio
14 que hubiese requerido la expropiación, y el derecho a justa
15 compensación por la misma quedará investido en la persona o
16 personas a quienes corresponda. Desde ese instante el Tribunal
17 podrá fijar el término y las condiciones bajo las cuales los poseedores
18 de los bienes expropiados deberán entregar la posesión material de
19 los mismos al demandante. En las expropiaciones de propiedades
20 declaradas estorbos públicos bajo este Código que el municipio
21 determine llevar a cabo por razón de utilidad pública, el municipio no
22 vendrá obligado a consignar dinero alguno sobre la expropiación al

1 radicar la demanda. Dicha obligación comenzará al momento en que
2 él o los demandados comparezcan al tribunal según lo establecido en
3 la Regla 58.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

4 Los reclamos respecto al fin público y a la justa compensación
5 que presente la parte demandada en su contestación, no impedirán
6 que el municipio expropiante obtenga provisionalmente el título y la
7 posesión material de la propiedad. Disponiéndose, que ningún
8 recurso de apelación, ni ninguna fianza o garantía que pudiese
9 prestarse, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o
10 investidura del título de las propiedades por y en el municipio que
11 hubiese requerido la expropiación, y su entrega material al mismo.

12 Una vez radicada la petición de adquisición, el Tribunal
13 tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones
14 bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en
15 posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán
16 entregar la posesión material al expropiante. Esta entrega no
17 constituye una adjudicación final, en aquellos casos de expropiaciones
18 por razón de utilidad pública, por lo que, de no estar conforme con lo
19 resuelto, la parte con interés puede acudir en revisión al foro judicial
20 que corresponda, principalmente con el asunto de si hay o no un fin
21 público en la expropiación objeto de la controversia. El Tribunal,
22 además, tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y

1 equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen
2 sobre las propiedades.

3 (11) ...

4 ..."

5 Sección 2.- Se enmiendan los incisos (d) y (g) del Artículo 4.012 de la Ley 107-2020,
6 según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como
7 sigue:

8 "Artículo 4.012 – Intención de Adquirir; Expropiación

9 Las propiedades incluidas en el Inventario de Propiedades Declaradas
10 como Estorbo Publico podrán ser objeto de expropiación por el municipio, para
11 su posterior transferencia a toda persona que esté en disposición de adquirirla
12 para su reconstrucción y restauración o para hacer una nueva edificación. Para
13 ello, el municipio tendrá que adquirir la propiedad, ya sea por compraventa o
14 sujetándose al procedimiento de expropiación forzosa, mediante el cual viene
15 obligado a pagar al titular el justo valor de la propiedad en los casos que así
16 aplique. A los efectos, se observará el siguiente procedimiento:

17 (a) ...

18 ...

19 (d) De no ser suficiente la cantidad suministrada por el adquirente para
20 cubrir el justo valor de la propiedad, intereses, las costas del
21 procedimiento, incluyendo estudio de título, emplazamiento, gastos
22 notariales e inscripción de título en el Registro de la Propiedad, así

1 como para cubrir cualquier suma adicional que se requiera por el
2 Tribunal de Primera Instancia como justa compensación, será
3 responsabilidad del adquirente el suministrar al municipio la suma
4 de dinero para cubrir la diferencia. ~~El municipio no realizará el~~
5 ~~traspaso de la titularidad de la propiedad al adquirente hasta que~~
6 ~~éste no salde cualquier suma que adeude por motivo del proceso. Los~~
7 ~~adquirientes serán responsables de pagar cualquier suma que se adeude por~~
8 ~~motivo del proceso, por lo que deberán ser incluidos en la petición de~~
9 ~~adquisición como parte indispensable, ser emplazados y hacer formar parte~~
10 ~~del proceso. El municipio estará facultado por disposición de este~~
11 ~~Código de realizar las acciones de cobro pertinentes contra el~~
12 ~~adquirente y anotarle embargo contra sus bienes.~~

13 (e) ...

14 ...

15 (g) Luego de la investidura de título y adquirida la posesión material [~~dictarse~~
16 ~~sentencia], y que sea inscrita en la sección correspondiente del Registro de~~
17 ~~la Propiedad, el municipio podrá transferir transferirá la titularidad del~~
18 ~~inmueble objeto del procedimiento, al adquirente.~~

19 (h) ...”

20 Sección [4] 3.- Se enmienda el Artículo 4.012A de la Ley 107-2020, según
21 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
22 sigue:

1 "Artículo 4.012A - Procedimiento de Expropiación Sumario.

2 Se establece un procedimiento sumario de expropiación en los casos que
3 el municipio pretenda expropiar inmuebles declarados como estorbo público,
4 a tales efectos:

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (c) ...


8 (d) ...

9 (e) ...

10 (f) ...

11 (g) Una vez el tribunal emita una sentencia estableciendo en ella la justa
12 compensación, cualquier persona que tenga derecho a esta, tendrá
13 tres (3) años para reclamarla. Transcurrido dicho término el derecho
14 a reclamar la cuantía determinada por el tribunal estará prescrito....


15 El municipio, mediante ordenanza municipal aprobada por la
16 Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, adoptará aquellos requisitos y
17 normas para la transferencia o venta de las propiedades adquiridas por compra
18 o mediante el procedimiento sumario de expropiación aquí establecido.
19 Cuando se trate de propiedades que puedan ser rehabilitadas como residencias,
20 el municipio deberá considerar como primera opción, cuando existan
21 ciudadanos interesados, a personas cuya oportunidad de adquirir una
22 propiedad estén limitadas en los procesos del mercado tradicional *o aquellas*



1 *personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que certifiquen ante*
2 *el municipio concerniente que dedicarán la propiedad adquirida al desarrollo de*
3 *viviendas para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media, bajo*
4 *criterios adoptados por los municipios mediante ordenanza, pudiendo tomar en*
5 *consideración, sin que esto se entienda como una limitación o una lista taxativa, las*
6 *condiciones y precios prevalecientes del mercado inmobiliario, los ingresos individuales*
7 *o familiares dentro del municipio concerniente y cualquier otro elemento o factor que*
8 *redunde en beneficio de aquellas personas de ingresos bajos, moderados o de clase media*
9 *que interesen adquirir una vivienda principal. Corresponderá a cada municipio la*
10 *obligación de establecer las salvaguardas necesarias y/o convenientes para fiscalizar que*
11 *la propiedad adquirida será destinada como vivienda principal de personas de ingresos*
12 *bajos, moderados o de clase media, según anteriormente establecido.*

13 No se utilizará el mecanismo sumario de expropiación aquí establecido,
14 para beneficiar a terceros adquirentes, incluyendo aquellos que sean
15 reconocidos como inversionistas del mercado inmobiliario. Se considerará un
16 tercero adquirente quien no ostenta el derecho legítimo de propiedad, como
17 sería un heredero o dueño registral. *No obstante, se excluye de la definición de*
18 *tercero adquirente a las personas, sean estas naturales o jurídicas, con o sin fines de*
19 *lucro, que certifiquen ante el municipio concerniente que dedicarán la propiedad*
20 *adquirida para el desarrollo de viviendas para individuos o familias de ingresos bajos,*
21 *moderados o de clase media, según se dispone en el párrafo anterior. Para propósitos de*
22 *esta disposición se aplicarán las definiciones para individuos o familias de ingresos*

1 bajos, moderados o de clase media, según se dispone en la Ley Núm. 47 de 26 de junio
2 de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público
3 y Privado para la Nueva Operación de Vivienda.



4 A modo de excepción, durante el primer año del municipio haber
5 declarado la propiedad estorbo público, las personas cuyas oportunidades de
6 adquirir una propiedad estén limitadas en los procesos del mercado
7 tradicional, no se considerarán terceros adquirentes. Para ello, se concederá el
8 término de un (1) año al ciudadano interesado, para que pueda asegurar los
9 fondos, ayudas o cualquier otro método disponible para satisfacer la justa
10 compensación y gastos asociados al proceso de expropiación forzosa. Se podrá
11 conceder un término adicional de seis (6) meses. Transcurrido la totalidad del
12 término, sin que se haya concretado dicha compra, el municipio podrá vender
13 la misma a terceros adquirentes, incluyendo inversionistas del mercado
14 inmobiliario. De igual modo, de haber transcurrido un (1) año desde que la
15 propiedad fue declarada estorbo público e incluida en el inventario de
16 propiedades declaradas como tal, sin que persona alguna, *sea esta natural o*
17 *jurídica*, haya demostrado interés en adquirir la misma, el municipio podrá
18 disponer de esta, conforme a las disposiciones de este Artículo.”

19 Sección [2] 4.- Se enmienda el Artículo 4.014 de la Ley 107-2020, según
20 enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 4.014 – Retracto Convencional

1 Cuando el adquirente, durante el año contado a partir de la transferencia
2 de la titularidad del inmueble, no haya realizado la rehabilitación,
3 reconstrucción, restauración o demolición, de la propiedad adquirida[, o]; ~~no haya~~
4 ~~realizado la agrupación, cuando esta fuera procedente[,]; cuando habiendo~~
5 *certificado que la propiedad adquirida sería destinada para el desarrollo de viviendas*
6 *para individuos o familias de ingresos bajos, moderados o de clase media, según se*
7 *dispone en el Artículo 4.012A de este Código, se incumpliera con tal requisito en*
8 *cualquier momento y/o según se disponga mediante ordenanza; el municipio podrá*
9 ejercer la acción de retracto convencional, de conformidad con lo dispuesto en
10 el Código Civil de Puerto Rico.”

11 Sección [3] 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1160

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1160, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1160, presentado por el representante Hon. Joe "Joito" Colón Rodríguez, tiene como propósito enmendar la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos", a los fines de excluir a los Agricultores Bona Fide del requisito de obtención de Permiso Único, disponer que la Certificación de Agricultor Bona Fide vigente, emitida por el Departamento de Agricultura, sustituirá dicho permiso para las actividades agrícolas, y autorizar que dicha certificación sirva como evidencia suficiente para la obtención de los servicios básicos de agua y energía eléctrica.

La medida persigue reducir cargas administrativas y burocráticas que recaen sobre el sector agropecuario, agilizar el inicio de operaciones agrícolas, y fortalecer la seguridad alimentaria y la competitividad del sector primario, en cumplimiento con el mandato constitucional de lograr el mayor desarrollo y provecho de los recursos naturales para el beneficio de la comunidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1160 surge ante el reconocimiento legislativo de que la aplicación uniforme del régimen del Permiso Único establecido en la Ley Núm. 161-2009 ha resultado, en la práctica, en una carga administrativa excesiva para el sector agrícola. Las fincas dedicadas a la producción primaria se han visto sometidas a los mismos estándares de cumplimiento que rigen para establecimientos comerciales urbanos, lo cual no responde a la naturaleza particular de la actividad agropecuaria ni a la realidad operacional del agricultor puertorriqueño.

La exposición de motivos de la medida resalta que la naturaleza de la tierra agrícola no debe estar sujeta a juicios subjetivos discrecionales diseñados para el desarrollo comercial o industrial. Los Agricultores Bona Fide, por definición legal, son personas que se dedican a los procesos de siembra, cultivo y crianza, y, conforme al ordenamiento vigente, gozan de un "uso por derecho" sobre la tierra que cultivan. La intención legislativa, por tanto, es reconocer esa condición especial mediante un mecanismo simplificado, delegando la validación de la actividad agrícola al ente con la pericia técnica correspondiente: el Departamento de Agricultura.

Bajo el nuevo ordenamiento propuesto, la Certificación de Agricultor Bona Fide vigente sustituiría formalmente el Permiso Único para los predios y estructuras destinadas exclusivamente a la actividad agrícola, y constituiría autorización suficiente para el uso de la tierra y para la obtención de los servicios básicos de agua y energía eléctrica. Esta reforma representa una punta de lanza para la recuperación económica y la seguridad alimentaria de Puerto Rico, al reducir sustancialmente el tiempo y los costos asociados con la formalización de las operaciones agrícolas.

No obstante, durante el proceso de evaluación de esta medida, esta Comisión recibió memoriales explicativos y comentarios técnicos de diversas agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que, si bien favorecen la intención legislativa del proyecto, plantearon observaciones técnicas, jurídicas y operacionales que esta Comisión considera meritorias y que han sido incorporadas mediante las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico de este Informe. A continuación, exponemos los resúmenes de las ponencias recibidas para conocimiento general de las compañeras legisladoras y legisladores de ambos cuerpos, así como del público en general.

Departamento de Agricultura de Puerto Rico

El Departamento de Agricultura de Puerto Rico (en adelante, "DA"), por conducto de su Secretario, Agro. Irving Y. Rodríguez Torres, compareció mediante memorial explicativo del 24 de marzo de 2026, en el cual expresó que el Departamento **no objeta la política pública** que persigue la medida, en cuanto procura facilitar el establecimiento y la formalización de proyectos agrícolas bona fide y reducir cargas burocráticas que puedan desalentar la producción agrícola local.

El Departamento destacó que la misión institucional del DA es implantar la política pública agropecuaria y promover, desarrollar y acrecentar la economía agropecuaria de Puerto Rico, conforme dispone el Plan de Reorganización Núm. 4-2010. En esa línea, el DA favorece toda medida que reduzca trámites redundantes y agilice el inicio de proyectos agrícolas reales, particularmente cuando se trata de actividades bona fide que ya están sujetas a evaluación agronómica o a la certificación expedida por el propio Departamento.

Sin embargo, el DA aclaró que la Certificación de Agricultor Bona Fide, según diseñada por el ordenamiento vigente, acredita la condición del solicitante como agricultor elegible para determinados beneficios e incentivos, pero no equivale, por sí sola, a una determinación de capacidad de infraestructura, seguridad eléctrica, disponibilidad de servicio, diseño de acometidas, presión o disponibilidad de agua, o de cumplimiento con requisitos operacionales. Estas materias requieren evaluación especializada ajena al peritaje primario del DA. Por ello, el Departamento condicionó su postura favorable a que esta Honorable Comisión recabe el insumo técnico de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA).

Adicionalmente, el DA sometió observaciones de técnica legislativa, entre las cuales destacan: (1) la necesidad de armonizar la identificación de los artículos a enmendar, puesto que el texto evaluado anuncia enmendar los artículos 1.5 y 18.1 de la Ley Núm. 161-2009, pero el articulado propuesto inserta lenguaje nuevo en el Artículo 8.4A; (2) la conveniencia de aclarar el alcance de la frase "predios o estructuras destinadas exclusivamente a la actividad agrícola" para evitar controversias en casos de usos mixtos, agroprocesamiento, venta al detal, almacenes, áreas administrativas o instalaciones abiertas al público; y (3) la conveniencia de añadir una salvedad expresa para que la Certificación de Agricultor Bona Fide no se interprete como desplazando los requisitos técnicos, de seguridad o de interconexión cuya evaluación no corresponde al Departamento de Agricultura.

Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe)

La Oficina de Gerencia de Permisos (en adelante, "OGPe"), adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto del Secretario Auxiliar Lcdo. Norberto Almodóvar Vélez, sometió memorial explicativo el 24 de marzo de 2026, así como comparecencia adicional con información solicitada el 14 de abril de 2026. La OGPe expresó que **no tiene objeciones** al P. de la C. 1160, sujeto a la adopción de las recomendaciones planteadas en sus ponencias.

La OGPe reconoció que la propuesta de excluir a los Agricultores Bona Fide del requisito de Permiso Único representa una oportunidad para atemperar la Ley 161-2009 a las realidades específicas del sector agropecuario, y entendió que la naturaleza particular de la agricultura justifica un trato diferenciado que reconozca sus características operacionales. Asimismo, validó la decisión de delegar la función

evaluativa al Departamento de Agricultura, por contar este con el conocimiento técnico adecuado.

Como parte de su análisis, la OGPe identificó los siguientes impactos positivos: (a) reducción de la carga administrativa para los agricultores; (b) agilización del inicio de operaciones agrícolas; y (c) disminución del volumen de solicitudes de permisos únicos atendidas por OGPe. No obstante, planteó la necesidad de redefinir la jurisdicción de la OGPe en los casos híbridos, en los cuales se proponga un uso agrícola simultáneamente con un uso comercial.

Sus recomendaciones principales incluyeron: (1) establecer expresamente que no se requerirá ningún documento o autorización adicional emitida por la OGPe para la conexión de los servicios básicos de agua y electricidad cuando el solicitante cuente con una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente; (2) en aquellos casos en los cuales existan estructuras o edificios permanentes como parte del uso agrícola, exigir que el agricultor bona fide solicite el Permiso Único para asegurar el cumplimiento de los requisitos de certificación de prevención de incendios y licencia sanitaria; (3) establecer un período de transición de noventa a ciento ochenta (90-180) días; (4) desarrollar guías interagenciales claras para la implantación adecuada de la medida, incluyendo a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y a la entidad prestadora del servicio eléctrico; y (5) capacitar al personal técnico en la evaluación e identificación de aquellos casos en los que se requiera un trámite ante la OGPe.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, por conducto de su Secretario, Dr. Víctor M. Ramos Otero, sometió memorial explicativo el 7 de abril de 2026, en respuesta al requerimiento de información cursado por esta Honorable Comisión. El Departamento expresó que no endosaría el Proyecto de la Cámara según redactado.

El Departamento argumentó que, conforme a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Salud", el Secretario de Salud es el responsable constitucional de velar por la salud y seguridad de los ciudadanos. La División de Salud Ambiental, adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Vigilancia y Protección de la Salud Pública, supervisa actividades relacionadas con la preparación, producción, elaboración, empaque, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos.

El Departamento de Salud expresó preocupación por la formulación absoluta de la exclusión propuesta, advirtiendo que podría interpretarse de manera que limite o elimine su capacidad para exigir inspecciones, certificaciones o licencias cuando la naturaleza de la operación lo requiera, particularmente en actividades agrícolas relacionadas con la cadena de alimentos para consumo humano. Destacó que muchas de estas actividades están reguladas por estándares federales adoptados por la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) y el Departamento de Agricultura

federal (USDA), y advirtió que la licencia sanitaria es un componente integral del Permiso Único en aquellos casos en que la actividad está sujeta a regulación sanitaria.

Adicionalmente, planteó una preocupación de orden fiscal: los servicios de evaluación, inspección, certificación y permisos conllevan costos administrativos y operativos que, en parte, se recuperan mediante los cargos autorizados por ley. La exclusión absoluta de toda actividad agrícola del requisito de Permiso Único tendría, a juicio del Departamento, un impacto negativo en la capacidad presupuestaria de la División de Salud Ambiental.

VISTA PÚBLICA

La Comisión de Agricultura celebró vista pública sobre el P. de la C. 1160 el 26 de marzo de 2026, en el Salón de Audiencias 1 de la Cámara de Representantes. A dicha vista comparecieron representantes de la Oficina de Gerencia de Permisos y del Departamento de Agricultura, quienes expresaron sus posiciones técnicas sobre la medida y respondieron a las interrogantes formuladas por las y los miembros de la Comisión.

Durante la vista pública surgió consenso institucional en cuanto a que la Certificación de Agricultor Bona Fide, por sí sola, no cubre los aspectos de infraestructura, seguridad contra incendios ni salud ambiental que son competencia de otras agencias especializadas. Por tal razón, esta Comisión cursó requerimiento formal de información adicional al Departamento de Salud, a la Oficina de Gerencia de Permisos y al Departamento de Agricultura para asegurar una evaluación integral de la medida.

ANÁLISIS INTEGRAL Y ENMIENDAS RECOMENDADAS

Una revisión integral de las ponencias sometidas y de la información requerida revela una tensión legítima entre, por un lado, la imperiosa necesidad de eliminar cargas burocráticas innecesarias sobre el sector agropecuario y, por otro, la obligación constitucional del Estado de proteger la salud pública, la seguridad contra incendios, la salud ambiental y la integridad de la infraestructura de servicios públicos.

A esos fines, la Comisión de Agricultura insertó las siguientes enmiendas sustantivas, que han sido incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe:

Primero, se atiende la observación de técnica legislativa planteada por el Departamento de Agricultura, corrigiendo el título de la Ley para que refleje correctamente que se enmienda el Artículo 8.4A de la Ley Núm. 161-2009, según enmendada, en lugar de los Artículos 1.5 y 18.1 que erróneamente identificaba el proyecto original.

Segundo, se precisa el alcance de la exclusión limitándola a los predios destinados exclusivamente a la *actividad agrícola de producción primaria*, a los fines de armonizar el

texto con la preocupación planteada por el Departamento de Salud y la OGPe en cuanto a las operaciones híbridas, agroprocesamiento, empaque comercial, venta al detal o áreas abiertas al público en general, que sí mantendrán el requisito de Permiso Único.

Tercero, se acoge la recomendación expresa de la OGPe y se incorpora en el texto de la Ley que no se requerirá ningún documento, autorización o trámite adicional ante la Oficina de Gerencia de Permisos para la conexión de los servicios de agua y energía eléctrica al predio agrícola, cuando el agricultor cuente con una Certificación de Agricultor Bona Fide vigente.

Cuarto, se incorpora una cláusula de salvaguarda expresa, conforme recomendó el Departamento de Agricultura y exigió el Departamento de Salud, para aclarar que la exclusión del Permiso Único no eximirá al Agricultor Bona Fide del cumplimiento con los requisitos técnicos, operacionales, sanitarios, de salud pública, de salud ambiental, de prevención de incendios, de construcción y de seguridad aplicables, ni de los criterios técnicos de interconexión, factibilidad, presión, acometida o disponibilidad de servicio que administren las entidades competentes.

Quinto, se añade un nuevo Artículo de Reglamentación y Coordinación Interagencial mediante el cual se ordena al Secretario del Departamento de Agricultura, en coordinación con la OGPe, el Departamento de Salud, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la entidad prestadora del servicio eléctrico, a adoptar, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días, las guías interagenciales y reglamentos necesarios para implantar la Ley, según expresamente recomendó la OGPe.

Sexto, se incorpora un período de transición de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la Ley, durante el cual las agencias concernidas continuarán evaluando solicitudes pendientes conforme al ordenamiento previo, según recomendó la OGPe.

Séptimo, se incluye un nuevo Artículo de Salvaguarda de Competencias Federales y de Salud Pública que atiende directamente la preocupación del Departamento de Salud, aclarando expresamente que nada de lo dispuesto en la Ley podrá interpretarse como una limitación a las facultades reglamentarias, de inspección o de fiscalización del Departamento de Salud, ni como una limitación a las obligaciones impuestas por la FDA o el USDA sobre la inocuidad alimentaria, manejo de alimentos, etiquetado, control de plagas o saneamiento de instalaciones.

Estas enmiendas, en su conjunto, preservan la intención legislativa original del proyecto —que es agilizar y simplificar los trámites para el agricultor bona fide— mientras armonizan el texto con las competencias técnicas y reglamentarias de las agencias concernidas y con las obligaciones constitucionales y federales aplicables. De este modo, se logra un balance adecuado entre la agilización del sector agrícola y la protección de la salud, la seguridad y el bienestar público.

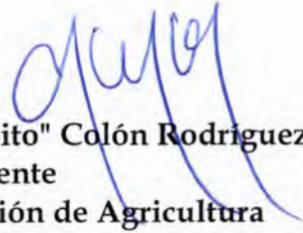
IMPACTO FISCAL

Esta Comisión ha considerado las observaciones del Departamento de Salud en cuanto al posible impacto fiscal derivado de la pérdida de cargos asociados al Permiso Único. No obstante, dado que las enmiendas incorporadas preservan la jurisdicción del Departamento de Salud sobre las operaciones de procesamiento, empaque y distribución comercial de alimentos —que constituyen el grueso de las actividades sujetas a licencia sanitaria—, así como la jurisdicción de la OGPe sobre las estructuras o edificios permanentes en predios agrícolas, esta Comisión entiende que el impacto fiscal sobre las agencias concernidas será marginal y se compensa con los beneficios económicos directos e indirectos derivados de la dinamización del sector agropecuario, la formalización de operaciones agrícolas, el incremento de la producción local y el fortalecimiento de la seguridad alimentaria del país.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con el Proyecto de la Cámara 1160, recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1160

23 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Colón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY



Para enmendar ~~los Artículos 1.5 y 18.1~~ el Artículo 8.4A de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos"; a los fines de excluir ~~la actividad agrícola a los Agricultores Bona Fide del sector de producción primaria~~ del requisito de Permiso Único; ~~simplificar el proceso de certificación de Agricultor Bona Fide~~ preservar las funciones reglamentarias del Departamento de Salud, del Cuerpo de Bomberos, de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica; establecer un período de transición; y para otros fines relacionados.

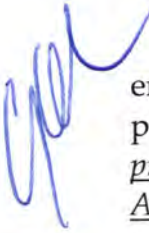
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 161-2009, conocida como la "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico", se creó con el fin de establecer un marco legal y administrativo ágil que impulsara la economía mediante un sistema de permisos transparente y eficiente. La política pública del Gobierno de Puerto Rico exige mejorar la calidad y eficiencia en la evaluación de solicitudes, asegurando la confiabilidad y agilización de los trámites para realizar negocios. No obstante, ante la crisis económica y fiscal sin precedentes que atraviesa la Isla, resulta indispensable reestructurar los procesos para que el Gobierno sea un facilitador del desarrollo y no un obstáculo burocrático.

Actualmente, el Permiso Único consolida en una sola solicitud el permiso de uso, las certificaciones de exclusión categórica, prevención de incendios, salud ambiental y

licencias sanitarias. Aunque este mecanismo busca simplificar la operación de negocios, su aplicación uniforme ha penalizado al sector agrícola al tratar las fincas de producción primaria bajo los mismos estándares de cumplimiento que establecimientos comerciales urbanos. Esta carga administrativa excesiva fomenta la economía informal y atenta contra la competitividad de Puerto Rico, que históricamente ha sido clasificada con uno de los sistemas de reglamentación más onerosos del mundo

Este Proyecto de la Cámara propone una reforma necesaria para excluir ~~los agricultores bona fide~~ a los Agricultores Bona Fide dedicados a la producción primaria del requisito de obtener un Permiso Único. Con la certificación de agricultores bona fide por definición son personas que legalmente ejercen en estos procesos de siembra, cultivo y crianza. Estos deben poseer un "uso por derecho"; se reconoce que la naturaleza de la tierra agrícola no debe estar sujeta a juicios subjetivos discrecionales diseñados para el desarrollo comercial o industrial. Con esta enmienda, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) delega la validación de estas actividades al ente con la pericia técnica correspondiente, simplificando el acceso a incentivos para los agricultores certificados.

 Bajo el nuevo ordenamiento, la Certificación de Agricultor Bona Fide vigente, emitida por el Departamento de Agricultura, sustituirá formalmente el Permiso Único para los predios y estructuras destinadas exclusivamente a la actividad agrícola de producción primaria. Esta certificación constituirá autorización suficiente ~~no sólo~~ ante la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la entidad prestadora del servicio eléctrico para el uso de la tierra ~~sino también para la obtención de servicios básicos esenciales como agua y energía eléctrica.~~ No obstante, esta exención no relevará al Agricultor Bona Fide del cumplimiento con los requisitos técnicos, operacionales, sanitarios, de prevención de incendios, de salud ambiental y de seguridad pública aplicables a las estructuras o edificios permanentes que se utilicen para procesamiento, empaque, almacenamiento o distribución comercial de productos agrícolas. De este modo, se garantiza el derecho fundamental al pleno disfrute de la propiedad y se cumple con la obligación constitucional de lograr el mayor desarrollo y provecho de los recursos naturales para el beneficio de la comunidad.

Finalmente, esta medida es una punta de lanza para la recuperación económica y la seguridad alimentaria de Puerto Rico en el Siglo XXI. Al reducir sustancialmente el tiempo y los costos para que un agricultor formalice su operación, se fomenta el crecimiento de industrias diversas y la creación de empleos en el sector privado. Es imperativo que este Gobierno adopte estructuras modernas que permitan a nuestros productores enfocarse en la tierra y la productividad, eliminando trámites que se han tornado obsoletos y redundantes para el desarrollo agropecuario sostenible

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8.4a A de la Ley 161-2009, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8.4A.- Permiso Único. Todo edificio existente o nuevo, con usos no
2 residenciales, así como todo negocio nuevo o existente, obtendrá el Permiso Único para
3 iniciar o continuar sus operaciones, el cual incluirá: permiso de uso; certificación de
4 exclusión categórica; certificación para la prevención de incendios; certificación de salud
5 ambiental; licencias sanitarias; y cualquier otro tipo de licencia o autorización aplicable
6 requerida para la operación de la actividad o uso del negocio. El propósito del permiso
7 único es consolidar e incorporar trámites en una sola solicitud, para simplificar los
8 procedimientos y reducir el tiempo de evaluación y adjudicación de las solicitudes
9 requeridas para iniciar o continuar la operación de un negocio. Disponiéndose que la
10 Oficina de Gerencia de Permisos será la entidad encargada de expedir las certificaciones
11 y licencias necesarias para la expedición de un Permiso Único.

12 Además, la Oficina de Gerencia de Permisos creará el Permiso Único Incidental
13 Operacional, el cual podrá incluir los siguientes permisos: Autorización de Corte, Poda
14 y Trasplante; Permiso General Consolidado; Permiso General para otras Obras; Permiso
15 Extracción Incidental a una obra autorizada por la Oficina de Gerencia de Permisos;
16 Permisos Simples y cualquier otro aplicable que así se establezca en el Reglamento
17 Conjunto. La Oficina de Gerencia de Permisos podrá crear o consolidar, mediante la
18 correspondiente reglamentación, cualquier otro permiso que estime necesario para
19 simplificar y agilizar los trámites.

20 ~~Disponiéndose que, el requisito de obtención de un Permiso Único no será aplicable a los~~
21 ~~predios o estructuras destinadas exclusivamente a la actividad agrícola operadas por un~~
22 ~~Agricultor Bona Fide. Para estos fines, la Certificación de Agricultor Bona Fide vigente~~

1 ~~sustituirá el Permiso Único y constituirá autorización suficiente para el uso de la tierra y la~~
2 ~~obtención de servicios básicos de agua y energía eléctrica."~~

3 Disponiéndose que el requisito de obtención de un Permiso Único no será aplicable a los
4 predios destinados exclusivamente a la actividad agrícola de producción primaria operados por
5 un Agricultor Bona Fide debidamente certificado por el Departamento de Agricultura. Para estos
6 finés, la Certificación de Agricultor Bona Fide vigente sustituirá el Permiso Único y servirá
7 como evidencia suficiente del carácter agrícola bona fide del predio ante la Autoridad de
8 Acueductos y Alcantarillados, la entidad prestadora del servicio eléctrico y cualquier otra
9 entidad concernida, sin que se requiera ningún otro documento, autorización o trámite adicional
10 ante la Oficina de Gerencia de Permisos para la conexión de los servicios de agua y energía
11 eléctrica al predio agrícola.

12 No obstante lo anterior, esta exclusión no eximirá al Agricultor Bona Fide del
13 cumplimiento con los requisitos técnicos, operacionales, sanitarios, de salud pública, de salud
14 ambiental, de prevención de incendios, de construcción y de seguridad aplicables, ni de los
15 criterios técnicos de interconexión, factibilidad, presión, acometida o disponibilidad de servicio
16 que administren las entidades competentes. Cuando en el predio agrícola existan estructuras o
17 edificios permanentes destinados al procesamiento, empaque, almacenamiento o distribución
18 comercial de alimentos para consumo humano, o áreas de venta al detal o abiertas al público en
19 general, el Agricultor Bona Fide deberá obtener el Permiso Único correspondiente a dichas
20 estructuras, conforme determinen el Departamento de Salud, el Cuerpo de Bomberos de Puerto
21 Rico y la Oficina de Gerencia de Permisos. La aplicación de este Artículo a usos mixtos se regirá

1 conforme al reglamento que adopten conjuntamente el Departamento de Agricultura y la Oficina
2 de Gerencia de Permisos."

3 Artículo Sección 2.- Clausula de Separabilidad Reglamentación y coordinación interagencial.

4 ~~Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte~~
5 ~~de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada~~
6 ~~no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia~~
7 ~~quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte~~
8 ~~de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional."~~

9 Se ordena al Secretario del Departamento de Agricultura, en coordinación con la Oficina
10 de Gerencia de Permisos, el Departamento de Salud, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la
11 Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y la entidad prestadora del servicio eléctrico, a
12 adoptar, dentro del término improrrogable de ciento ochenta (180) días contados a partir de la
13 vigencia de esta Ley, las guías interagenciales y reglamentos necesarios para implantar lo
14 dispuesto en esta Ley. Dichas guías incluirán, sin que se entienda como una limitación: (a) los
15 criterios para identificar predios y estructuras destinados exclusivamente a la actividad agrícola
16 de producción primaria; (b) los protocolos para la tramitación expedita de conexión de servicios
17 básicos de agua y energía eléctrica a partir de la Certificación de Agricultor Bona Fide; (c) los
18 criterios para identificar usos mixtos o estructuras que requieran Permiso Único; y (d) los
19 protocolos de adiestramiento al personal técnico encargado de la evaluación de solicitudes.

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá interpretarse como una limitación a las facultades
21 reglamentarias, de inspección o de fiscalización que ostenta el Departamento de Salud sobre

1 actividades sujetas a la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como
2 "Ley Orgánica del Departamento de Salud", ni como una limitación a las obligaciones impuestas
3 por la Administración de Drogas y Alimentos de los Estados Unidos (FDA) o el Departamento
4 de Agricultura federal (USDA) sobre la inocuidad alimentaria, manejo de alimentos, etiquetado,
5 control de plagas o saneamiento de instalaciones. Las operaciones agrícolas que impliquen
6 procesamiento, empaque, elaboración o distribución comercial de alimentos para consumo
7 humano permanecerán sujetas a la licencia sanitaria correspondiente y al Permiso Único en
8 cuanto a dichas estructuras o áreas de procesamiento.

9 ~~Artículo~~ Sección 3.-Vigencia

10 Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1165

INFORME POSITIVO

4 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN -4 P 1:47

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1165 (P. de la C. 1165), recomienda a este Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1165, tiene el propósito de “crear la “Ley de Transparencia Operacional del Servicio de Agua Potable de Puerto Rico”; establecer la obligación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de proveer información pública continua sobre interrupciones del servicio, trabajos programados y métricas de desempeño operacional; enmendar la Sección 20A de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1165 indica que el ordenamiento jurídico vigente no contiene disposiciones claras que obliguen a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a divulgar información operacional en tiempo real sobre interrupciones del servicio, trabajos programados o el desempeño del sistema.

En comparación, explica que la política pública energética de Puerto Rico, establecida mediante la Ley Núm. 17-2019, reconoce que los servicios esenciales operados bajo estructuras monopolísticas requieren mecanismos de transparencia, fiscalización pública y medición objetiva del desempeño. Bajo dicho marco regulatorio, el sistema

eléctrico mantiene métricas de confiabilidad, reportes periódicos y sistemas de información accesibles al público.

Menciona que la ausencia de mecanismos equivalentes en el servicio de agua potable impide a ciudadanos, comercios, hospitales, escuelas y municipios planificar adecuadamente ante interrupciones previsibles del servicio. A su vez, limita la fiscalización pública, la evaluación presupuestaria y la rendición de cuentas administrativa.

La Asamblea Legislativa reconoce que, cuando el ciudadano no puede escoger proveedor de un servicio esencial, el Estado tiene el deber afirmativo de garantizar acceso a información operacional básica sobre la prestación del servicio.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P. de la C. 1165, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina de Ética Gubernamental, Departamento de Justicia, Oficina de Gerencia y Presupuesto y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

Al momento de la redacción de este Informe, la Comisión recibió memoriales de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Oficina de Ética Gubernamental y el Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. A continuación, presentamos un resumen de los memoriales recibidos.

La **Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)** entiende que la medida persigue un propósito legítimo de transparencia y responsabilidad gubernamental. Reitera que la Ley PROMESA establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno. Indica que previo a su aprobación, la medida debe estar acompañada de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico. El análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el gasto o la reprogramación de fondos, de ser necesaria, de manera que su efecto sea neutro y no tenga un impacto significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y el presupuesto certificado. Para la entidad, es necesario que la medida este acompañada de un informe sobre el efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

La AAFAF señala que la obligación de la AAA de establecer un Sistema Público de Información Operacional accesible en la red debe evaluarse con rigor fiscal, para determinar con precisión si conlleva costos operacionales adicionales no cuantificados. Informa que el Plan Fiscal Certificado 2025-2029 de la corporación pública identifica que

la categoría de “otros gastos operacionales” representa aproximadamente el 25% del presupuesto operacional y aumenta según la inflación. La medida impone requerimientos tecnológicos y operativos recurrentes, como personal, mantenimiento e integración de sistemas que no han sido estimados ni cuentan con fuente de financiamiento identificada. Indica que el Plan contiene el desarrollo del Proyecto de Infraestructura de Medición Avanzada, que implementaría tecnologías de medición inteligente, lo que podría complementar la detección y reporte de interrupciones previstos en la medida, al aportar mayor precisión a los datos.

La AAFAF indica que al presente tiene interrogantes fiscales en cuanto a la medida, por lo que es medular la opinión de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, del Departamento de Hacienda, y la AAA.

Por su parte, la **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)** manifiesta que reconoce la importancia de la medida y se inclina a favorecerla porque garantiza el acceso a información operacional básica sobre la prestación de servicios en la AAA. Entienden que los fines específicos de la medida le corresponde expresarse a la AAA, debido a que recae sobre los deberes, poderes y facultades de la corporación pública, que está regida por una Junta de Gobierno. Además, sugieren se ausculte la opinión de la AAFAF y del Ombudsman, este último porque se le añaden responsabilidades adicionales a las que ya ostentan.

En términos del impacto fiscal que tendría la medida, indican que esta no contiene asignación de fondos adicionales para llevar a cabo lo propuesto. Señalan que la AAA debe establecer expresamente si cuentan o no con los recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos de la pieza legislativa cumpliendo con los parámetros y restricciones fiscales aplicables a la luz de PROMESA y su Plan Fiscal. Explica la OGP que si surgiera información que concluyera que la medida tiene impacto presupuestario y la AAA no cuenta con los recursos, se deberá identificar una fuente de ingresos o financiamiento, debido a que, en ausencia de disposiciones que compensen la merma en ingresos, no estarían en posición de recomendar la medida.

La **Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC)** avala la aprobación del P. de la C. 1165. La entidad informa que históricamente la notificación ciudadana por parte de la AAA se realizaba de forma limitada, y solo se emitía comunicación a la prensa y a la ciudadanía cuando la interrupción afectaba a un número considerable de abonados.

Actualmente, parte de la información se difunde a través de redes sociales como Facebook y Twitter. Indica que la AAA ha desarrollado diversas herramientas para apoyar la gestión de sus servicios y la interacción de los abonados. Estas son: Aplicación móvil “Mi Acueductos”, Portal web oficial, Youtube- Canal Oficial, Sistema de Información de Hidratantes (SIAH), Geographic Information System (GIS), y Sistema Supervisory Control and DATA Acquisition o “SCADA” (Telemetría).

En cuanto a la pieza legislativa, señala que la AAA genera diariamente un informe suplementario de carácter operacional, el que se registran los incidentes de interrupciones del servicio. Este informe incluye el estimado de abonados afectados por evento, y se utiliza para fines de monitoreo y manejo operativo interno. Indica que este tipo de registros evidencia que la AAA ya recopila parte de la información que la medida propone divulgar de manera estructurada al público.

La entidad aclara que, aunque estas herramientas representan avances importantes, no constituyen mecanismos estructurados de divulgación continua y sistemática de información operacional sobre interrupciones del servicio, trabajos programados o métricas de desempeño. La implementación propuesta en la medida permitiría centralizar y agilizar la divulgación de la información, garantizando el acceso, tanto de ciudadanos como de entidades de coordinación, a datos oportunos, consistentes y confiables. Desde la perspectiva ciudadana el acceso a información básica reduce la incertidumbre y facilita la planificación ante eventos que afectan el servicio.

La OPC manifiesta que el rol que le asigna la medida se enmarca en las funciones de fiscalización administrativa que su Ley Orgánica ya contempla. La agencia creó en el 2017 el Programa PAISSBE, orientado a garantizar la continuidad y supervisión de los servicios esenciales. Este Plan ha impulsado iniciativas tecnológicas y de gestión interna en diversas agencias, incluyendo la AAA, y ha contribuido al desarrollo de herramientas como el SIAH, utilizado para registrar, localizar y supervisar la condición de los hidrantes del sistema de agua potable. A la fecha, a la OPC no le han brindado acceso directo a esta u otras plataformas institucionales, por lo que los avances logrados se han obtenido a pesar de esta limitación. Entiende la agencia que con los accesos a las plataformas de monitoreo su rol fiscalizador pudiera mejorar considerablemente.

La OPC recalca que el rol fiscalizador que los Artículos 4 y 5 de la medida le otorga, ya forma parte de la fiscalización que realizan. La entidad solicita se aclare que la Oficina no está facultada para emitir multas, en parte por estar adscrita a la Rama Legislativa. Indica que debe considerar sobre la notificación y existencia del beneficio a los abonados a través de la factura y que la Oficina es la entidad llamada a velar por su cumplimiento.

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) manifiesta que las herramientas que contiene la medida promueven la participación informada de la comunidad, permitiendo que los usuarios tomen decisiones responsables sobre el uso del agua y se mantengan preparados ante posibles contingencias o cambios en el servicio. Por tanto, contar con un sistema accesible y transparente de información pública no solo fortalece la relación entre la AAA y la ciudadanía, sino que contribuye a una gestión más eficiente, responsable y participativa.

En su Artículo 5, la medida establece que el incumplimiento reiterado de las disposiciones de la ley propuesta constituiría negligencia administrativa grave y podría conllevar multas administrativas conforme la reglamentación aplicable, así como

referidos a la OEG. Explica que, como parte de sus operaciones diarias, la agencia recibe referidos para la investigación de la conducta de los servidores y exservidores públicos al amparo del Código de Ética contenido en el Capítulo IV de su Ley Orgánica.

En relación con el incumplimiento con las disposiciones del P. de la C. 1165, la OEG indica que el Artículo 4.2(r) de su Ley Orgánica podría aplicar a tal incumplimiento, siempre y cuando se ocasione la pérdida de fondos públicos o se produzca daño a la propiedad pública.

IMPACTO FISCAL

La **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa** determinó que el P. de la C. 1165 no tendría un impacto fiscal sobre el Fondo General ni sobre el presupuesto operacional de la AAA, toda vez que las responsabilidades delegadas a la AAA pueden ser asumidas con recursos existentes.

La OPAL explica que la AAA ha llevado a cabo proyectos de infraestructura tecnológica a través de su departamento de tecnología interno, con el propósito de optimizar sus operaciones y sus tiempos de respuesta ante emergencias y averías diarias, lo que incluye monitoreo en tiempo real de las facilidades y obtención de métricas de desempeño. Por tanto, actualmente la información es recopilada como parte del día a día de las operaciones de la corporación pública. Su publicación en la página web no debe constituir costos marginales, toda vez que se trata de hacer disponible a la ciudadanía información existente, manejada por la gerencia de la AAA.

CONCLUSIÓN

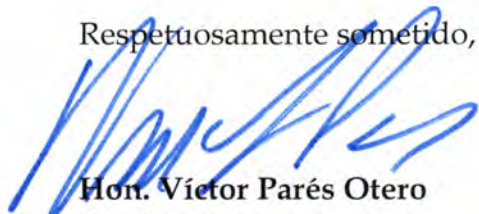
La Comisión de Gobierno está convencida de la necesidad y conveniencia de crear la “Ley de Transparencia Operacional del Servicio de Agua Potable de Puerto Rico”, como una herramienta básica para el fortalecimiento de la transparencia y la confianza ciudadana en la corporación pública.

El acceso a información clara y oportuna relacionada con las interrupciones del servicio, tiempo estimado de restablecimiento del servicio, trabajos programados, medidas de mitigación disponibles, entre otra, fomenta la rendición de cuentas por parte de la entidad llamada a proveer un servicio imprescindible que impacta directamente la salud pública, la seguridad y el bienestar de la ciudadanía. Además, se provee una herramienta para que los ciudadanos puedan ejercer efectivamente sus derechos ante la única entidad que tiene la responsabilidad directa de proveer el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, y permite la planificación ante eventos que afecten el servicio.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1165, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe

Positivo, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1165

24 de febrero de 2026

Presentado por el representante *Charbonier Chinae*.

Referido a la Comisión Gobierno

LEY



Para crear la "Ley de Transparencia Operacional del Servicio de Agua Potable de Puerto Rico"; establecer la obligación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de proveer información pública continua sobre interrupciones del servicio, trabajos programados y métricas de desempeño operacional; enmendar la Sección 20A de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso al agua potable constituye un servicio indispensable para la salud pública, la seguridad ciudadana y la actividad económica de Puerto Rico. La prestación de este servicio no es sustituible ni opcional, sino un servicio esencial provisto por una corporación pública.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico ("AAA") fue creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, con la responsabilidad de operar, mantener y administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario de Puerto Rico. No obstante, el ordenamiento jurídico vigente no contiene disposiciones claras que obliguen a la Autoridad AAA a divulgar información operacional en tiempo real sobre interrupciones del servicio, trabajos programados o el desempeño del sistema.

La En comparación, la política pública energética de Puerto Rico, establecida mediante la Ley Núm. 17-2019, reconoce que los servicios esenciales operados bajo estructuras monopolísticas requieren mecanismos de transparencia, fiscalización pública y medición objetiva del desempeño. Bajo dicho marco regulatorio, el sistema eléctrico mantiene métricas de confiabilidad, reportes periódicos y sistemas de información accesibles al público.

La ausencia de mecanismos equivalentes en el servicio de agua potable impide a ciudadanos, comercios, hospitales, escuelas y municipios planificar adecuadamente ante interrupciones previsibles del servicio. A su vez, limita la fiscalización pública, la evaluación presupuestaria y la rendición de cuentas administrativa.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que, cuando el ciudadano no puede escoger proveedor de un servicio esencial, el Estado tiene el deber afirmativo de garantizar acceso a información operacional básica sobre la prestación del servicio. La transparencia operacional forma parte integral de la calidad del servicio público.

Mediante esta Ley_z se establece la obligación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de implementar un sistema de información pública continua que permita conocer interrupciones del servicio, trabajos programados y métricas de desempeño del sistema de distribución de agua potable en Puerto Rico.:

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - ~~Título~~ Título.

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Transparencia Operacional del Servicio
3 de Agua Potable de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

7 (a) Autoridad — se referirá a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
8 de Puerto Rico creada mediante la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
9 según enmendada.

1 (b) Director Ejecutivo o Presidente Ejecutivo - Significará el Presidente
2 Ejecutivo de la Autoridad, nombrado de acuerdo con las disposiciones de
3 la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada,
4 conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de
5 Puerto Rico".

6 (c) Interrupción del servicio – cualquier evento que resulte en la pérdida
7 total o parcial del servicio de agua potable a abonados por un período
8 mayor de treinta (30) minutos.

9 (d) Sistema Público de Información Operacional – plataforma digital pública
10 accesible a través de internet y dispositivos móviles que provea
11 información continua y actualizada sobre la operación del sistema de agua
12 potable.

13 (e) Trabajo programado – mantenimiento, reparación, reemplazo, mejoras o
14 cualquier intervención planificada que pueda afectar el servicio de agua
15 potable.

16 Artículo 3.- Sistema Público de Información Operacional.

17 La Autoridad deberá incluir, desarrollar, implementar y mantener en su página
18 de Internet un Sistema de Información Operacional, ~~en su página web~~ accesible al
19 público y sin costo alguno. El sistema Sistema de Información Operacional deberá
20 incluir, como mínimo:

21 (a) Un mapa geográfico actualizado de áreas sin servicio;

22 (b) La causa preliminar de la interrupción;

- 1 (c) El número estimado de abonados afectados;
- 2 (d) La hora estimada de restablecimiento del servicio; y
- 3 (e) El estatus actualizado de reparación.
- 4 (f) Trabajos programados - la Autoridad publicará con no menos de cuarenta y
- 5 ocho (48) horas de anticipación cualquier trabajo programado que pueda
- 6 afectar el servicio de agua potable. La notificación incluirá:
- 7 (i) sectores impactados;
- 8 (ii) duración estimada; y
- 9 (iii) medidas de mitigación disponibles.
- 10 (g) Métricas de desempeño operacional - las métricas del sistema deberán ser
- 11 publicadas trimestralmente, de manera que incluyan:
- 12 (i) frecuencia promedio de interrupciones por abonado;
- 13 (ii) duración promedio de interrupciones;
- 14 (iii) tiempo promedio de respuesta; y
- 15 (iv) tiempo promedio de reparación.

16 La información requerida en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e) de este Artículo

17 deberán publicarse dentro de un término no mayor de sesenta (60) minutos desde

18 que la Autoridad advenga en conocimiento del evento de interrupción de servicio.

19 Las métricas deberán mantenerse disponibles a la ciudadanía en la página web de

20 Internet de la Autoridad.

21 Artículo 4.- Fiscalización.

1 La Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman) creada al amparo de la
2 Ley Núm. 134 de 30 de enero de 1977, según enmendada, tendrá la facultad de
3 supervisar el cumplimiento de esta Ley, requerir información, realizar auditorías
4 administrativas y emitir informes públicos sobre el desempeño de la Autoridad.

5 Artículo 5.- ~~Penalidaes~~ Penalidades.

6 El incumplimiento reiterado de las disposiciones de esta Ley constituirá
7 negligencia administrativa grave y podrá conllevar la imposición de multas
8 administrativas conforme a la reglamentación aplicable, así como referidos a la
9 Oficina de Ética Gubernamental.

10 Artículo 6.- Reglamentación.

11 La Autoridad adoptará la reglamentación necesaria para implementar esta Ley
12 dentro de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

13 Artículo 7.- Se añade la Sección 20A a la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945,
14 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Acueductos y
15 Alcantarillados de Puerto Rico", para que lea como sigue:

16 "Sección 20A.- Cumplimiento con reportes de incidentes.

17 El Director Ejecutivo será responsable de mantener actualizado el portal
18 establecido mediante la Ley de Transparencia Operacional del Servicio de Agua
19 Potable de Puerto Rico."

20 Artículo 8.- Cláusula de Separabilidad.

21 Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuere
22 declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto

1 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
2 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la
3 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

4 Artículo 9.- Vigencia.

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Sistema
6 Público de Información Operacional deberá estar disponible dentro de noventa (90)
7 días a partir de la aprobación de esta ~~ley~~ Ley.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1175

INFORME POSITIVO

4 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN -4 P 3: 24

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa, previo estudio y consideración del **P. de la C. 1175**, recomienda a este Cuerpo su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Conforme al texto radicado del Proyecto de la Cámara 1175, el propósito de este es crear la "Ley para la Integración de Servicios Gubernamentales mediante Videoconferencia"; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a implementar un sistema de atención al ciudadano vía videoconferencia; ordenar a la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS) a establecer los parámetros técnicos y de ciberseguridad; añadir al Artículo 7 de la Ley 151-2004 conocida como Ley de Gobierno Electrónico un inciso (l); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1175, expresa que el acceso ágil y eficiente a los servicios gubernamentales es un pilar indispensable para el bienestar de nuestros ciudadanos y el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Históricamente, la realización de gestiones administrativas ha requerido la presencia física del ciudadano en las

dependencias públicas, lo que a menudo se traduce en pérdida de horas laborables, gastos de transportación y prolongados tiempos de espera.

Añade que, la aprobación de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", representó un avance significativo en la incorporación de la tecnología para agilizar las relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos. Sin embargo, la evolución tecnológica actual nos exige dar un paso adicional hacia la atención sincrónica y personalizada de manera virtual. Por lo tanto, esta Ley propone la integración formal de sistemas de videoconferencia para la atención al ciudadano en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva. De esta forma, se promueve la atención mediante videoconferencia y se democratiza el acceso a las instituciones gubernamentales.

Finalmente, el proyecto resalta que la adopción del sistema de videoconferencia es una alternativa adicional para el ciudadano, por lo que su uso será opcional. Por lo tanto, la implementación del sistema de videoconferencia no podrá utilizarse como justificación para eliminar, reducir o menoscabar el derecho inalienable de las personas a recibir atención presencial o telefónica en las agencias gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la medida objeto de este informe, la Comisión de Gobierno recibió un memorando explicativo de **Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)** el 30 de marzo de 2026. En este, PRITS expresó que “en los últimos años, las agencias de la Rama Ejecutiva han integrado, de forma progresiva, distintos mecanismos tecnológicos que permiten ofrecer orientación, gestionar trámites y facilitar la interacción con la ciudadanía sin requerir la comparecencia física”. Destacó que el uso de la tecnología se ha extendido a escenarios más complejos como, por ejemplo, la utilización del sistema de videoconferencias para la celebración de vistas adjudicativas en los procedimientos administrativos. Por ello, sostuvo que el ordenamiento vigente no solo permite la incorporación de la tecnología a los servicios gubernamentales, sino que ya se ha incorporado de forma práctica en el Gobierno de Puerto Rico.

Por ende, PRITS manifestó que, desde la perspectiva legislativa, el proyecto debe enfocarse en la enmienda a la Ley Núm. 151-2004, *supra*, en lugar de la creación de una ley independiente. Enfatizó que, esto permitiría fortalecer el andamiaje existente a la vez que evita la duplicidad de disposiciones sobre materias ya contempladas en el

ordenamiento. Igualmente, permitiría que las agencias puedan integrar las herramientas tecnológicas reconociendo la diversidad de mecanismos existentes y la capacidad de las agencias para implementarlas conforme a su realidad operacional. Finalmente, PRITS manifestó que el proyecto atiende una política pública consistente con los esfuerzos de modernización y digitalización de los servicios gubernamentales.

IMPACTO FISCAL

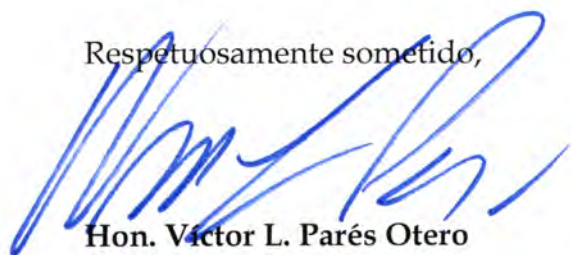
De aprobarse el P. de la C. 1175 este no representa un impacto fiscal en el presupuesto de las agencias de la Rama Ejecutiva de Puerto Rico, ya que conforme indicó PRITS, actualmente, la Rama Ejecutiva ha implementado la tecnología en los servicios que ofrecen. Por otro lado, este proyecto contempla que las agencias gubernamentales implementen los mecanismos tecnológicos con sus presupuestos ordinarios y según su realidad operacional.

CONCLUSIÓN

Luego de un minucioso análisis del proyecto y del memorial recibido, esta Comisión ha acogido la recomendación de PRITS de enfocar el proyecto en la enmienda a la Ley Núm. 151-2004, *supra*. Coincidimos en que, esto permitiría continuar fortaleciendo la disponibilidad de servicios públicos mediante herramientas tecnológicas, reconociendo la capacidad de las agencias para implementar soluciones conforme a su realidad operacional. Lo anterior, tomando en consideración que, actualmente, las agencias se encuentran ofreciendo servicios mediante herramientas tecnológicas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1175, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

GOBIERNO DE PUERTO RICO
ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1175

9 DE MARZO DE 2026

Presentado por los representantes *Nieves Rosario,*
Colón Rodríguez y Jiménez Torres

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para ~~crear la "Ley para la Integración de Servicios Gubernamentales mediante Videoconferencia"; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a implementar un sistema de atención al ciudadano vía videoconferencia; ordenar a la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS) a establecer los parámetros técnicos y de ciberseguridad; añadir un inciso (l) al Artículo 7 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" para incluir como uno de los deberes fundamentales y permanentes de los jefes de las agencias la incorporación del sistema de videoconferencia a los servicios que ofrecen un inciso (l); y para otros fines relacionados.~~


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso ágil y eficiente a los servicios gubernamentales es un pilar indispensable para el bienestar de nuestros ciudadanos y el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. Históricamente, la realización de gestiones administrativas ha requerido la presencia física del ciudadano en las dependencias públicas, lo que a menudo se traduce en pérdida de horas laborables, gastos de transportación y prolongados tiempos de espera. Ante los avances agigantados de las tecnologías de la información y la comunicación, el Estado tiene el deber ineludible de atemperar sus operaciones a la realidad digital moderna para facilitar la vida de la ciudadanía.

La aprobación de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley

de Gobierno Electrónico", representó un avance significativo en la incorporación de la tecnología para agilizar las relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos. Sin embargo, la evolución tecnológica actual nos exige dar un paso adicional hacia la atención sincrónica y personalizada de manera virtual. La tecnología de videoconferencia ha demostrado ser una herramienta sumamente eficaz que permite una interacción directa sin las limitaciones de la distancia geográfica, optimizando el tiempo tanto del servidor público como de los usuarios que solicitan servicios del estado.

~~Por consiguiente, esta Ley propone la integración formal de sistemas de videoconferencia para la atención al ciudadano en las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva. Para lograr una implementación estructurada y segura, se ordena a la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS) establecer los parámetros técnicos y de ciberseguridad, así como emitir guías y directrices técnicas para asegurar la uniformidad del sistema a través de todo el gobierno. Además, la medida Esta Ley enmienda el Artículo 7 de la Ley de Gobierno Electrónico, para incorporar este nuevo canal de atención incluir como uno de los deberes fundamentales y permanentes de los jefes de las agencias la incorporación del sistema de videoconferencia a los servicios que ofrecen.~~



Los beneficios de la implementación de esta medida Ley son sustanciales. ~~Por un lado ya que~~ la atención por videoconferencia será promovida con el fin de obtener eficiencias y aumentar la productividad del aparato gubernamental. ~~Por otro lado, democratiza el acceso a las instituciones, exigiendo que las plataformas seleccionadas cumplan con los estándares de accesibilidad para personas con diversidad funcional, tales como la provisión de subtítulo en tiempo real o la integración de intérpretes de lenguaje de señas. Esto permite que sectores vulnerables, personas con limitaciones de movilidad o aquellos que residen en áreas distantes puedan recibir una atención equitativa y digna.~~

Finalmente, es meritorio destacar que esta iniciativa se concibe estrictamente como una alternativa adicional para el ciudadano y su uso será opcional. En ningún momento la implementación de este sistema de videoconferencia podrá utilizarse como justificación para eliminar, reducir o menoscabar el derecho inalienable de las personas a recibir atención presencial o telefónica en las instalaciones de las agencias gubernamentales. Con la aprobación de este estatuto, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con un gobierno de vanguardia, más empático, transparente y, sobre todo, accesible para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo 1.— Título.~~
- 2 ~~Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para la Integración de~~

1 ~~Servicios Gubernamentales mediante Videoconferencia".~~

2 ~~Artículo 2. — Política Pública.~~

3 ~~Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el~~
4 ~~acceso equitativo, eficiente y moderno a los servicios gubernamentales. Para ello, se~~
5 ~~establece como prioridad la implementación de herramientas de comunicación virtual~~
6 ~~sincrónica (videoconferencia) que complementen el servicio presencial y telefónico en~~
7 ~~todas las entidades gubernamentales.~~

8 ~~Artículo 3. — Mandato de Integración.~~

9 ~~Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas de~~
10 ~~la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico a establecer un sistema de citas y~~
11 ~~atención al ciudadano mediante plataforma de videoconferencia para aquellos~~
12 ~~trámites, consultas y servicios que no requieran estrictamente la presencia física del~~
13 ~~ciudadano.~~

14 ~~Artículo 4. — Deberes de la Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de~~
15 ~~Puerto Rico.~~

16 ~~La Oficina de Servicios de Innovación y Tecnología de Puerto Rico tendrá a su~~
17 ~~cargo:~~

18 ~~1. Evaluar, seleccionar y estandarizar las plataformas de videoconferencia que se~~
19 ~~utilizarán a través del Gobierno, asegurando el cumplimiento con las leyes de~~
20 ~~privacidad, protección de datos y ciberseguridad.~~

21 ~~2. Emitir guías y directrices técnicas a las agencias para la implementación uniforme~~
22 ~~del sistema.~~

1 ~~3. Asegurar que las plataformas seleccionadas cumplan con los estándares de~~
2 ~~accesibilidad para personas con diversidad funcional.~~

3 ~~Artículo 5. — Servicio de videoconferencia será opcional.~~

4 ~~La atención por videoconferencia será una alternativa adicional para el~~
5 ~~ciudadano. En ningún momento la implementación de este sistema podrá utilizarse~~
6 ~~como justificación para eliminar, reducir o menoscabar el derecho del ciudadano a~~
7 ~~recibir atención presencial o telefónica en las instalaciones de las agencias~~
8 ~~gubernamentales. La atención por videoconferencia será promovida con el fin de~~
9 ~~obtener eficiencias y aumentar la productividad.~~

10 ~~Artículo 6. — Excepciones.~~

11 ~~Quedan exceptuados de esta Ley aquellos servicios que, por su naturaleza~~
12 ~~legal, técnica o de seguridad requieran ineludiblemente la presencia física del~~
13 ~~ciudadano.~~

14 ~~Artículo 7 Sección 1. — Se añade un inciso (l) al ~~enmienda~~ el Artículo 7 de la Ley~~
15 ~~Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico para~~
16 ~~que se lea como sigue:~~

17 ~~Artículo 7. — Deberes de las Agencias.~~

18 ~~Con relación a la consecución de los propósitos de esta Ley, los jefes de~~
19 ~~agencias e instrumentalidades tendrán los siguientes deberes:~~

20 ~~(a)...~~

21 ~~...~~

22 ~~(l) Establecer, implementar y mantener un sistema de atención al ciudadano mediante~~

1 *plataformas de videoconferencia, como alternativa complementaria a los servicios presenciales*
2 *y telefónicos, para aquellos trámites, consultas y servicios que no requieran estrictamente la*
3 *presencia física de la persona. Todo sistema de videoconferencia implementado al amparo de*
4 *este inciso deberá cumplir rigurosamente con las políticas de manejo de información,*
5 *privacidad y los estándares tecnológicos de ciberseguridad emitidos por la Puerto Rico*
6 *Innovation and Technology Service."*

7 ~~Artículo 8~~ Sección 2. - Reglamentación.

8 Se ordena a cada agencia gubernamental, en coordinación con PRITS, a
9 enmendar o crear los reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley en
10 un periodo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de su aprobación.

11 ~~Artículo 9~~ Sección 3. - Identificación de Fondos.

12 Los gastos necesarios para la implementación de esta Ley provendrán de los
13 presupuestos ordinarios de las agencias concernidas, así como de fondos federales
14 disponibles para la modernización tecnológica y mitigación.

15 ~~Artículo 10~~ Sección 4. - Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 732

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 732, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 732, presentado por el senador *Rafael Santos Ortiz* y coautoría de los senadores y las senadoras *Barlucea Rodríguez, Colón La Santa, Pérez Soto, Reyes Berríos, Román Rodríguez, Rosa Ramos y Sánchez Álvarez*, propone añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de, al menos, un (1) terapeuta atlético. La medida responde a una preocupación legítima por la salud, la seguridad y el bienestar de los atletas puertorriqueños, particularmente de la niñez y juventud que participan en eventos deportivos organizados sin el respaldo clínico inmediato que la práctica moderna del deporte exige.

Conforme a la Exposición de Motivos, Puerto Rico ha sido testigo de innumerables casos en los cuales atletas, en especial jóvenes, sufren lesiones graves durante competencias o entrenamientos, muchas de ellas agravadas por la falta de atención médica inmediata y especializada. La figura del *athletic trainer* o terapeuta atlético es un profesional de la salud especializado en la prevención, el reconocimiento,

la evaluación, el manejo, el tratamiento y la rehabilitación de lesiones deportivas, y actúa bajo supervisión médica como primer respondedor ante eventos clínicos en el escenario competitivo. Estudios publicados en el *Journal of Athletic Training* (2023) evidencian una reducción de hasta un cuarenta por ciento (40%) en la incidencia de lesiones en entornos donde hay terapeutas atléticos presentes, mientras que en Texas la implementación de legislación análoga en el ámbito K-12 resultó en una reducción del treinta y cinco por ciento (35%) en emergencias deportivas. En Puerto Rico, un estudio del Hospital Pediátrico (2021) reveló que el noventa por ciento (90%) de las lesiones en jóvenes atletas ocurren sin supervisión médica inmediata.

La pieza legislativa se apoya, de manera natural y coherente, en la Ley Núm. 132-2024, conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica en Terapéutica Atlética y Regular la Profesión de los Terapeutas Atléticos”, la cual estableció el marco regulatorio y el licenciamiento de la profesión. Habiéndose regulado la profesión, el P. del S. 732 representa el próximo paso lógico: exigir la presencia del Terapeuta Atlético en los entornos deportivos que la propia Ley 132-2024 contempla como apropiados — instalaciones recreativas, clínicas de terapéutica atlética, clínicas de medicina deportiva, instalaciones comunitarias, escuelas, universidades y deportes de todos los niveles competitivos—. Asimismo, la medida armoniza con los Reglamentos del Departamento de Recreación y Deportes Núm. 6360 (registro y acreditación de entidades recreativas y deportivas), 6422 (emisión de endosos y licencias) y 9179 (protección de menores en el deporte), los cuales ya requieren personal capacitado en primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (RCP) en actividades con menores.

El texto del Proyecto ordena que la Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte vele porque se garantice la presencia de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo y escuela especializada en deporte. Dicha presencia será financiada mediante acuerdos de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas y programas de formación en terapéutica atlética, que permitan la participación de estudiantes en prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados, así como mediante contribuciones de entidades privadas, patrocinadores deportivos o fondos no recurrentes del Departamento de Recreación y Deportes que no provengan del Fondo General. El Departamento supervisará el cumplimiento de este requisito en colaboración con las instituciones participantes, sin generar obligaciones fiscales para el Fondo General. Adicionalmente, se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a adoptar o enmendar toda reglamentación, carta circular o norma administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines de la ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

Finalmente, la medida incorpora una cláusula de separabilidad, de modo que la declaración de inconstitucionalidad o nulidad de una disposición no afecte a las restantes, y dispone que la Ley entrará en vigor inmediatamente después de su

aprobación. En suma, el P. del S. 732 constituye una acción legislativa dirigida a fortalecer la política pública de seguridad deportiva del país, profesionalizar aún más los entornos competitivos y educativos, y proteger la integridad física y la carrera atlética de nuestra niñez, juventud y deportistas de alto rendimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la medida, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y las ponencias que fueron sometidos por las siguientes entidades y personas peritas ante el Cuerpo Hermano, y asimismo celebró vista pública el lunes, 20 de abril de 2026, en la cual se escuchó a los deponentes y se atendieron los puntos medulares del Proyecto. A continuación, se presentan los resúmenes correspondientes.

Memorial del Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes, por conducto de su Secretario, el señor Héctor R. Vázquez Muñiz, **apoya el Proyecto del Senado 732**. El Departamento reconoce que la Ley 8-2004 le impone el deber de proveer condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deporte, y considera que la presencia del Terapeuta Atlético fortalece ese mandato de forma sustantiva. El memorial destaca que la Terapia Atlético es una profesión aliada a la salud, reconocida por la *American Medical Association* desde el año 1990, y que en Puerto Rico existe la Organización de Terapeutas Atlético de Puerto Rico (OTAPUR), así como programas universitarios acreditados desde el año 1993.

El DRD enumera cinco razones por las cuales endosa la medida: (i) la protección de la salud y la seguridad de los atletas; (ii) la prevención de lesiones; (iii) la atención inmediata y especializada de lesiones en el campo de juego; (iv) el cumplimiento y armonización con la Ley Núm. 132-2024; y (v) la mejora del rendimiento deportivo. Recomienda, como medidas complementarias a ser atendidas mediante reglamentación, la verificación de la licencia profesional del terapeuta, el cumplimiento riguroso con la Ley 132-2024, la adopción de un plan de seguridad y evaluación de riesgos para cada evento, la integración expresa del terapeuta en el plan de emergencias y la suscripción de contratos de servicios con términos claros. Estas recomendaciones no alteran el texto propuesto y son perfectamente viables a través del proceso reglamentario que el propio Proyecto ordena al Secretario en su Sección 2.

Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante su Informe 2026-224 preparado bajo la dirección del Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, presenta una evaluación fiscal *neutral* de la medida, aclarando que la emisión del informe no implica endoso ni rechazo. La OPAL concluye que, de aprobarse el Proyecto, el costo fiscal **mínimo** sobre el Fondo General para el año fiscal 2026 ascendería a ciento noventa y ocho mil ochocientos noventa y cuatro dólares (\$198,894), correspondiente a la contratación de un (1) terapeuta atlético para cada una de las siete (7) escuelas especializadas en Deportes del Departamento de Educación de Puerto Rico.

La metodología del estimado asume la clasificación del terapeuta como “Terapeuta III” del Plan de Clasificación y Retribución del Departamento de Educación, con un salario anual de veinticinco mil ochocientos dieciocho dólares (\$25,818), un dieciséis por ciento (16%) de beneficios marginales, una tasa efectiva marginal contributiva de dos punto ocho por ciento (2.8%) y una tasa tributable efectiva del IVU de ocho por ciento (8.0%) sobre el gasto personal. La OPAL aclara que el estimado no incluye los costos potenciales al sector privado –organizadores de torneos y competencias– por cuanto no existe, al presente, información precisa sobre el universo de eventos deportivos celebrados anualmente en Puerto Rico. Cabe destacar que el propio texto del Proyecto dispone que las obligaciones del nuevo inciso (h) se financien mediante acuerdos de colaboración, contribuciones privadas y fondos no recurrentes que *no provengan del Fondo General*, lo cual mitiga de manera expresa el impacto fiscal identificado por la OPAL.

Memorial del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR)

La Sra. Sara Rosario, Presidenta del Comité Olímpico de Puerto Rico, **apoya la medida** y reconoce la necesidad e importancia del Terapeuta Atlético como profesional de la salud en el entorno deportivo. El COPUR describe su propia práctica institucional: cuenta con terapeutas atléticos en sus eventos principales – Festival Olímpico de Playa, Festival Olímpico Femenino, Tierra de Combate y Copa Olímpica– y mantiene un Acuerdo de Colaboración con el Recinto de Ponce de la Universidad de Puerto Rico, mediante el cual terapeutas estudiantes, bajo supervisión de médicos y terapeutas facultados, adquieren experiencia en entornos clínicos reales. Desde la inauguración del Albergue Olímpico en Salinas en 1987 opera el Centro de Ciencias del Ejercicio y Salud Deportiva (SADCE), en coordinación con el Recinto de Ciencias Médicas de la UPR, el

cual pone a disposición del deporte olímpico el personal médico necesario para el cuidado integral de las selecciones nacionales.

El COPUR advierte que no todas las organizaciones deportivas y federaciones pueden cubrir por sí solas los costos del profesional, y solicita que la medida venga acompañada de herramientas de colaboración que faciliten el cumplimiento – incluyendo acuerdos con universidades e instituciones de formación—. Estas preocupaciones quedan razonablemente atendidas en el propio texto del Proyecto, que autoriza expresamente el uso de acuerdos de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas y programas de formación como vía de financiamiento, así como las contribuciones privadas y de patrocinadores deportivos.

Memorial de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)

La Oficina del Procurador del Ciudadano, por conducto del Procurador Interino, Lcdo. Rolando J. Meléndez Aponte, **apoya la medida** y destaca que, con la aprobación de la Ley Núm. 132-2024, ya se reglamentó la profesión y se estableció el licenciamiento del terapeuta atlético; por tanto, corresponde ahora exigir su presencia e intervención en los entornos deportivos para beneficio, particularmente, de la niñez y adolescencia. El memorial explica el alcance profesional del terapeuta atlético – prevención, evaluación preliminar, intervención inmediata, administración de primeros auxilios, diseño y aplicación de rehabilitación física, y colaboración interdisciplinaria– y señala que, conforme a los datos disponibles, existen aproximadamente cuatrocientos (400) terapeutas atléticos licenciados actualmente en Puerto Rico, organizados bajo la OTAPUR, con programas universitarios acreditados.

El Procurador Interino plantea dos consideraciones prudenciales: (i) que se evalúe la capacidad real de la oferta profesional para satisfacer la demanda que se generaría, y (ii) el posible impacto de costos sobre los organizadores de eventos deportivos. Estas consideraciones no menoscaban el apoyo de la Oficina a la medida y quedan atendidas mediante la flexibilidad de las modalidades de financiamiento que el propio Proyecto autoriza (acuerdos colaborativos con universidades, estudiantes supervisados, contribuciones privadas y patrocinios), así como mediante el plazo reglamentario de noventa (90) días dispuesto en la Sección 2.

Ponencia de la Liga Atlética Interuniversitaria (LAI)

La Liga Atlética Interuniversitaria, mediante su Comisionado, el Lcdo. Jorge O. Sosa Ramírez, **endosa el Proyecto del Senado 732**. La LAI informa que, como cuestión de práctica institucional consolidada, las universidades ya llevan uno o más terapeutas atléticos con sus equipos a las competencias, y que algunas adicionalmente contratan o

disponen de enfermeros para atender situaciones de juego, a los cuales se les debe garantizar un espacio adecuado para prepararse y laborar. La experiencia universitaria confirma la viabilidad operacional del modelo que el Proyecto persigue instaurar con carácter general, y valida los beneficios clínicos, educativos y reputacionales que la medida generaría al extender el estándar al resto del ecosistema deportivo puertorriqueño.

Ponencia de Buzzer Beater, LLC

Buzzer Beater, LLC, por conducto de su Presidente, el Sr. Bryan Eloy García, **apoya la aprobación del Proyecto del Senado 732**. La entidad informa que todos los torneos que organiza cuentan con un *trainer* disponible en todo momento y con coordinación de ambulancias y paramédicos para emergencias mayores, reconociendo así el valor del profesional para la evaluación preliminar, el manejo de lesiones y la decisión oportuna de traslado hospitalario. Buzzer Beater señala con responsabilidad tres áreas de implementación que merecen atención durante el proceso reglamentario: (i) la disponibilidad de profesionales ante la multiplicidad de torneos simultáneos; (ii) la razonabilidad de los costos para organizadores – en su mayoría torneos escolares que recaudan fondos para graduaciones, equipo y uniformes –; y (iii) la necesidad de un período de transición razonable para ajustar los torneos a la nueva realidad.

Las inquietudes planteadas no constituyen oposición a la medida, sino recomendaciones prácticas para su implementación. El propio Proyecto las atiende al permitir el uso de estudiantes supervisados y acuerdos con programas universitarios como vías de cumplimiento, y al ordenar al Secretario del DRD a reglamentar en un plazo de noventa (90) días, período durante el cual se podrán establecer cuotas guía, protocolos de cobertura compartida y mecanismos de transición en consulta con OTAPUR y con los organizadores del deporte comunitario y escolar.

Memorial Explicativo de la Dra. Yamilka Padilla Vázquez

La Dra. Yamilka Padilla Vázquez, Terapeuta Atlético de la Clínica Terapéutica del Ejercicio y la Salud, **apoya enérgicamente la medida**. Expone, a partir de los cinco dominios reconocidos en *Principles of Athletic Training: A Competency-Based Approach* (2023), el alcance comprensivo de la práctica del terapeuta atlético: prevención; evaluación clínica y diagnóstico; cuidado inmediato y de emergencia; tratamiento y rehabilitación; y salud y bienestar organizacional y profesional. Subraya que, antes del P. del S. 732, no existía disposición expresa en la Ley 8-2004 que garantizara la atención médica especializada en competencias y programas deportivos, lo cual dejaba a los atletas en un estado de vulnerabilidad.

La deponente aporta evidencia de campo preocupante sobre la incidencia de lesiones en niños y jóvenes puertorriqueños: múltiples torceduras de tobillo en baloncesto y voleibol, una cantidad alarmante de niñas con lesiones al ligamento anterior cruzado (ACL) que requieren intervención quirúrgica, desgarres musculares, deshidratación y golpes de calor en atletismo, soccer y béisbol, así como conmociones cerebrales que no son identificadas por la ausencia del terapeuta atlético en el campo de juego. A partir de veinticinco (25) años de carrera profesional –incluyendo su participación en el Equipo de Servicios Médicos del COPUR desde el año 2006, Juegos Centroamericanos y del Caribe, Juegos Panamericanos y los Juegos Olímpicos de Londres 2012 y Río 2016, así como el acompañamiento del medallista olímpico Javier Culson durante una década–, la Dra. Padilla concluye que la obligatoriedad de contar con Terapeutas Atlético en competencias y programas deportivos constituye una medida urgente y necesaria para el desarrollo seguro de los atletas y el fortalecimiento de las políticas públicas de recreación y deporte.

Memorial Explicativo del Dr. Joseph Fernández Cabrera

El Dr. Joseph Fernández Cabrera, pediatra subespecialista en medicina del deporte (Licencia 18523), **apoya plenamente la medida** y la ubica como parte de un ecosistema legislativo integral junto al P. del S. 512, que regula días y horas de práctica, y el P. del S. 591, que limita competencias, establece días de descanso y promueve la práctica de múltiples deportes. Según el deponente, estos tres proyectos representan pilares complementarios: el P. del S. 512 y el P. del S. 591 regulan la carga física y la prevención estructural, mientras que el P. del S. 732 asegura la supervisión clínica presencial inmediata. De esta manera, Puerto Rico avanzaría hacia un marco legal coherente y robusto en la prevención de lesiones deportivas juveniles.

El memorial cita fundamentos científicos de peso, incluyendo estudios publicados en *Injury Epidemiology* (2018) y *Journal of Athletic Training* (2018 y 2023), así como el estudio del Hospital Pediátrico de Puerto Rico (2021) y las guías de la *American Academy of Pediatrics* (AAP) y del *American College of Sports Medicine* (ACSM). Identifica cuatro puntos positivos del Proyecto –prevención y seguridad inmediata; reducción de emergencias; profesionalización del deporte escolar; y equidad en el acceso a servicios de salud deportiva– y formula recomendaciones para el proceso reglamentario, tales como el examen físico preparticipación anual obligatorio, programas de fortalecimiento y técnica liderados por terapeutas atléticos, educación continua para entrenadores, atletas y padres, y la inclusión de la salud mental en los programas preventivos.

VISTA PÚBLICA

En el ejercicio responsable de sus funciones constitucionales y reglamentarias, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes **celebró vista pública el lunes, 20 de abril de 2026**, en la cual se recibieron comparecencias relacionadas con el Proyecto del Senado 732. La vista tuvo el propósito de profundizar en el análisis de la medida, validar el consenso reflejado en los memoriales examinados ante el Cuerpo Hermano y escuchar, de primera mano, a las entidades y personas peritas que más directamente se afectan o aportan con la política pública propuesta.

Durante la vista se abordaron los elementos centrales de la medida: el alcance profesional del terapeuta atlético conforme a la Ley Núm. 132-2024, la función del inciso (h) propuesto al Artículo 13 de la Ley 8-2004, y las obligaciones del Departamento de Recreación y Deportes para supervisar el cumplimiento sin comprometer el Fondo General. Los deponentes coincidieron en la urgencia y pertinencia del Proyecto, particularmente en lo que respecta a la protección de la niñez y juventud atleta, y reafirmaron que Puerto Rico cuenta con el marco profesional, académico y organizacional –OTAPUR, programas universitarios acreditados y aproximadamente cuatrocientos (400) terapeutas atléticos licenciados– para comenzar la implementación.

Los deponentes presentaron datos empíricos, experiencias de campo y testimonios sobre el impacto clínico que el terapeuta atlético tiene en el escenario competitivo: reducción documentada de hasta un cuarenta por ciento (40%) en la incidencia de lesiones, mejor manejo de conmociones cerebrales, detección temprana de fatiga y deshidratación, así como la capacidad de triaje oportuno que evita complicaciones. Se discutió, asimismo, el valor del modelo de colaboración con universidades –con especial mención al Acuerdo entre el COPUR y el Recinto de Ponce de la UPR– como vía para ampliar la oferta de servicios mediante estudiantes supervisados, sin comprometer la calidad clínica ni el licenciamiento requerido por ley.

En cuanto a la viabilidad operacional y fiscal, los deponentes dialogaron sobre las alternativas de financiamiento que el propio texto del Proyecto autoriza: acuerdos colaborativos con instituciones educativas y universidades acreditadas, prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados, contribuciones de entidades privadas, patrocinadores deportivos y fondos no recurrentes del Departamento que no provengan del Fondo General. Se subrayó que este diseño de financiamiento es precisamente el que mitiga las preocupaciones planteadas por la OPAL en su Informe 2026-224, por Buzzer Beater, LLC y por el COPUR en torno a los costos para organizadores escolares, comunitarios y federativos, al evitar que el cumplimiento de la ley dependa de asignaciones nuevas al Fondo General.

Se abordaron, además, las recomendaciones reglamentarias formuladas por el Departamento de Recreación y Deportes –verificación de licencia profesional, planes de seguridad y evaluación de riesgos, integración del terapeuta en el plan de emergencias y contratos de servicios con términos claros–, las cuales podrán incorporarse a la reglamentación a ser promulgada dentro del plazo de noventa (90) días ordenado en la Sección 2 del Proyecto. También se discutió la armonización con los Reglamentos del DRD Núm. 6360, 6422 y 9179, así como el carácter complementario del P. del S. 732 con otras iniciativas legislativas en curso orientadas a la carga física, los días de descanso y la promoción del multideporte en la juventud puertorriqueña.

Concluida la vista, quedó claro que el respaldo a la medida es amplio, sustantivo y transversal a los sectores concernidos –gobierno, deporte olímpico, deporte universitario, deporte escolar, medicina del deporte, terapia atlética y ciudadanía–, y que ninguna de las observaciones presentadas requiere enmiendas al texto del Proyecto, pues la totalidad de las inquietudes se canaliza adecuadamente a través del proceso reglamentario expresamente ordenado por la Sección 2 y a través de las modalidades de financiamiento y colaboración que el propio Artículo 13, inciso (h), incorpora.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión certifica que el P. del S. 732 **no impone** una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Del examen detenido de los memoriales explicativos sometidos, del análisis fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa y, especialmente, de la vista pública celebrada el lunes, 20 de abril de 2026, la Comisión de Recreación y Deportes concluye que el Proyecto del Senado 732 responde a una necesidad urgente, concreta y documentada del deporte puertorriqueño: garantizar la atención clínica inmediata y especializada en los entornos donde nuestros atletas –y muy particularmente nuestra niñez y juventud– se exponen cotidianamente a lesiones prevenibles. El consenso entre el Departamento de Recreación y Deportes, el Comité Olímpico de Puerto Rico, la Liga Atlética Interuniversitaria, la Oficina del Procurador del Ciudadano, organizadores de torneos y personas peritas en terapia atlética y medicina del deporte confirma que la profesionalización que persigue la medida es tanto deseable como viable.

La evidencia científica presentada por los deponentes sustenta, con contundencia, la política pública del Proyecto. La presencia del terapeuta atlético reduce significativamente la incidencia de lesiones, mejora la identificación y manejo de conmociones cerebrales, previene complicaciones derivadas de la deshidratación y los golpes de calor, y permite el triaje oportuno hacia servicios médicos de mayor complejidad. Estos beneficios clínicos, respaldados por estudios internacionales y por datos locales –incluyendo el estudio del Hospital Pediátrico de Puerto Rico (2021)–, justifican la acción legislativa propuesta y armonizan plenamente con la Ley Núm. 132-2024, cuyo propósito fue precisamente crear el marco profesional que el P. del S. 732 ahora activa en la práctica deportiva cotidiana.

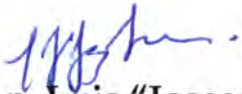
Desde la perspectiva fiscal, el propio texto del Proyecto resuelve las preocupaciones presupuestarias al disponer que el cumplimiento se financie mediante acuerdos colaborativos con universidades e instituciones de formación, prácticas supervisadas de estudiantes de terapéutica atlética, contribuciones privadas, patrocinios deportivos y fondos no recurrentes del Departamento que no provengan del Fondo General. Este diseño de financiamiento –pionero en la política deportiva de la Isla– permite extender los beneficios de la atención clínica a torneos escolares, comunitarios y federativos sin depender de una nueva partida en el Fondo General, y atiende de forma estructural las inquietudes planteadas por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, por Buzzer Beater, LLC y por el Comité Olímpico de Puerto Rico.

En el plano operacional, los aproximadamente cuatrocientos (400) terapeutas atléticos licenciados en Puerto Rico, organizados bajo la OTAPUR y apoyados por programas universitarios acreditados, constituyen una base profesional suficiente para iniciar la implementación. Las recomendaciones formuladas por los deponentes –verificación de licencia, planes de seguridad, integración al plan de emergencias, contratos de servicios claros, cuotas guía accesibles, protocolos de cobertura compartida y modelos de colaboración interinstitucional– serán acogidas a través de la reglamentación que el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes deberá promulgar dentro del plazo de noventa (90) días ordenado por la Sección 2, lo cual confirma que ninguna de esas recomendaciones requiere alterar el texto del Proyecto.

En definitiva, la Comisión entiende que el P. del S. 732 es una medida madura, coherente con la legislación vigente, respaldada por evidencia científica y por un consenso institucional amplio, y autofinanciada en lo que respecta al Fondo General. Al establecer la presencia obligatoria de, al menos, un terapeuta atlético en todo torneo deportivo, competencia y escuela especializada en deporte, Puerto Rico envía un mensaje inequívoco: la vida, la salud y la integridad física de nuestros atletas son prioritarias, y la profesionalización del entorno deportivo es una responsabilidad compartida entre el Estado, las instituciones educativas, las federaciones, el sector privado y la sociedad civil.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto del Senado 732, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 732

19 de septiembre de 2025

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; Rosa Ramos y Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", con el fin de establecer la obligatoriedad de que, en todos los torneos deportivos, competencias y en las escuelas especializadas en deporte, se garantice la presencia de al menos un (1) terapeuta atlético.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es una actividad que fomenta la salud, la disciplina y el trabajo en equipo, pero también conlleva riesgos físicos inherentes. En Puerto Rico, hemos sido testigos de innumerables casos donde atletas, especialmente jóvenes, sufren lesiones graves durante competencias o entrenamientos, muchas de ellas agravadas por la falta de atención médica inmediata y especializada. Estas situaciones no solo truncan carreras prometedoras, sino que dejan secuelas físicas y emocionales que podrían evitarse con la presencia de profesionales capacitados.

La figura del "athletic trainer" o terapeuta atlético es fundamental en el ámbito deportivo. Estudios del Journal of Athletic Training (2023) evidencian una reducción de hasta un 40% en la incidencia de lesiones en entornos donde hay "athletic trainers"

presentes. En Texas, la implementación de la Ley K-12, que obliga la presencia de “athletic trainers” en escuelas, resultó en una reducción del 35% en emergencias deportivas. En Puerto Rico, un estudio del Hospital Pediátrico (2021) reveló que el 90% de las lesiones en jóvenes atletas ocurren sin supervisión médica inmediata. Estos profesionales no solo responden a emergencias, sino que previenen lesiones, diseñan programas de rehabilitación y garantizan que los atletas compitan en condiciones óptimas. Sin embargo, en la actualidad, muchos programas deportivos en escuelas y clubes operan sin su presencia, dejando a los participantes vulnerables ante accidentes que, con una atención oportuna, podrían manejarse de manera efectiva.

Los torneos deportivos, son espacios donde las lesiones son frecuentes. Es inaceptable que en pleno Siglo XXI, eventos que reúnen a cientos de jóvenes carezcan de un profesional capacitado para intervenir en casos de torceduras, fracturas o incluso conmociones cerebrales. La colaboración entre instituciones educativas y organizaciones deportivas para garantizar esta cobertura no es un lujo, sino una necesidad urgente.

La Universidad de Puerto Rico y otras instituciones acreditadas forman “athletic trainers” o terapeutas atléticos altamente calificados, muchos de los cuales podrían integrarse a estos programas. Esta Ley no solo busca proteger a los atletas, sino también crear oportunidades laborales para estos profesionales, fortaleciendo así el ecosistema deportivo y médico de nuestra isla.

Finalmente, esta iniciativa es un paso hacia la profesionalización del deporte en Puerto Rico. Al exigir la presencia de “athletic trainers” o terapeutas atléticos, enviamos un mensaje claro: la vida y la integridad física de nuestros atletas son prioritarias. No podemos seguir permitiendo que la falta de recursos o planificación ponga en riesgo el futuro de quienes representan el presente y el futuro del deporte nacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 13 de la Ley Núm. 8-2004, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 13. –Comisión de Seguridad en la Recreación y el Deporte

4 (a) ...

5 ...

6 ...

7 (h) La Comisión de Seguridad velará porque se garantice la presencia de, al menos,
8 un terapeuta atlético en todo torneo deportivo y escuela especializada en deporte.

9 Dicha presencia será financiada mediante:

10 1. Acuerdos de colaboración con instituciones educativas, universidades acreditadas
11 y programas de formación en terapéutica atlética, que permitan la participación de
12 estudiantes en prácticas supervisadas o servicios voluntarios certificados.

13 2. Contribuciones de entidades privadas, patrocinadores deportivos o fondos no
14 recurrentes del Departamento de Recreación y Deportes que no provengan del Fondo
15 General.

16 El Departamento de Recreación y Deportes supervisará el cumplimiento de este
17 requisito, en colaboración con las instituciones participantes, sin generar obligaciones
18 fiscales para el Fondo General."

19 Sección 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a
20 adoptar y/o enmendar toda la reglamentación o promulgar carta circular o norma

1 administrativa necesaria para dar cumplimiento a los fines establecidos en la presente
2 Ley, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

3 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
4 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
5 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
6 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
7 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
8 sus disposiciones.

9 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1091

INFORME POSITIVO

4 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN -4 P 2:09

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1091, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1091 propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", con el propósito de aclarar expresamente que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer ante los procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales representadas por empleados o abogados de la propia agencia, así como por abogados contratados mediante servicios profesionales, sin necesidad de solicitar dispensa o autorización previa del Departamento de Justicia.

Asimismo, la medida dispone que, en aquellos casos en que una agencia opte por asumir su propia representación legal en procedimientos administrativos, deberá notificar por escrito dicha determinación al Departamento de Justicia.

De igual forma, el proyecto incorpora una enmienda técnica al inciso (c) del Artículo 4 de la Ley 205-2004 para sustituir la referencia a la derogada "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

Finalmente, la medida ordena al Departamento de Justicia a atemperar sus reglamentos a las disposiciones de la Ley dentro de un término de noventa (90) días contados a partir de su aprobación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida persigue aclarar el marco normativo relacionado con la representación legal de las agencias de la Rama Ejecutiva en los procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales. A través de esta enmienda, la Asamblea Legislativa reconoce expresamente en ley una práctica administrativa que ya se encontraba contemplada en reglamentación y directrices emitidas por el Departamento de Justicia.

Actualmente, el Artículo 4 de la Ley 205-2004 establece que el Secretario de Justicia es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias en los procedimientos judiciales, administrativos y especiales. No obstante, en la práctica administrativa existen mecanismos mediante los cuales determinadas agencias comparecen en procedimientos administrativos representadas por personal interno o abogados contratados por servicios profesionales, particularmente en asuntos relacionados con áreas técnicas o especializadas de sus respectivas funciones.

La medida bajo consideración procura dotar de mayor claridad y uniformidad a dicho esquema de representación legal, estableciendo expresamente que las agencias podrán comparecer en procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales mediante empleados o abogados de la propia agencia, así como abogados contratados por servicios profesionales, sin necesidad de solicitar autorización previa al Departamento de Justicia.

La Comisión reconoce que los procedimientos administrativos constituyen un componente esencial del funcionamiento operacional de las agencias gubernamentales. En muchos de estos procedimientos participan funcionarios y profesionales con conocimiento técnico especializado sobre las áreas sustantivas bajo la jurisdicción de cada instrumentalidad pública. En ese sentido, la medida procura flexibilizar la representación legal de las agencias en dichos foros sin alterar la función general del Departamento de Justicia como representante legal del Gobierno de Puerto Rico.

Asimismo, la pieza legislativa incorpora lenguaje dirigido a delimitar el alcance de la autorización concedida, estableciendo que esta aplica únicamente a procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales tramitados ante una agencia de la Rama Ejecutiva, ya sea ante la propia agencia o ante otra agencia con facultades reglamentarias, investigativas o adjudicativas.

De igual forma, la medida corrige una referencia legal derogada relacionada con la Ley de Municipios Autónomos, armonizando el texto vigente de la Ley 205-2004 con el actual "Código Municipal de Puerto Rico".

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de evaluación legislativa del Proyecto del Senado 1091, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales explicativos al Departamento de Justicia, y a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

La Comisión recibió el memorial explicativo del Departamento de Justicia y de la Oficina de Ética Gubernamental.

Consideramos de igual manera, los memoriales presentados ante la Comisión de Gobierno del Senado de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresó apoyo al propósito general de la medida y reconoció que el Proyecto del Senado 1091 procura aclarar y flexibilizar el marco normativo aplicable a la representación legal de las agencias de la Rama Ejecutiva en procedimientos administrativos. Asimismo, señaló que la propuesta legislativa recoge en gran medida una práctica administrativa ya reconocida mediante el Reglamento Núm. 8405 de 20 de noviembre de 2013 y la Carta Circular Núm. 2020-06 emitida por dicha agencia.

Según expuso el Departamento, la medida reconoce expresamente la facultad de las agencias de la Rama Ejecutiva para comparecer en procedimientos administrativos mediante representación propia, empleados designados o abogados contratados por servicios profesionales, sin necesidad de solicitar dispensa previa al Departamento de Justicia, requiriendo únicamente una notificación escrita cuando la agencia opte por asumir dicha representación.

No obstante, el Departamento recomendó incorporar determinadas salvaguardas dirigidas a preservar su función como representante legal del Gobierno de Puerto Rico. Entre otras recomendaciones, sugirió que se incluyeran expresamente las excepciones contempladas en la Carta Circular Núm. 2020-06 para aquellos casos investidos de un alto interés público, asuntos que conlleven decisiones importantes sobre el establecimiento de una política pública general del Gobierno o procedimientos de revisión judicial de determinaciones administrativas.

Asimismo, recomendó que las agencias representadas por abogados contratados mediante servicios profesionales rindieran informes periódicos al Departamento de Justicia sobre el estado de los casos correspondientes. De igual forma, propuso que cualquier acuerdo, transacción, estipulación o convenio relacionado con procedimientos administrativos en los que la agencia comparezca mediante representación legal externa requiriera la aprobación previa del Departamento de Justicia.

La Comisión examinó las recomendaciones formuladas por el Departamento de Justicia. No obstante, observa que el propósito principal de la medida es precisamente aclarar en ley la facultad de las agencias para asumir su representación en procedimientos administrativos sin necesidad de solicitar dispensas o autorizaciones previas. En consecuencia, la Comisión entiende que la incorporación de excepciones adicionales o requisitos de aprobación previa podría limitar el alcance práctico de la política pública que la Asamblea Legislativa procura adoptar mediante esta legislación.

La Comisión considera, además, que la medida provee mayor claridad normativa y flexibilidad operacional a las agencias en la atención de los procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales de su competencia, sin menoscabar la función general del Departamento de Justicia como representante legal del Gobierno de Puerto Rico. A su vez, entiende que el requisito de notificación escrita al Departamento de Justicia cuando una agencia opte por asumir su propia representación legal constituye un mecanismo adecuado de coordinación institucional que permite armonizar la autonomía operacional de las agencias con las responsabilidades ministeriales que la Ley Orgánica del Departamento de Justicia le confiere a dicha entidad.

Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico

La Oficina de Ética Gubernamental (“OEG”) compareció ante la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, donde sostuvo su postura inicial, emitida originalmente conforme a un requerimiento de información de la Comisión de Gobierno del Senado. La OEG favoreció la aprobación de la medida, condicionado a que se aclararan determinados aspectos relacionados con el alcance de la representación autorizada y se incorporaran salvaguardas dirigidas a evitar posibles conflictos de intereses en la representación legal de las agencias gubernamentales.

La OEG destacó que la práctica que la medida procura incorporar expresamente en ley ya se encontraba reconocida mediante el Reglamento Núm. 8405 de 20 de noviembre de 2013 y la Carta Circular Núm. 2020-06 emitida por el Departamento de Justicia. Según expresó la agencia, la enmienda legislativa contribuiría a reducir dudas interpretativas sobre los casos en que una agencia puede representarse por conducto de su propio personal o abogados contratados sin requerir dispensa del Departamento de Justicia.

Asimismo, la Oficina formuló recomendaciones dirigidas a precisar el alcance de la frase “procesos administrativos”, así como establecer limitaciones relacionadas con posibles conflictos de intereses de abogados contratados mediante servicios profesionales. También recomendó que la medida aclarara expresamente si la representación autorizada se extendería a procedimientos ante otras agencias administrativas y a procesos de revisión judicial relacionados con determinaciones administrativas.

La Comisión observa que varias de las recomendaciones formuladas por la OEG fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas en el entirillado aprobado por el Senado, particularmente aquellas relacionadas con la delimitación del alcance de los procedimientos cubiertos por la medida y la aclaración sobre comparencias ante otras agencias administrativas.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que la medida no tiene impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico. Según OPAL, la implantación de la legislación propuesta no genera nuevas obligaciones gubernamentales, programas adicionales ni creación de plazas, y puede llevarse a cabo utilizando los recursos humanos y financieros actualmente disponibles tanto en el Departamento de Justicia como en las agencias que asuman su propia representación legal en procedimientos administrativos.

No obstante, OPAL señaló que el texto aprobado mantiene intactas determinadas disposiciones relacionadas con el otorgamiento de dispensas por parte del Departamento de Justicia, por lo que recomendó atender posibles dudas interpretativas que pudieran surgir respecto a la coexistencia de ambos mecanismos de representación legal.

IMPACTO FISCAL

La Comisión evaluó el Informe sobre Impacto Fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la cual concluyó que el Proyecto del Senado 1091 no tiene impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico. Conforme al análisis realizado, la implantación de la medida no requiere nuevas asignaciones presupuestarias ni la creación de programas o estructuras administrativas adicionales.

Asimismo, la medida puede implantarse utilizando los recursos humanos y operacionales actualmente disponibles en el Departamento de Justicia y en las agencias de la Rama Ejecutiva cubiertas por la legislación propuesta.

Por consiguiente, la Comisión concluye que la medida no representa una carga fiscal adicional para el erario público.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes considera que el Proyecto del Senado 1091 constituye una medida razonable dirigida a aclarar el marco

legal aplicable a la representación de las agencias de la Rama Ejecutiva en procedimientos administrativos adjudicativos o cuasi judiciales.

La evidencia recibida durante el proceso legislativo demuestra que la medida reconoce expresamente una práctica administrativa previamente contemplada mediante reglamentación y directrices emitidas por el Departamento de Justicia, incorporándola al texto de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia con el propósito de proveer mayor claridad y uniformidad normativa.

Asimismo, la Comisión reconoce que la medida fortalece la capacidad operacional de las agencias gubernamentales para atender procedimientos administrativos relacionados con áreas especializadas de su competencia, permitiendo una representación más ágil y eficiente sin menoscabar la función general del Departamento de Justicia como representante legal del Gobierno de Puerto Rico.

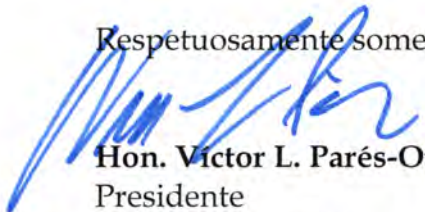
La Comisión también toma conocimiento de las observaciones formuladas por la Oficina de Ética Gubernamental relacionadas con posibles conflictos de intereses y delimitación del alcance de la representación autorizada. No obstante, observa que varias de dichas preocupaciones fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas en el entirillado aprobado por el Senado.

La Comisión también examinó las recomendaciones formuladas por el Departamento de Justicia durante el proceso de evaluación legislativa. Si bien reconoce la importancia de preservar adecuados mecanismos de coordinación entre las agencias de la Rama Ejecutiva y el Departamento de Justicia, concluye que imponer la obligación de obtener autorización previa para la formalización de acuerdos, transacciones, estipulaciones o convenios en procedimientos administrativos tendría el efecto práctico de restablecer controles que la propia medida procura flexibilizar. En consecuencia, la Comisión entiende que el texto aprobado por el Senado alcanza un balance razonable entre la supervisión institucional que corresponde al Departamento de Justicia y la agilidad necesaria para la administración eficiente de los procedimientos administrativos por parte de las agencias gubernamentales.

Además, el expediente legislativo demuestra que la medida no conlleva impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico y que puede implantarse utilizando los recursos administrativos actualmente disponibles.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 1091 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1091

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores los señores Colón La Santa; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Sánchez
Álvarez y Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, a los fines de aclarar que las agencias de la Rama Ejecutiva podrán comparecer antes los foros administrativos, representados por empleados de la propia agencia, o por personal contratado por servicios profesionales; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Justicia de Puerto Rico es la entidad gubernamental encargada de la representación legal del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias en los procedimientos judiciales y administrativos. Esta función se encuentra establecida en el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada, la cual confiere al Secretario de Justicia la responsabilidad de ejercer dicha representación. No obstante, el ordenamiento jurídico provee mecanismos para que las agencias ejecutivas puedan comparecer por derecho propio ante los foros administrativos mediante el otorgamiento de dispensas.

La Carta Circular Núm. 2020-06 del Departamento de Justicia establece las normas a seguir para la solicitud de dispensas de representación legal y establece que, como regla general, las agencias ejecutivas serán responsables de su propia representación legal en los procedimientos administrativos. Sin embargo, existen circunstancias en las que el Departamento de Justicia debe intervenir, tales como casos de alto interés público, aquellos que establecen políticas gubernamentales de impacto general, o cuando sea necesario recurrir en revisión judicial de una determinación administrativa. En tales situaciones, el Secretario de Justicia puede otorgar una dispensa para que la agencia afectada pueda asumir su representación.

Esta legislación responde a la necesidad de aclarar y flexibilizar el marco normativo que rige la representación legal de las agencias del Gobierno de Puerto Rico en los procedimientos administrativos. Debido a la naturaleza cuasi-judicial de estos procesos, resulta imperativo establecer con mayor claridad en la ley que las agencias pueden ser representadas no solo por sus abogados internos, sino también por empleados designados o personal contratado mediante servicios profesionales.

Esta enmienda optimiza los recursos del Departamento de Justicia y fortalece la capacidad de las agencias para defender sus intereses en los foros administrativos sin que ello implique una carga innecesaria para el Departamento. A su vez, se refuerza la transparencia y la eficiencia en la toma de decisiones administrativas, permitiendo que los procedimientos se resuelvan de manera ágil y con el conocimiento especializado que cada agencia posee sobre su área de operación.

Asimismo, es necesario atender una inconsistencia en la Ley 205-2004, *supra*, ya que el Artículo 4 aún hace referencia a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado”, la cual fue derogada y sustituida por la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. En este sentido, resulta imperativo corregir esta referencia para evitar confusiones en la interpretación del marco legal vigente.

En virtud de lo anterior, se propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 205-2004, *supra*, para establecer de manera expresa la facultad de las agencias de la Rama Ejecutiva de comparecer ante los foros administrativos, representadas por su propio personal o por profesionales contratados, garantizando así una mayor eficiencia en la gestión gubernamental y asegurando el cumplimiento efectivo de los procedimientos administrativos en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 205-2004, según enmendada,
2 conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. – Representante legal

4 El Secretario es el representante legal del Gobierno de Puerto Rico, de sus
5 agencias y del Pueblo de Puerto Rico en las demandas y procesos civiles, criminales,
6 administrativos y especiales en que sea parte y que sean instados en los tribunales u
7 otros foros en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico. El Secretario ejercerá esta
8 representación personalmente o por medio de los abogados, los fiscales y procuradores
9 o por medio del Procurador General. En los procesos llevados ante foros
10 administrativos, ya sea ante la propia agencia o ante otra agencia con facultades para
11 reglamentar, investigar o adjudicar, las agencias de la Rama Ejecutiva tendrán la opción
12 de solicitar los servicios del Departamento de Justicia o de ser representados por
13 empleados o abogados de la agencia o abogados contratados por servicios
14 profesionales, sin tener que solicitar ningún tipo de dispensa o permiso a tales efectos.
15 En caso de optar por esta alternativa, la agencia deberá notificar por escrito su decisión
16 al Departamento de Justicia.

1 En cumplimiento de esta función, corresponde al Secretario representar a:

2 (a) ...

3 ...

4 (c) los municipios, cuando estén presentes las condiciones que establece la Ley

5 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico"

6 y esta Ley.

7 ..."

8 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Justicia enmendar sus reglamentos

9 conforme a las disposiciones de esta Ley, en un término que no excederá de noventa

10 (90) días desde la aprobación de esta.

11 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 40

INFORME POSITIVO

3 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. Conc. de la C. 40, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con con enmiendas, cuyo título lee:

“Para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las gestiones realizadas por la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales Retirados de Puerto Rico para que se conceda póstumamente la Medalla de Honor, la más alta condecoración militar concedida por el Presidente de los Estados Unidos de América, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al Sargento de Primera Clase (Sergeant First Class) puertorriqueño Jorge Otero Barreto, quien, por sus actos de valor y destacadas ejecutorias en la Guerra de Vietnam es conocido como el “Rambo Puertorriqueño”; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 40 tiene el propósito de que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las gestiones dirigidas a solicitar que se conceda póstumamente la Medalla de Honor al Sargento de Primera Clase (Sergeant First Class) puertorriqueño Jorge Otero Barreto, reconocido por sus actos de valor y destacadas ejecutorias durante la Guerra de Vietnam.

La Exposición de Motivos resalta la trayectoria militar de Otero Barreto, natural de Vega Baja, quien sirvió en el Ejército de los Estados Unidos y participó en múltiples


Actas y Récord
2026 JUN -3 P 4: 14

misiones de combate durante la Guerra de Vietnam. Asimismo, destaca que fue herido en varias ocasiones y que recibió numerosas condecoraciones militares, entre ellas Estrellas de Plata, Corazones Púrpura, Estrellas de Bronce con Distinción por Valor y Medallas Aéreas, lo que fundamenta el reconocimiento público que se le ha conferido como el “Rambo Puertorriqueño”.

Las enmiendas incorporadas al entirillado electrónico precisan el carácter póstumo de la solicitud expresando su respaldo a las gestiones ante las autoridades federales competentes.

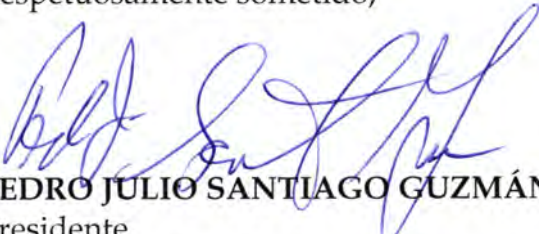
Esta Comisión entiende que la medida constituye una expresión oficial legítima de reconocimiento y apoyo institucional a una gestión de alto valor histórico, cívico y patriótico. La misma honra la aportación de los puertorriqueños que han servido en las Fuerzas Armadas y reafirma el respeto de este Cuerpo Legislativo hacia quienes han demostrado valentía extraordinaria en servicio de la Nación.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 40 con enmiendas.

Tras evaluar detenidamente la medida, la Comisión de Asuntos Internos entiende que la misma cumple con los parámetros constitucionales y reglamentarios pertinentes, y persigue un propósito de valor público. Por ello, se emite recomendación favorable para la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 40, conforme a las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PSBG

R. Conc. de la C. 40

12 DE MAYO DE 2026

Presentada por el representante *Aponte Hernández*; la representante *González Aguayo*;
y el representante *Feliciano Sánchez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las gestiones ~~que realiza~~ realizadas por la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales Retirados de Puerto Rico para que se ~~otorgue~~ conceda póstumamente la Medalla de Honor, la más alta condecoración militar concedida por el Presidente, de los Estados Unidos de América, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al ~~puertorriqueño,~~ Sargento de Primera Clase (Sergeant First Class) puertorriqueño Jorge Otero Barreto, quien, por sus actos de valor y destacadas ejecutorias en la Guerra de Vietnam es conocido como el "Rambo Puertorriqueño" ^{iz} y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los puertorriqueños que, desde el 1917, han servido en ~~la~~ las Fuerzas Armadas de nuestra ~~nación,~~ Nación, los Estados Unidos, lo han hecho con gran distinción y desprendimiento en la defensa de los valores democráticos que ~~nos distinguen como~~ Pueblo caracterizan a nuestro Pueblo. Han sido muchos los hombres y mujeres nacidos en Puerto Rico que han sido reconocidos por sus gestas en los campos de ~~batallas~~ batalla, desde las trincheras de la Primera Guerra Mundial, hasta la Guerra ~~Contra~~ contra el Terrorismo. ~~Jorge Otero Barreto es~~ El Sargento de Primera Clase (Sergeant First Class) Jorge Otero Barreto es uno de esos héroes, ~~que han cambiado la historia de una batalla o~~ combate por sus ejecutorias y valentía que, por sus actos de valor y ejecutorias más allá del cumplimiento del deber, ha dejado una huella imborrable en la historia militar de Puerto Rico y de nuestra Nación.

AJG.

Otero Barreto, quien recibió su nombre en honor al primer ~~presidente~~ Presidente de los Estados Unidos, George Washington, nació el 7 de abril de 1937 en el municipio de Vega Baja. Hijo de don Eloy Otero y ~~Crispina Barreto~~, doña Crispina Barreto, cursó sus estudios primarios y secundarios en su pueblo. Luego ingresó a la Universidad de Puerto Rico donde cursó estudios en ciencias de biología, antes de ingresar en el 1959 al Ejército de los Estados Unidos. Realizó su entrenamiento básico en el ~~Fuerte Jackson~~ Fort Jackson, ubicado en el estado de Carolina del Sur, histórica facilidad donde entrenan los paracaidistas de la prestigiosa y elite División Número 101 Aerotransportada, conocidas como los "Screaming Eagles" por sus logros durante la Segunda Guerra Mundial. Durante su carrera, Otero Barreto sirvió con el 27vo Regimiento de Infantería, de la División Número 25 y el 4to Batallón del 503 Regimiento de Infantería, entre otros.

Su ~~destacamento~~ servicio activo en el Ejército de los Estados Unidos ~~ocurrió durante~~ la Guerra de Vietnam e abarcó cinco tours en el Sureste Asiático entre 1961 y 1970, e incluyó ~~unas~~ aproximadamente 200 misiones de combate, ~~siendo~~ durante las cuales fue herido en cinco ocasiones. Sus hazañas y gestas durante ~~éste~~ este periodo, uno de los ~~conflictos~~ conflictos bélicos más prolongados en la historia de nuestra Nación, lo hicieron merecedor de ~~recibir~~ múltiples reconocimientos. En total, Otero ~~Barreto~~ Barreto recibió ~~unos~~ 38 ~~reconocimientos~~ condecoraciones militares, ~~más que cualquier otro~~ puertorriqueño en la historia de las Fuerzas Armadas. siendo reconocido como el soldado puertorriqueño más condecorado de la Guerra de Vietnam.

Entre las distinciones otorgadas se encuentran tres Estrellas de Plata, dos de ~~éstas~~ estas en el 1968 como miembro de la Compañía A, 1er Batallón del 502º Regimiento de Infantería. Ese mismo año, fue condecorado con una Estrella de Bronce con el Pelotón de Reconocimiento de la Compañía E, 1er Batallón, 502º Regimiento de Infantería. Otros reconocimientos incluyen cinco Corazones Púrpura, cinco Estrellas de Bronce con Distinción por Valor y cinco Medallas Aéreas. Además, tiene la distinción de tener varios edificios designados con su nombre, incluyendo el Museo Militar de Vega Baja Jorge Otero Barreto y el Hogar de Transición para Veteranos Sin Hogar SFC Jorge Otero Barreto en la ciudad de Springfield, Massachusetts.

Por todas estas hazañas y su compromiso con las organizaciones de veteranos en Puerto Rico, al igual que en varios estados de la Unión, Otero Barreto ~~es reconocido como~~ es conocido como el "Rambo Puertorriqueño". Por eso todo lo anterior, es meritorio para todos los miembros de ~~Asamblea~~ la Asamblea Legislativa de Puerto Rico apoyar las gestiones ~~que realiza~~ realizadas por la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales Retirados de Puerto Rico para que se ~~otorgue~~ conceda póstumamente la Medalla de Honor, la más alta condecoración militar ~~otorgada~~ concedida por el Presidente, de los Estados Unidos de América, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al

~~puertorriqueño~~, Sargento de Primera Clase (Sergeant First Class) puertorriqueño Jorge Otero Barreto.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico exprese su apoyo a las
 2 gestiones ~~que realiza~~ realizadas por la Asociación del Cuerpo de Cadetes y Oficiales
 3 Retirados de Puerto Rico para que se ~~otorgue~~ conceda póstumamente la Medalla de
 4 Honor, la más alta condecoración militar concedida por el Presidente, de los Estados
 5 Unidos de América, en nombre del Congreso, a miembros de las Fuerzas Armadas que
 6 demuestran valentía más allá del cumplimiento del deber, al ~~puertorriqueño~~, Sargento
 7 de Primera Clase (Sergeant First Class) puertorriqueño Jorge Otero Barreto, quien, por sus
 8 actos de valor y destacadas ejecutorias en la Guerra de Vietnam es conocido como el
 9 “Rambo Puertorriqueño”.

10 Sección 2.- Se ordena que copia fiel y exacta de esta Resolución Concurrente,
 11 certificada y traducida al inglés, sea enviada al Presidente de los Estados Unidos de
 12 América Donald J. Trump, al liderato del Congreso de los Estados Unidos de América en
 13 ambas Cámaras, y a los medios de prensa para su publicación.

14 Sección 3.-Se dispone que copia certificada de esta Resolución Concurrente será
 15 remitida a la Gobernadora de Puerto Rico, Jenniffer A. González Colón y al
 16 Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C., Pablo J. Hernández Rivera,
 17 para que se lleve a cabo un esfuerzo conjunto para promover que gestionen
 18 conjuntamente ante las autoridades federales competentes la concesión póstuma de la Medalla

1 de Honor al puertorriqueño, Sargento de Primera Clase (Sergeant First Class) puertorriqueño

2 Jorge Otero Barreto.

3 Sección 4.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después

4 de su aprobación.

ASB

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 133

INFORME FINAL

4 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y análisis de la Resolución de la Cámara Núm. 133, somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Final con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 133 ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura realizar una investigación exhaustiva sobre el estado de las carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles y cualquier otra infraestructura vehicular localizada en los municipios de Caguas y Gurabo que componen el Distrito Representativo Núm. 31, con el propósito de identificar necesidades, evaluar condiciones existentes y proponer acciones dirigidas a la rehabilitación y establecimiento de estrategias preventivas de mantenimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución de la Cámara Núm. 133, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Actas y Récord
2026 JUN -4 P 2:59

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación expresaron en su memorial conjunto que los municipios de Caguas y Gurabo forman parte del Área de Manejo de Transportación de San Juan, específicamente de la región norte de planificación del transporte. Conforme al plan de programación vigente, ambas agencias detallaron proyectos organizados según horizontes de ejecución.

Entre las mejoras a corto plazo (2023–2026), se incluyen múltiples intervenciones en puentes y reconstrucción de pavimentos en el municipio de Caguas, destacándose trabajos sobre estructuras localizadas en la PR-777, PR-765, Avenida Eugenio Astol y distintos cuerpos de agua de la región. Además, se informó sobre proyectos de reconstrucción de pavimento en la PR-765 y la PR-52. Para Gurabo, se destacó el proyecto de reconstrucción de la carretera PR-181 entre los kilómetros 38.60 al 55.00, con una inversión aproximada de \$11.97 millones y culminación proyectada para marzo de 2028.

En cuanto a las mejoras a mediano plazo (2027–2036), se informaron proyectos adicionales de rehabilitación y reconstrucción de puentes y pavimentos dentro del municipio de Caguas, incluyendo intervenciones en la PR-34, PR-1 y PR-52. Particularmente, sobresale la reconstrucción del tramo inicial de la PR-52 con una inversión estimada de \$46.8 millones, cuya construcción inició durante el año 2025 y mantiene una fecha proyectada de culminación para el año 2028.

Asimismo, las agencias informaron proyectos discrecionales orientados al fortalecimiento de movilidad regional, incluyendo la extensión del carril DTL desde el peaje de Caguas Norte hasta la intersección PR-30/PR-181, el desarrollo del carril reversible de la PR-30 y proyectos complementarios sobre la PR-52.

De igual forma, se presentó la incorporación de sistemas inteligentes de transportación (ITS) como mecanismo de modernización operacional para corredores estratégicos, incluyendo iniciativas en la PR-30, PR-52 y PR-1 para mejorar el monitoreo y administración del flujo vehicular.

Finalmente, se indicó la existencia de proyectos adicionales pendientes de identificación de fuentes de financiamiento para su futura ejecución.

HALLAZGOS

Del memorial sometido por el DTOP y la ACT surge que existe una planificación formal y una cartera de proyectos dirigida a atender necesidades de infraestructura vial dentro de los municipios de Caguas y Gurabo. Sin embargo, una porción considerable de

las iniciativas permanece en fases preliminares de diseño, permisos, revisión o sujeta a procesos futuros de contratación y disponibilidad de fondos.

La Comisión identificó que varias obras de alto impacto poseen calendarios de ejecución extendidos hasta el año 2028 y posteriores, lo que evidencia que parte de las necesidades actuales continuará dependiendo del avance sostenido de dichos proyectos. Asimismo, se observó una intención de integrar mejoras tradicionales de infraestructura con herramientas tecnológicas mediante sistemas inteligentes de transportación, lo cual representa una oportunidad para fortalecer la movilidad y eficiencia operacional del sistema vial.

RECOMENDACIONES

Con base en los memoriales recibidos y los datos preliminares provistos por las agencias concernidas, esta Comisión recomienda:

1. Priorizar la ejecución de proyectos relacionados con infraestructura crítica, incluyendo puentes y corredores con mayores necesidades de rehabilitación y mantenimiento.
2. Solicitar a las agencias concernidas la identificación de alternativas de financiamiento para aquellos proyectos que permanecen pendientes de asignación presupuestaria.
3. Continuar promoviendo iniciativas de modernización tecnológica mediante sistemas inteligentes de transportación, procurando que estas complementen las necesidades de mantenimiento físico de la red vial.
4. Mantener coordinación continua con los municipios de Caguas y Gurabo para asegurar que la planificación y ejecución de obras responda directamente a las prioridades y necesidades de sus residentes.
5. Dar seguimiento legislativo mediante futuras solicitudes de información o comparencias para evaluar cumplimiento de metas y cronogramas anunciados.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura reconoce los esfuerzos realizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación para desarrollar una agenda de proyectos dirigida a mejorar la infraestructura vial de los municipios de Caguas y Gurabo.

No obstante, esta Comisión entiende que el cumplimiento efectivo de los objetivos de la Resolución de la Cámara 133 requiere mantener una supervisión continua sobre la

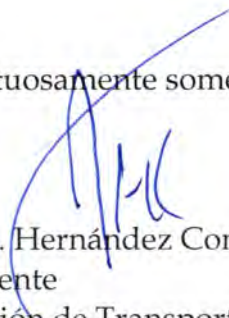
ejecución de las iniciativas anunciadas, particularmente aquellas que permanecen en etapas preliminares o sujetas a disponibilidad de recursos.

Por tanto, esta Comisión concluye que la medida ha permitido identificar proyectos prioritarios y establecer una base de seguimiento para garantizar que las inversiones proyectadas se traduzcan en mejoras concretas para la movilidad, seguridad y calidad de vida de los ciudadanos del Distrito Representativo Núm. 31.

De conformidad al mandato de la R. de la C. 133, la Comisión de Transportación e Infraestructura, tiene a bien rendir el Informe Final, dando fiel cumplimiento a los alcances de dicha Resolución para el conocimiento y las acciones ulteriores que correspondan de parte de este Augusto Cuerpo, la Comisión y sus miembros. Se ordena al Secretario de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, enviar copia de este informe al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), y a los municipios de Gurabo y Caguas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 133, tiene a bien someter el Informe Final sobre dicha medida, con sus hallazgos, recomendaciones y conclusiones, solicitando su aprobación.

Respetuosamente sometido,



José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(27 DE FEBRERO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 133

5 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *Peña Dávila*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado en que se encuentran las carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles y cualquier otra infraestructura vehicular en los municipios de Gurabo y Caguas que componen el Distrito Representativo Núm. 31 y el Distrito Representativo Núm. 32 de Caguas; considerar y recomendar medidas para su rehabilitación y estrategias preventivas de mantenimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico mantener en óptimas condiciones las carreteras públicas de nuestra Isla para el bienestar y seguridad de las personas que transitan las diferentes vías de rodaje. En el Artículo 2 de la Ley 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", se establece la creación de dicha Autoridad, con el propósito de "continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras". No obstante, se ha identificado la necesidad de evaluar el estado de las carreteras en los

municipios de Gurabo y Caguas para asegurar su adecuado mantenimiento y funcionalidad.

Es por lo que resulta indispensable que la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico investigue las condiciones de las carreteras de dichos municipios. Es necesario indagar, sobre los planes de trabajo para la reparación y mantenimiento de estas, de manera que los ciudadanos de dicha región puedan contar con una verdadera calidad de vida y puedan transitar seguros por las carreteras de Puerto Rico

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la
2 Cámara de Representantes, realizar una investigación sobre el estado en que se
3 encuentran las carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles, y
4 cualquier otra infraestructura vehicular bajo la jurisdicción estatal, en los municipios de
5 Gurabo y Caguas, que componen el Distrito Representativo Núm. 31 y el Distrito
6 Representativo Núm. 32 de Caguas; considerar y recomendar medidas para su
7 rehabilitación y estrategias preventivas de mantenimiento.

8 Sección 2.-La Comisión deberá auscultar, entre otros, las gestiones realizadas por
9 la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, y sus funcionarios, en
10 cuanto a los planes, estrategias y proyectos identificados como necesarios y prioritarios
11 para las facilidades de tránsito y transportación en los municipios de Gurabo y Caguas;
12 las condiciones actuales, la necesidad de mejoras y el mantenimiento provisto a la
13 infraestructura de las carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles,
14 y cualquier otra facilidad relacionada con el movimiento de vehículos en dichos
15 municipios que sean de jurisdicción estatal; e identificar prioridades para el desarrollo
16 de proyectos críticos, tanto para la reparación como para las mejoras en la
17 infraestructura de todas estas vías de rodaje, que discurren por los municipios que

1 componen el Distrito Representativo Núm. 31 y el Distrito Representativo Núm. 32 de
2 Caguas.

3 Sección 3.-La Comisión, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en esta
4 Resolución, podrá realizar requerimientos, solicitudes de información y/o de
5 producción de documentos, citaciones, reuniones, vistas oculares, así como podrá
6 realizar cualquier otra gestión que entienda pertinente y se encuentre bajo el alcance de
7 la investigación de esta Resolución.

8 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los
9 informes que estime necesarios o convenientes en los que incluyan los hallazgos,
10 conclusiones y recomendaciones. Además, rendirá un informe final dentro del término
11 de la Vigésima Asamblea Legislativa.

12 Sección 5.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
13 aprobación.

L JAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 554

INFORME FINAL

4 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 554, presentada por el representante Nieves Rosario, tiene a bien someter el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales; evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha zona costera; y para otros fines relacionados.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 554 ordenó a esta Comisión realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y

Actas y Récord

2026 JUN -4 P 2: 32

comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo, e incluye indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy, identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales y evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha zona costera.

La Exposición de Motivos de la Resolución reconoce que el acceso a un servicio de energía eléctrica estable y confiable es esencial para el desarrollo económico, la seguridad y la calidad de vida de los puertorriqueños. La Carretera PR-681, que discurre entre el Barrio Islote de Arecibo y el sector Palmas Altas de Barceloneta, no solo es el hogar de miles de familias, sino que constituye una de las zonas turísticas y gastronómicas más importantes de la región norte. No obstante, residentes y comerciantes han denunciado una crisis persistente en el suministro eléctrico, caracterizada por interrupciones constantes y fluctuaciones de voltaje (“bajones de luz”) que ocasionan daños a enseres domésticos, pérdidas en inventario y averías en equipos industriales, sin que medien mecanismos ágiles de compensación. Resulta imperativo fiscalizar si los trabajos de modernización y de manejo de vegetación anunciados por LUMA Energy se están ejecutando con la urgencia y efectividad que la situación amerita.

Específicamente, la medida dispone que se debe:

- Investigar las constantes fluctuaciones de voltaje e interrupciones en el servicio eléctrico que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo.
- Indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy, incluyendo la capacidad de respuesta ante averías reportadas en los sectores de Islote, Jarealito, Palmas Altas y zonas adyacentes.
- Identificar los daños ocasionados a enseres domésticos y equipos comerciales, así como examinar el trámite de las reclamaciones presentadas por los abonados de estos sectores.
- Evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura, así como las inversiones realizadas o programadas para el reemplazo de postes, transformadores y líneas de distribución en dicha zona costera propensa a la corrosión salina.

- Examinar los protocolos de comunicación con los alcaldes de Barceloneta y Arecibo en torno a los trabajos de modernización, mantenimiento y atención de averías en el área.

Para cumplir con el mandato de la medida, la Comisión solicitó memorial explicativo a LUMA Energy, entidad responsable contractualmente de la operación, mantenimiento y modernización del Sistema de Transmisión y Distribución (Sistema T&D) de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), del cual forma parte la red de distribución eléctrica que provee servicio a los sectores comprendidos en la Carretera PR-681.

MEMORIAL EXPLICATIVO

A. LUMA Energy

LUMA Energy presentó su Memorial Explicativo el 18 de mayo de 2026, suscrito por el Sr. Michael A. Juarbe Laffitte, Vicepresidente de Asuntos de Gobierno y Política Pública. El memorial fue acompañado de seis anejos: el Anejo A, copia de la respuesta de LUMA a la Solicitud de Información de la R. de la C. 99 del 26 de febrero de 2026; el Anejo B, Informe de Interrupciones del Servicio Eléctrico y Fluctuaciones de Voltaje en los alimentadores 8004-02 y 8504-03 que sirven la Carretera PR-681, para el período de enero a mayo de 2026; el Anejo C, Informe de Trabajos Realizados en la Carretera PR-681 para el período de julio de 2024 a mayo de 2026; el Anejo D, formulario de Reclamación por Daños a la Propiedad; el Anejo E, Hoja de Cotejo de Reclamaciones de Daños; y el Anejo F, ejemplo de carta mensual de comunicación con el municipio de Barceloneta correspondiente a marzo de 2026.

1. Sobre las condiciones del Sistema de Transmisión y Distribución y causas técnicas de las fluctuaciones de voltaje LUMA expuso que el sistema eléctrico de Puerto Rico se encuentra en una condición frágil debido a muchos años de falta de mantenimiento de todos sus componentes, agravada por el impacto de desastres naturales. Todo sistema eléctrico, incluso los más avanzados, está sujeto a posibles cambios en la calidad de la energía que pueden resultar en daños a los dispositivos eléctricos no protegidos contra fluctuaciones de voltaje. LUMA definió las fluctuaciones de voltaje como variaciones fuera de los límites normativos establecidos para la tensión en el punto de entrega al cliente. Entre sus causas estructurales y operativas identificó: (i) caídas de voltaje por impedancia de los conductores a lo largo de los alimentadores; (ii) desequilibrios de carga trifásica y fallas en equipos de regulación, tales como transformadores con cambiadores de derivación bajo carga (LTC) fuera de servicio o bancos de capacitadores inactivos; (iii) interferencia externa, como contacto de

vegetación, animales o rayos con líneas energizadas; y (iv) problemas internos del cliente, tales como instalaciones deficientes de sistemas fotovoltaicos o equipos defectuosos. Las fluctuaciones, además, pueden ser momentáneas, periódicas o sostenidas.

2. Sobre el impacto de los Recursos Energéticos Distribuidos en la calidad del voltaje, LUMA destacó que el crecimiento exponencial de Recursos Energéticos Distribuidos (DER), particularmente sistemas fotovoltaicos residenciales y comerciales, ha modificado el comportamiento del sistema de distribución e incrementado los problemas de fluctuación de voltaje. Entre los principales impactos identificó la inyección de potencia activa por parte de inversores solares –que eleva localmente el voltaje en períodos de baja carga–; la acumulación de sobrevoltajes sostenidos en áreas con alta penetración fotovoltaica; y la dificultad en la planificación y control del sistema debido al marco legal vigente, que permite la interconexión automática para sistemas menores de 25 kW sin revisión técnica previa. LUMA explicó que el Artículo 9 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, obliga a aprobar automáticamente la solicitud de interconexión de no cumplirse el término reglamentario, y que la Resolución Conjunta Núm. 5-2026, que ordena el cese de cargos por estudios suplementarios, ha empeorado la degradación del sistema y las fluctuaciones de voltaje. A la fecha del memorial, LUMA informó más de 195,195 sistemas de generación distribuida interconectados que, en conjunto, superan los 1,480 megavatios de capacidad, lo cual ha provocado sobrecargas en transformadores, condiciones de sobrevoltaje y flujos de potencia inversos en múltiples alimentadores.

Los tipos más comunes de fluctuaciones de voltaje identificados por LUMA son los siguientes:

- **Momentáneas:** causadas por eventos transitorios en la red eléctrica.
- **Periódicas:** relacionadas con condiciones ambientales cíclicas.
- **Sostenidas:** voltajes crónicamente altos o bajos que requieren intervención técnica.

3. Detalle de los sectores afectados y alimentadores 8004-02 y 8504-03. LUMA informó que la zona objeto de la investigación es servida por los alimentadores 8004-02 y 8504-03, los cuales se extienden desde la Subestación de Cambalache hasta el Barrio Islote de Arecibo a lo largo de la Carretera PR-681. Las líneas de transmisión TL2200 y TL6900 alimentan, a su vez, las redes de distribución 8004-02, 8004-03 y 8504-03 pertenecientes a estos municipios. Durante el período de enero a mayo de 2026, se registraron ochenta (80) interrupciones de servicio eléctrico en dicha zona. Las principales causas identificadas

fueron: falla de caja de fusibles, contacto con vegetación, falla de aislador o pasador y malas condiciones del tiempo (lluvia y viento). Los sectores mayormente afectados fueron el Barrio Islote y el Barrio Palmas Altas.

LUMA señaló que los esfuerzos para restablecer el servicio en los sectores impactados incluyeron múltiples trabajos correctivos y de mantenimiento en la infraestructura de transmisión y distribución, tales como despeje de vegetación y remoción de árboles y ramas sobre líneas eléctricas; reemplazo y reparación de transformadores averiados, portafusibles, cajas primarias, aisladores, pararrayos y postes dañados; reparación y retesado de líneas primarias y secundarias; reparación de conexiones y bajantes eléctricos; atención a eventos relacionados con fuertes lluvias, vientos y descargas eléctricas; así como maniobras operacionales de seccionalización en alimentadores e interruptores para aislar fallas y normalizar el servicio.

Para mitigar las fluctuaciones de voltaje y las interrupciones de servicio, LUMA informó la realización de estudios de impacto de alimentador (cluster studies) y la implementación, desde enero de 2025, del Boletín Técnico de Inversores Inteligentes 2024-001, conforme al estándar IEEE Std. 1547-2018 contemplado en el Reglamento Núm. 8915 de la AEE. Asimismo, mantiene programas dirigidos a la Automatización de la Distribución, Reconstrucción de Líneas de Distribución y Transmisión, Confiabilidad y Reconstrucción de Subestaciones, Reemplazo de Postes y Conductores, Evaluación de Líneas y Medición Avanzada de Energía (AMI), complementados con la implementación progresiva de tecnologías SCADA y ADMS para el monitoreo y control en tiempo real del sistema de distribución.

4. Inversiones en infraestructura en Arecibo y Barceloneta. Conforme a la información provista por LUMA, en los municipios de Arecibo y colindancias de Barceloneta los proyectos se han enfocado en el reemplazo y mantenimiento de equipos críticos en subestaciones, tales como interruptores de distribución y transmisión, en los predios de Arecibo Pueblo, Cambalache TC y Factor. A la fecha del memorial, el estado de los trabajos era el siguiente:

- **Subestación Arecibo Pueblo:** mantenimiento preventivo a tres (3) interruptores de distribución durante los años 2024 y 2025.
- **Subestación Cambalache TC:** mantenimiento preventivo a tres (3) interruptores de distribución en el 2025 y a diez (10) interruptores de transmisión entre 2023 y 2025.

- **Subestación Factor:** mantenimiento preventivo a seis (6) interruptores de distribución durante el 2025. Adicionalmente, LUMA se prepara para instalar un nuevo transformador en Factor, el cual se espera energizar antes de finalizar el año 2026, con el propósito de continuar estabilizando la red limítrofe.

5. LUMA informó que los equipos de distribución automatizada contribuyen a mejorar la eficiencia, fiabilidad y flexibilidad del sistema mediante la detección, aislamiento y restauración más rápida de fallas. En el municipio de Arecibo se han instalado sesenta y un (61) unidades. Adicionalmente, LUMA ha propuesto la instalación de quinientas veinticinco (525) unidades adicionales en Arecibo y ciento veintiséis (126) unidades en Barceloneta, todas en espera de la aprobación de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) para la radicación del Alcance de Trabajo Detallado (Detailed Scope of Work o DSWO). LUMA aclaró que, al momento, no se contemplan trabajos en la línea 6900 que sufre el área de Islote, y que no se han realizado reemplazos de postes ni líneas de distribución mediante proyectos con fondos federales en la zona objeto de la Resolución.

Sobre los trabajos realizados en los alimentadores 8004-02 y 8504-03 entre julio de 2024 y mayo de 2026, LUMA informó el reemplazo de postes metálicos y galvanizados de diferentes alturas, mejoras en líneas primarias, equipos y componentes en mal estado, así como trabajos de mejoras coordinadas (CPO) que incluyen reparaciones de puntos calientes y reemplazos en transmisión y distribución. Para el alimentador 8004-02 se completó un estudio de transferencia de carga para energizarlo y transferirlo al alimentador 8002-05, con el propósito de optimizar el voltaje entre alimentadores de distintas subestaciones. En el alimentador 8504-03 se llevaron a cabo, entre 2024 y 2025, múltiples labores de reemplazo e instalación de postes metálicos de entre 45 y 50 pies, reparación de puntos calientes, reemplazo de herrajes, aislación primaria, conexiones, cajas portafusibles y retesado de líneas primarias.

6. Reclamaciones por daños a la propiedad. LUMA informó que, conforme al análisis de los datos disponibles, no se identificaron reclamaciones por enseres dañados de clientes dentro del área correspondiente a la Carretera PR-681; no obstante, se identificó una reclamación en la Urbanización Cataluña de Barceloneta, aledaña a la zona de interés. El procedimiento de reclamación se inicia en cualquiera de los Centros de Experiencia al Cliente (CEC) o mediante llamada telefónica, donde el reclamante recibe el formulario oficial "Reclamación por Daños a la Propiedad" y la Hoja de Cotejo de documentos requeridos. Una vez radicada, la reclamación es evaluada por el

Departamento de Gestión de Riesgos sobre la base de un Informe de Investigación preparado por el área de Operaciones. De proceder un ajuste, se remite al reclamante una carta detallando el monto aprobado, una Carta de Relevó y una Carta de Certificación de Pago. Conforme al Reglamento 7982, la responsabilidad del cliente comienza desde la base del medidor hacia el interior de la propiedad, incluyendo la protección de sus equipos eléctricos; en ese sentido, LUMA mantiene una campaña educativa sobre el uso de supresores de carga y la entrega de más de 51,000 kits de eficiencia energética con equipo de protección contra sobrecarga.

7. Plan de Despeje y Manejo de Vegetación en la zona de la Carretera PR-681. Conforme a la Sección 4.2 (h) del Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema T&D, LUMA elaboró el Plan de Manejo de Vegetación (VMP), el cual es actualizado y presentado anualmente ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (P3A). LUMA gestiona la vegetación mediante dos programas: (i) el Programa de Despeje de Vegetación financiado por FEMA, que constituye el primer esfuerzo de limpieza de vegetación a nivel isla en la historia de Puerto Rico, con un objetivo de despejar 16,000 millas de vegetación no compatible; y (ii) el Programa de Mantenimiento de Vegetación, financiado a través de fondos operacionales y dirigido a atender peligros inmediatos en lugares críticos. En los últimos 4.5 años, LUMA reportó haber completado aproximadamente ciento cuarenta y tres (143) millas de trabajos de limpieza en circuitos de la zona (8004-03, 8010-01, 8010-02, 8013-02, 8501-02, 8005-01, 6900 y 2200) y aproximadamente veintitrés (23) millas adicionales de trabajos reactivos de desganche en ochocientos doce (812) ubicaciones distintas. A partir del 11 de mayo de 2026, los arboristas de LUMA comenzaron evaluaciones de campo en el alimentador 8004-02, con miras a iniciar trabajos de limpieza el 18 de mayo de 2026; al concluir, los equipos continuarán con los alimentadores 8004-03 y 8504-03. LUMA estima realizar trabajos de desganche de vegetación en todo el municipio de Arecibo entre el 1 de junio y el 14 de diciembre de 2026, e indicó que durante mayo de 2026 estará realizando evaluaciones aéreas de las líneas de transmisión TL2200 y TL6900 para determinar la necesidad de medidas de mitigación adicionales.

8. Protocolos de comunicación con los alcaldes de Barceloneta y Arecibo. LUMA expuso que mantiene múltiples canales de comunicación directa con los alcaldes y sus equipos de trabajo, entre ellos: comunicación telefónica directa para seguimiento de situaciones operacionales; visitas periódicas y trimestrales de relacionamiento y coordinación; un grupo activo de comunicación mediante mensajería directa por municipio, en el que participan los alcaldes y miembros de su equipo de trabajo; y comunicación escrita formal mensual mediante carta enviada alrededor del día 20 de

cada mes, la cual incluye un resumen de los trabajos realizados durante el mes anterior y los trabajos programados o proyectados. LUMA mantiene un registro documentado de las interacciones y gestiones realizadas con cada municipio.

LUMA reiteró su compromiso con la mejora continua del servicio eléctrico y con la implementación de soluciones que promuevan la estabilidad y confiabilidad del sistema, en beneficio de las comunidades de la Carretera PR-681 en los municipios de Arecibo y Barceloneta. Asimismo, expresó su disposición de colaboración con esta Honorable Comisión en aquellos asuntos comprendidos dentro de su ámbito de competencia.

ANÁLISIS

Del análisis del memorial explicativo y la documentación sometida, esta Comisión desprende lo siguiente:

- La zona de la Carretera PR-681, que discurre entre el Barrio Islote de Arecibo y el sector Palmas Altas de Barceloneta, registró ochenta (80) interrupciones del servicio eléctrico en apenas cinco (5) meses –de enero a mayo de 2026–, lo cual evidencia una crisis persistente de confiabilidad atribuible a múltiples factores estructurales, operativos y externos al sistema. Esta frecuencia de interrupciones resulta incompatible con el carácter residencial, turístico y gastronómico de la zona y con el deber de los operadores de servicios esenciales de garantizar continuidad y calidad de servicio.
- Las causas principales identificadas por LUMA –falla de caja de fusibles, contacto con vegetación, falla de aislador o pasador y malas condiciones del tiempo– revelan deficiencias en componentes operacionales relativamente simples y en la ejecución del plan de manejo de vegetación, lo cual amerita una intervención inmediata, preventiva y sostenida, particularmente en una zona costera propensa a la corrosión salina.
- Si bien LUMA ha completado aproximadamente ciento cuarenta y tres (143) millas de trabajos de limpieza de vegetación en circuitos de la región durante los últimos 4.5 años, los trabajos planificados específicos para el alimentador 8004-02 que sirve directamente la Carretera PR-681 apenas comenzarán el 18 de mayo de 2026, con ejecución proyectada hasta el 14 de diciembre de 2026. Este calendario, aunque positivo, confirma que los

trabajos preventivos para esta zona crítica han sido tardíos y demuestra la necesidad de fiscalización continua de su cumplimiento.

- El crecimiento exponencial de los Recursos Energéticos Distribuidos (DER) – más de 195,195 sistemas interconectados con sobre 1,480 megavatios de capacidad– y el régimen de interconexión automática establecido en el Artículo 9 de la Ley Núm. 114-2007, según enmendada, junto con la Resolución Conjunta Núm. 5-2026 que ordena el cese de cargos por estudios suplementarios, han agravado las fluctuaciones de voltaje y limitado la capacidad de LUMA para planificar proactivamente la gestión de tensión. Esta realidad regulatoria amerita ser examinada por la Asamblea Legislativa, en coordinación con el NEPR, a los fines de balancear el desarrollo de la energía distribuida con la estabilidad del sistema de distribución.
- La instalación de equipos de automatización de distribución – seiscientos cincuenta y una (651) unidades propuestas para los municipios de Arecibo y Barceloneta – depende de la aprobación de FEMA para la radicación del Alcance de Trabajo Detallado (DSWO). Esta dependencia administrativa introduce un factor de incertidumbre que puede retrasar mejoras críticas de confiabilidad y amerita gestión activa por parte de la AEE, LUMA y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3).
- El proceso de reclamaciones por daños a la propiedad gestionado por LUMA, si bien cuenta con protocolos formales documentados, no registró reclamaciones específicas del tramo de la Carretera PR-681 objeto de la investigación, lo cual contrasta con las denuncias ciudadanas y comerciales reseñadas en la Exposición de Motivos de la Resolución. Esta discrepancia sugiere subutilización o falta de divulgación efectiva del mecanismo de reclamación entre los abonados afectados, así como posibles barreras procesales que ameritan examinarse.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión concluye que las constantes fluctuaciones de voltaje (“bajones de luz”) e interrupciones del servicio eléctrico que afectan a los residentes y comerciantes de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo, constituyen una afectación grave y persistente a la seguridad, al desarrollo económico y a la calidad de vida de las comunidades de los barrios Islote, Jarealito, Palmas Altas y zonas adyacentes. Si bien LUMA Energy ha presentado un memorial detallado en el que reseña las causas

técnicas de las fluctuaciones, los programas de modernización en curso, los trabajos realizados en los alimentadores 8004-02 y 8504-03 y un plan de manejo de vegetación con ejecución pautada hasta diciembre de 2026, el ritmo histórico de ejecución, la dependencia de aprobaciones federales para la automatización de la distribución y el agravamiento de las fluctuaciones por la proliferación no planificada de los Recursos Energéticos Distribuidos imponen la necesidad de medidas correctivas y de fiscalización rigurosa por parte de esta Comisión.

Por todo lo anterior, la Comisión de la Región Norte recomienda:

- Requerir a LUMA Energy un informe trimestral sobre el cumplimiento del calendario de evaluaciones y desgancho de vegetación en los alimentadores 8004-02, 8004-03 y 8504-03 que sirven la Carretera PR-681, incluyendo los resultados de las evaluaciones aéreas de las líneas de transmisión TL2200 y TL6900, los hallazgos de las inspecciones de campo y un detalle de las millas despejadas, las averías corregidas y la reducción correspondiente de interrupciones en la zona.
- Instar a LUMA Energy a presentar un cronograma vinculante para el reemplazo de postes, transformadores, líneas y demás componentes críticos en los alimentadores 8004-02 y 8504-03, con énfasis en los barrios Islote, Jarealito y Palmas Altas, considerando la corrosión salina característica de la zona costera, así como los estudios de impacto de alimentador (cluster studies) aplicables a dichos circuitos.
- Solicitar a LUMA Energy y a la Autoridad de Energía Eléctrica que gestionen, con la mayor diligencia ante la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), la aprobación del Alcance de Trabajo Detallado (DSWO) para la instalación de las quinientas veinticinco (525) unidades de automatización de distribución propuestas para Arecibo y las ciento veintiséis (126) propuestas para Barceloneta, así como para la energización del nuevo transformador en la Subestación Factor antes del cierre del año 2026.
- Exhortar al Negociado de Energía de Puerto Rico a fiscalizar rigurosamente la calidad del servicio eléctrico en la zona de la Carretera PR-681, dando seguimiento al cumplimiento del Plan de Manejo de Vegetación, a los informes trimestrales de progreso de interconexión de los DER y a las medidas de mitigación de voltaje previstas en el Boletín Técnico de

Inversores Inteligentes 2024-001 y el Reglamento Núm. 8915, así como a evaluar la consistencia de la Resolución Conjunta Núm. 5-2026 con la estabilidad del sistema de distribución.

- Requerir a LUMA Energy una campaña de divulgación dirigida específicamente a los residentes y comerciantes de la Carretera PR-681 sobre el procedimiento de reclamación por daños a la propiedad – incluyendo el formulario oficial, la Hoja de Cotejo y los Centros de Experiencia al Cliente disponibles– a los fines de asegurar que los abonados afectados tengan acceso efectivo al mecanismo de reclamación; así como reiterar la entrega de kits de eficiencia energética con equipo de protección contra sobrecarga en los sectores impactados.
- Promover una mesa de trabajo permanente con representación de LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía de Puerto Rico, los municipios de Arecibo y Barceloneta y las comunidades y comerciantes de los barrios Islote, Jarealito y Palmas Altas, a los fines de coordinar de manera integral las obras de modernización, los trabajos de manejo de vegetación y los protocolos de comunicación y atención de averías en la zona de la Carretera PR-681.

Esta Comisión reconoce las gestiones y la voluntad de colaboración expresadas por LUMA Energy en su memorial. No obstante, resulta imperativo que LUMA Energy, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Negociado de Energía de Puerto Rico y demás agencias concernidas actúen con la urgencia y el compromiso institucional que demanda la situación, a los fines de garantizar un servicio eléctrico estable, confiable y seguro en la Carretera PR-681, en beneficio directo de los residentes, comerciantes y visitantes de los municipios de Arecibo y Barceloneta.

En virtud de lo anterior, la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, somete a este Alto Cuerpo el presente Informe Final sobre la R. de la C. 554 con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones aquí consignadas.

Respetuosamente sometido,



HON. JERRY Z. NIEVES ROSARIO

Presidente

Comisión de la Región Norte

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(7 DE ABRIL DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 554

22 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje (“bajones de luz”) e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales; evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha zona costera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a un servicio de energía eléctrica estable y confiable es esencial para el desarrollo económico, la seguridad y la calidad de vida de los puertorriqueños. Sin embargo, los residentes de la zona norte, específicamente aquellos ubicados a lo largo de la Carretera PR-681, que discurre entre el Barrio Islote de Arecibo y el sector Palmas Altas de Barceloneta, han denunciado una crisis persistente en el suministro eléctrico.

Esta vía no solo es el hogar de miles de familias, sino que constituye una de las zonas turísticas y gastronómicas más importantes de la región norte. A pesar de su importancia, la infraestructura eléctrica en este sector ha demostrado una fragilidad

alarmante. Reportes recientes confirman que miles de abonados en las regiones de Arecibo y Barceloneta sufren interrupciones constantes, muchas veces clasificadas como "no planificadas" o averías recurrentes por parte del consorcio LUMA Energy.

La problemática principal que motiva esta investigación no se limita únicamente a la ausencia total del servicio, sino a las constantes fluctuaciones de voltaje o "bajones de luz". Estas inestabilidades representan un riesgo severo para los residentes, quienes ven sus enseres domésticos dañarse sin recibir compensación adecuada. De igual forma, los comerciantes de esta ruta gastronómica enfrentan pérdidas millonarias en inventario y daños a equipos industriales, lo que amenaza la sostenibilidad de sus negocios y los empleos que estos generan.

La empresa LUMA Energy ha notificado trabajos de mantenimiento en sectores como Islote, Jarealito y Palmas Altas; sin embargo, la ciudadanía alega que las interrupciones persisten y la comunicación sobre los tiempos de restablecimiento es deficiente. Es imperativo fiscalizar si estos trabajos de "modernización" y "remoción de vegetación" anunciados para Arecibo y Barceloneta se están ejecutando con la urgencia y efectividad que la situación amerita.

Esta Cámara de Representantes tiene el deber ministerial de proteger a los consumidores y asegurar que los operadores de servicios esenciales cumplan con sus obligaciones contractuales. No es aceptable que, ante aumentos en la factura y promesas de reconstrucción, comunidades enteras en la Carretera PR-681 vivan en la incertidumbre energética.

Por las razones antes expuestas, estimamos necesario realizar una investigación exhaustiva sobre las causas de los constantes bajones de luz y la falta de servicio en la jurisdicción de la Carretera PR-681 en Barceloneta y Arecibo; y exigir cuentas sobre los planes de mitigación y reparación definitiva para estas comunidades.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes
- 3 fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía
- 4 eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en
- 5 los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad
- 6 en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a

1 enseres y equipos comerciales; y evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de
2 infraestructura en dicha zona costera.

3 Sección 2.-La Comisión evaluará la capacidad de respuesta de LUMA Energy ante
4 las averías reportadas en los sectores de Islote, Jarealito, Palmas Altas y zonas adyacentes;
5 e identificará las inversiones realizadas o programadas para el reemplazo de postes,
6 transformadores y líneas de distribución en dicha zona costera propensa a la corrosión
7 salina.

8 Sección 3.-La Comisión examinará los protocolos de comunicación con los alcaldes
9 de Barceloneta y Arecibo, así como el trámite de las reclamaciones por daños a enseres
10 presentadas por los abonados de estos sectores.

11 Sección 4.-La Comisión realizará aquellas vistas que sean necesarias; citará
12 funcionarios y directivos de LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica; requerirá
13 información estadística sobre la frecuencia de las interrupciones y realizará inspecciones
14 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

15 Sección 5.-La Comisión rendirá un informe final con sus hallazgos, conclusiones y
16 recomendaciones, dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la
17 aprobación de esta Resolución.

18 Sección 6.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.